SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Dra. Marina Robles García, Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y Presidenta del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 4º párrafo quinto y 122 Apartado A, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Letra A numeral 1 y 16 Letra A numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, 4º, 7º, 10 fracciones II y XXII, 11 fracción I, 14,16 fracción X, 35 fracciones I, XII, XVIII, XXV y XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 fracciones I, II, III y V, 2 fracciones VII y IX, 6 fracción II, 9 fracciones IV, VII, XXVII y LIII, 36 fracciones I, II y IV, 37, 38 y 40 fracciones I, IV y V de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 6º fracción XI, 11 fracción XVIII Bis, 21, 25 fracción XI Bis y 26 Bis de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; 1º, 7º fracción X, inciso B), 184 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se crea el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de julio del 2019, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PROYNACDMX-010-AMBT-2019. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS BOLSAS Y LOS PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO COMPOSTABLES Y/O REUTILIZABLES.

El presente Aviso contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el período de Consulta Pública del Proyecto de Norma Ambiental para la Ciudad de México PROY-NACDMX-010-AMBT-2019. Especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso compostables y/o reutilizables, difundido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de enero de 2021, así como las modificaciones realizadas al Proyecto de Norma Ambiental señalado, mismas que fueron aprobadas por el Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México, en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, efectuada el 14 de diciembre de 2021; lo anterior, con el objeto de continuar con el procedimiento legal previsto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, para la emisión de Normas Ambientales competencia de la Ciudad de México:

PROPUESTAS Y/O COMENTARIOS RECIBIDOS.

RESPUESTAS DEL GRUPO DE TRABAJO (GT)

<u>TÍTULO</u>

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PROY-NACDMX-010-AMBT-2019. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS BOLSAS Y LOS PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO COMPOSTABLES, REUTILIZABLES Y/O RECICLABLES.

El GT determinó acordar como improcedente el comentario, debido a que la acotación propuesta restringe el título de la norma y podría generar confusión respecto a los productos que se regulan, los cuales de conformidad con el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (LRSDF) en correlación con los artículos 35 Ter y 35 Quater del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (RLRSDF) consisten en bolsas compostables para residuos orgánicos; bolsas reutilizables para el transporte de mercancías; bolsas por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos; y productos plásticos de un solo uso compostables.

A lo largo del documento se establece el término, en particular en el apartado de OBJETO inciso 2.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA NORMA AMBIENTAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO NACDMX-010-AMBT-2019. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS BOLSAS Y LOS PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO COMPOSTABLES Y/O REUTILIZABLES. De conformidad con el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF en correlación con los artículos 35 Ter y 35 Quater del RLRSDF existen 4 tipos de productos que se encuentran permitidos y que es necesario regular:

El GT determino procedente el comentario considerando más adecuado manejar un título general y realizar la acotación de los productos que se van a regular en los apartados correspondientes al objeto y ámbito de validez, derivado de lo anterior se realizaron los ajustes pertinentes para quedar de la siguiente manera:

NORMA AMBIENTAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO NACDMX-010-AMBT-2019. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS BOLSAS, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.

- 1. Bolsas Compostables para residuos orgánicos;
- 2. Bolsas Reutilizables para el transporte de mercancías;

- 3. Bolsas por higiene para el manejo de residuos sanitarios; y
- 4. Productos plásticos de un solo uso compostables.

En el titulo actual no se están viendo reflejados los 4 productos que tenemos intención de regular por lo que se propone partir de un título más amplio y delimitar los alcances en el objeto y ámbito de validez para hacerlo más acorde.

PREFACIO

INBOPLAST, A.C.

Empresas: Eliminar Inboplast, A.C.

Asociaciones y Cámaras: Inboplast, A.C.

Inboplast es una Asociación que cuenta con al menos 45 socios. Y no es una empresa. Por tal razón debe ser eliminada de la sección de empresas y colocada en las Asociaciones y Cámaras.

El GT consideró procedente el comentario por lo que se realizó el ajuste pertinente al prefacio incluyendo a Inboplast, A.C., en el apartado de Asociaciones y Cámaras.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

La SEMARNAT realizó los trámites solicitados para su registro y asistió a las reuniones del grupo de trabajo por lo que se solicita su inclusión en el mismo.

El GT consideró procedente el comentario por lo que se realizó el ajuste pertinente al prefacio incluyendo a la SEMARNAT, en el apartado de Dependencias de Gobierno.

1. INTRODUCCIÓN

INBOPLAST, A.C.

(...) Según la ONU la tendencia actual en la producción de plástico no solo crecerá, sino que se duplicará en las próximas décadas, por lo que se requiere repensar la manera en que se generan, usan, manejan, aprovechan y disponen los materiales plásticos.

El GT consideró procedente la propuesta, por lo que se realizó el ajuste en la redacción de la primera parte del segundo párrafo de la introducción para quedar de la siguiente forma:

La información sobre la cantidad de residuos plásticos que son vertidos al mar cada año, no es aplicable a la Ciudad de México la cual no tiene contacto con el mar y a decir de la autoridad, todos los residuos generados son enviados a disposición final en Rellenos Sanitarios que son una infraestructura diseñada para el control de los residuos sólidos urbano. Dejar la aseveración de la ONU es tendenciosa y crea una imagen inadecuada para un material que se reconoce útil para la humanidad.

Según la ONU la tendencia actual en la producción de plástico no solo crecerá, sino que se duplicará en las próximas décadas, por lo que se requiere repensar la manera en que se generan, usan, manejan, aprovechan y disponen los materiales plásticos.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, A.C.

(...) En ese sentido, se ha señalado que los gobiernos deben mejorar los sistemas de gestión e introducir incentivos para cambiar los hábitos de los consumidores, los comercializadores y los fabricantes (...) Con ello se contribuirá a un nuevo cambio tecnológico que permitirá contar con productos plásticos con menor impacto ambiental.

Mejorar la redacción.

El GT consideró procedente la propuesta por lo que para efectos de mejorar la redacción se realizó la siguiente modificación en la segunda parte del párrafo segundo. En cuanto al párrafo cuarto de la introducción se consideró parcialmente procedente el comentario concluyendo más adecuado utilizar el término "recambio" en lugar del término "nuevo", quedando los ajustes de la siguiente manera:

(...) En ese sentido, se ha señalado que los gobiernos deben mejorar los sistemas de gestión e introducir incentivos para cambiar los hábitos de los consumidores, **los** comercializadores y los fabricantes (...)

(...)

(...) Con ello se contribuirá a un **recambio** tecnológico que permitirá contar con productos plásticos con menor impacto ambiental.

2. OBJETO

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

2.1 (...) Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento. (Se sugiere indicar "o los instrumentos que los sustituyan)

El GT determinó procedente el comentario por lo que se realizó el ajuste correspondiente para quedar de la siguiente manera:

Asegurar escribir el nombre completo de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento. Mismo comentario para todo el documento 2.1. Establecer las características, especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir las bolsas y productos plásticos de un solo uso para ser considerados compostables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

NUMERAL 2.2

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

2.2 Establecer las características, especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir las bolsas para ser consideradas como de plástico reutilizables para el transporte de mercancías y reciclables aquellas utilizadas por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos, de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento.

De conformidad con el artículo 35 Ter y 35 Quater del RLRSDF existen 3 tipos de bolsas que se encuentran permitidas, mismas que es necesario regular y que conforme a la redacción actual del numeral 2.2 una de ellas no se encuentra considerada:

- -Compostables para residuos orgánicos;
- -Reutilizables para el transporte de mercancías; y
- -Por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos.

Por otra parte, y conforme a lo señalado en los preceptos legales anteriormente citados, a efecto de evitar confusión se propone indicar que las bolsas reutilizables son para el transporte de mercancías, de este modo el público en general tendrá muy claro que cuenta con este tipo de opciones ya que mucha gente a mal entendido que la prohibición es total.

El GT determinó procedente el comentario por lo que se realizaron los ajustes correspondientes para quedar de la siguiente manera:

2.2. Establecer las características, especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir las bolsas reutilizables para el transporte de mercancías y las bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos, de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

2.2. Establecer las características, especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir las bolsas **y productos plásticos de un solo uso** para ser consideradas como reutilizables y reciclables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento.

La regulación para los plásticos listados como un solo uso, así como el de las bolsas, deben ser bajo los mismos criterios y no solo acotar a que sea compostables, ya que al ser productos fabricados de plásticos estos tienen la capacidad de también ser reutilizables, reciclables o compostables

El GT determinó improcedente el comentario debido a que de conformidad con el artículo 25 fracción XI BIS de la LRSDF únicamente se encuentran permitidos los productos plásticos de un solo uso compostables, siendo justo esa particularidad la que se debe regular en esta norma. Aunado a lo anterior el GT consideró que no es objeto de la presente norma proporcionarle a dichos productos alguna característica o atributo adicional a los expresamente regulados por la LRDF y su Reglamento.

NUMERAL 2.3

BASF MEXICANA

2.3 Establecer las especificaciones para el manejo de los residuos de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables; así como, para el manejo de bolsas reutilizables, reciclables **post-consumo**, que deben considerarse en la elaboración de planes de manejo de forma complementaria a los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento y las regulaciones federales.

El GT determinó procedente el comentario, por lo que teniendo en consideración que el termino post-consumo no se encuentra previsto en el Diccionario de la Real Academia Española, así como el hecho de que este privilegia el uso del prefijo "pos" y no "post" se acordó utilizar el término "posconsumo" y homologarlo en todo el texto de la norma.

Homogeneización del término post-consumo.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

2.3 Establecer las especificaciones para el manejo de los residuos de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables; así como, para el manejo de bolsas de plástico reutilizables para el transporte de mercancías, reciclables post consumo y aquellas utilizadas por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos, que deben implementarse en la elaboración de planes de manejo de forma complementaria a los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento y las regulaciones federales

De conformidad con el artículo 35 Ter y 35 Quater del RLRSDF existen 3 tipos de bolsas que se encuentran permitidas mismas que es necesario regular y que conforme a la redacción actual del numeral 2.3 una de ellas no se encuentra considerada:

- -Compostables para residuos orgánicos;
- -Reutilizables para el transporte de mercancías; y
- -Por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos.

Por otra parte, se sugiere sustituir el termino considerarse por implementarse, ya que el primero pareciera opcional.

El GT determinó procedente el comentario, realizando los ajustes pertinentes al numeral para quedar de la siguiente manera:

2.3. Establecer las especificaciones para el manejo de los residuos de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables; bolsas reutilizables para el transporte de mercancías; y bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos, que deben considerarse en la elaboración de planes de manejo, de forma complementaria a los requisitos establecidos por la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, su Reglamento y las regulaciones Federales.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

2.3 Establecer las especificaciones para el manejo de los residuos de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables; así como, para el manejo de bolsas reutilizables, reciclables post consumo, que deben considerarse en la elaboración de los planes de manejo de bienes que una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, residuos de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, de forma complementaria a los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento y las regulaciones federales.

Se sugiere ser muy claros al nombrar los instrumentos "planes de manejo" toda vez que es común que los interesados se confundan con los tipos de planes. Es importante que quede claro que no son planes de generador de residuos (que se regulan a través de LAUCDMX), ni son tampoco los que regulan a los prestadores de servicio de manejo de residuos, llamados como "Plan de Manejo de Residuos de Competencia Local No Sujetos a Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal". El instrumento objeto de esta norma es el "Plan de manejo de bienes que una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, residuos de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente". Los requisitos y la gestión de los tres planes que se mencionan en esta justificación son diferentes. Más abajo se propone la definición de los "planes de manejo de bienes".

El GT determinó improcedente el comentario, por considerar que al incluir los planes de manejo de bienes se está creando una figura jurídica que no se encuentra regulada por la LRSDF y el RLRSDF debido a que estos instrumentos no contemplan dicha figura si no simplemente la de "plan de manejo", cuestión que excede de los alcances de esta norma por ser un instrumento de menor jerarquía.

3. ÁMBITO DE VALIDEZ

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

La presente norma ambiental es de aplicación obligatoria en la Ciudad de México para las personas físicas y morales, públicas y privadas, que comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas de plástico compostables, reutilizables y reciclables, y productos plásticos de un solo uso compostables, para ser considerados reutilizables y reciclables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que de conformidad con el artículo 25 fracción XI BIS de la LRSDF únicamente se encuentran permitidos los productos plásticos de un solo uso compostables, siendo justo esa particularidad la que se debe regular en la presente norma. Aunado a lo anterior el GT consideró que no es objeto de la presente norma proporcionarle a dichos productos alguna característica o atributo adicional a los expresamente regulados por la LRDF y su Reglamento.

La regulación para los plásticos listados como un solo uso, así como el de las bolsas, deben ser bajo los mismos criterios y no solo acotar a que sea compostables, ya que al ser productos fabricados de plásticos estos tienen la capacidad de también ser reutilizables, reciclables o compostables.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

(...), que **importen, fabriquen, produzcan, importen,** comercialicen y distribuyan o entreguen bolsas de plástico compostables, reutilizables y reciclables, y/o productos plásticos de un solo uso compostables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

El GT determinó improcedente la propuesta, por considerar que al incluir expresamente las figuras de importador y productor se está excediendo la prohibición prevista por el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF, misma que indica que las acciones que se encuentran prohibidas son las de comercialización, distribución y entrega; lo anterior aunado a que al considerar estas tres acciones ya se implícitamente queda incorporado tanto el productor como el importador.

En los apartados 8 y 9, se establecen disposiciones para estas actividades, por lo que se considera procedente mencionarlos desde el ámbito de validez.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

La presente norma ambiental es de aplicación obligatoria en la Ciudad de México para las personas físicas y morales, públicas y privadas, que comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas de plástico compostables, reutilizables para el transporte de mercancías, reciclables aquellas utilizadas por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos, y productos plásticos de un solo uso compostables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

El GT determinó procedente la propuesta, realizando el ajuste correspondiente para quedar como sigue:

De conformidad con el artículo 35 Ter y 35 Quater del RLRSDF existen 3 tipos de bolsas que se encuentran permitidas mismas que es necesario regular y que conforme a la redacción actual del numeral 3 una de ellas no se encuentra considerada:

La presente norma ambiental es de aplicación obligatoria en la Ciudad de México para las personas físicas y morales, públicas y privadas, que comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas de plástico compostables, bolsas reutilizables para el transporte de mercancías, bolsas por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos; y productos plásticos de un solo uso compostables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

- -Compostables para residuos orgánicos;
- -Reutilizables para el transporte de mercancías; y
- -Por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

La presente norma ambiental es de aplicación obligatoria para las personas físicas y morales, públicas y privadas, **que produzcan, importen**, comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas de plástico compostables, reutilizables y reciclables, y productos plásticos de un solo uso compostables **cuyo destino sea la Ciudad de México**, de conformidad con la Ley de residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

El GT determinó improcedente la propuesta, por considerar que al incluir expresamente las figuras de importador y productor se está excediendo de la prohibición prevista por el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF, misma que indica que las acciones que se encuentran prohibidas son las de comercialización, distribución y entrega; lo anterior aunado a que al considerar estas tres acciones implícitamente queda incorporado tanto el productor como el importador. Con relación al término "cuyo destino sea la Ciudad de México" el GT determinó improcedente la propuesta por ser redundante ya que en la parte inicial se indica que a norma es de aplicación obligatoria en la Ciudad de México.

Los productores, e importadores son sujetos obligados, por lo que deberán de estar dentro del ámbito de validez de la norma, en caso contrario podría generar confusión. Se menciona a los comercializadores, distribuidores, a quienes entreguen los productos, pero son los productores e importadores donde inicia la revisión del cumplimiento.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

ÁMBITO DE VALIDEZ. La presente norma ambiental es de aplicación obligatoria en la Ciudad de México para las personas físicas y morales, públicas y privadas, que **produzcan**, comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas de plástico compostables, reutilizables y reciclables, y productos plásticos de un solo uso compostables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

Biobasado. Cualquier material que contiene una proporción de carbono orgánico proveniente de materias primas renovables, expresado como un porcentaje de peso (masa) sobre el total del carbono orgánico.

Se sugiere incluir también al "productor". Así también considerar incluir al importador que distribuirá en la Ciudad de México. El término biobasado se contempla el en la definición de plástico de la presente norma, sin embargo, no está definido en ningún sitio. Fuente: NMX-E-260-CNCP-2014

El GT determinó improcedente la propuesta, por considerar que al incluir expresamente las figuras de importador y productor se está excediendo de la prohibición prevista por el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF, misma que indica que las acciones que se encuentran prohibidas son las de comercialización, distribución y entrega; lo anterior aunado a que al considerar estas tres acciones ya se implícitamente queda incorporado tanto el productor como el importador.

Por otra parte se considera improcedente agregar la definición de biobasado ya que no se menciona para efectos de aplicación de la norma.

4. REFERENCIAS NORMATIVAS

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

Eliminar referencias:

Norma Oficial Mexicana NOM 161-SEMARNAT 2011, Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero del 2013 y sus reformas.

 (\ldots)

NMX-E-260-CNCP-2014, Industria del plástico-materiales bioplásticos terminología.

r î

ISO 17067:2013 Evaluación de la conformidad

En el cuerpo del proyecto de norma ambiental no se hace referencia a estas normas, por lo cual se propone eliminarlas. O en su caso pasarlas a Bibliografía El GT consideró procedente la propuesta ya que dichas referencias no se mencionan en el cuerpo de la norma y no resultan indispensables para su aplicación, por lo que se procede a su eliminación.

GREENPEACE MÉXICO/ LIC. EDGAR LUGO

Eliminar la referencia: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Añadir la siguiente referencia:

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006 y sus reformas.

Esta referencia está duplicada e incompleta. El reglamento de la LGPGIR es el complemento en materia de residuos a nivel Federal.

El GT acordó procedente el comentario por considerar indispensable que dicha referencia se encuentre citada como complemento a la LGPGIR, por lo que se procede a realizar el ajuste correspondiente para quedar de la siguiente manera y se elimina la referencia a la LGPGIR que se encontraba incompleta:

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006 y sus reformas.

5. DEFINICIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

Para efectos de la presente Norma Ambiental, además de las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, su Reglamentos, y demás ordenamientos jurídicos relacionados en la materia, se entenderá por:

Se indica para hacer referencia a ambos reglamentos, tanto de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. El GT determinó procedente el comentario, realizando el ajuste correspondiente para quedar de la siguiente manera:

Para efectos de la presente Norma Ambiental, además de las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, sus Reglamentos, y demás ordenamientos jurídicos relacionados en la materia, se entenderá por:

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C. MEXIBRAS

Aprovechamiento: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los productos o en su caso a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales el mayor tiempo posible, mediante su reutilización, remanufactura, reprocesamiento, reciclaje **inorgánico o composteo** recuperación de materiales secundarios con lo cual preserva su valor económico.

El GT determino parcialmente procedente el comentario, aceptando la incorporación del término "composteo" y considerando improcedente la incorporación del término "reciclaje inorgánico" debido a que incluirlo podría causar confusión al plantear la existencia de un reciclaje orgánico, lo anterior aunado a que técnicamente el reciclaje inorgánico es el que actualmente se realiza mientras que lo que se efectúa con los residuos orgánicos es un aprovechamiento, derivado de lo anterior se realizaron los siguientes ajustes:

Tomando como base los principios rectores que la doctrina y la práctica parlamentaria, es importante que se incorpore el concepto de inorgánico y composteo, con el objetivo de cumplir con el principio de racionalidad jurídico-formal, y de esta forma, dotar de sistematicidad y armonía al proyecto normativo en referencia. Con esta adición se busca fortalecer el proyecto de iniciativa, con el objetivo de contar con un instrumento jurídico eficaz y de vanguardia que fomente el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el favorecimiento del desarrollo sustentable en la Ciudad de México.

Aprovechamiento: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los productos o en su caso a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales el mayor tiempo posible, mediante su reutilización, remanufactura, reprocesamiento, reciclado, **composteo** y recuperación de materiales secundarios con lo cual preserva su valor económico.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLITÍCAS Y CULTURA AMBIENTAI

Aprovechamiento: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los productos, residuos, o en su caso a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales el mayor tiempo posible, mediante su reutilización, remanufactura, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual preserva o aumente su valor económico.

Se incluye para no limitar las definiciones de valor y residuos

El GT determinó procedente el comentario, realizando el ajuste correspondiente para quedar finalmente de la siguiente manera:

Aprovechamiento: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los **residuos**, o en su caso a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales el mayor tiempo posible, mediante su reutilización, remanufactura, reprocesamiento, reciclado, **composteo** y recuperación de materiales secundarios con lo cual preserva **o aumenta** su valor económico.

BASF MEXICANA

Biodegradación: La Descomposición de un compuesto químico orgánico por microorganismos en un tiempo determinado en presencia de oxígeno para dar dióxido de carbono, agua, sales minerales de cualquier otro elemento presente (mineralización) y nueva biomasa; o bien en ausencia de oxígeno para dar dióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa. Se excluyen de esta definición las tecnologías llamadas oxo-degradables y oxobiodegradables.

El GT acordó aceptar parcialmente el comentario, ya que si bien el mismo es acertado, será considerado en un apartado específico y no en esta definición. Los productos plásticos comercializados como "oxo-degradables" y "oxo-biodegradables son materiales que contienen aditivos en su formulación, los cuales promueven la reducción del tamaño de partícula, generando los llamados micro-plásticos, que ya han contaminado diversos ecosistemas. Estas tecnologías "oxo" ya han sido prohibidas en Europa bajo la legislación de plásticos de un solo uso correspondiente.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAI

Biodegradación: La descomposición de un compuesto químico orgánico por microorganismos en un tiempo

determinado en presencia de oxígeno para **generar** dióxido de carbono, agua, sales minerales de cualquier otro elemento presente (mineralización) y nueva biomasa; o bien en ausencia de oxígeno para generar dióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa.

Uso de términos más adecuados. Para "generar" o también puede quedar "resultando en dióxido de carbono... etc."

El GT determinó procedente el comentario, realizando el ajuste correspondiente para quedar de la siguiente manera:

Biodegradación: La descomposición de un compuesto químico orgánico por microorganismos en un tiempo determinado en presencia de oxígeno para **generar** dióxido de carbono, agua, sales minerales de cualquier otro elemento presente (mineralización) y nueva biomasa; o bien en ausencia de oxígeno para generar dióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

Biopolímero: Es un polímero de origen natural que puede ser sintetizado por microorganismos u obtenido de fuentes animales o plantas. Son básicamente generados de recursos renovables tales como el Ácido Poliláctico (PLA) y el Polihidroxialcanoato (PHA) de forma enunciativa, más no limitativa, y por regla general son fácilmente biodegradables y compostables, pero pueden no serlo.

Los biopolímeros generalmente son de origen natural y por ende deberían ser los polímeros usados para hacer los productos composteables.

El GT determinó improcedente el comentario toda vez que el termino biopolímero no se menciona en el cuerpo de la norma.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Bolsa reutilizable: El Artículo para transportar mercancías elaborado a partir de: tela, tela no tejida de polipropileno, tela tejida de polipropileno, yute, rafia (tipo costal), malla (o decir malla de... especificar material) y otras que la Secretaría determine; siempre y cuando sean durables y puedan reutilizarse en múltiples ocasiones.

En el punto 2 OBJETO dice:

2.2. Establecer las características, especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir las bolsas para ser consideradas como reutilizables y reciclables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento.

El Yute no es reciclable ya que su degradación determina el final de vida del producto. Malla es una estructura que se forma con algún material, pero no es un material, si se quiere mantener se puede especificar de qué material seria la malla.

El GT determinó improcedente el comentario ya que la idea de esta definición es considerar los materiales con los que de acuerdo con el RLRSDF, puede estar elaborada una bolsa reutilizable, en su caso se agregará la definición de malla.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Bioplásticos: Plásticos que son biobasados, biodegradables (cumpliendo con estándares de compostabilidad mencionados en el documento), o que reúnen ambas características.

El GT determinó improcedente el comentario ya que el término bioplástico solo se menciona en la referencia a la NMX-E-260-CNCP-2014, Industria del plástico-materiales bioplásticosterminología, la cual se acordó eliminar por no haber sido utilizada como referencia.

Bolsa reutilizable compostable: Bolsa que cumpla con las especificaciones de compostabilidad y cumpla con especificaciones técnicas de reutilizable.

El GT determinó improcedente el comentario por carecer de justificación, aunado a que de conformidad con el artículo 35 Ter las bolsas compostables únicamente se encuentra permitidas para el manejo de residuos orgánicos.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Certificación: Procedimiento mediante el cual un organismo da una garantía por escrito, de que un producto, un proceso o un servicio está conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la presente norma ambiental.

Se está particularizando y dirigiendo la definición solo a las bolsas, sin embargo se entendería mejor una definición general que puede aplicar a diferentes productos El GT determinó procedente el comentario por lo que se considerará una definición más general de certificación en los siguientes términos:

Certificación: Procedimiento mediante el cual un organismo da una garantía por escrito, de que un producto, un proceso o un servicio está conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la presente norma ambiental.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Certificación: procedimiento por el cual se asegura que las bolsas compostables, las bolsas reutilizables y reciclables o con contenido de material reciclado, así como los productos plásticos de un solo uso compostables, se ajustan a las especificaciones técnicas establecidas en la presente norma ambiental.

Faltaba el concepto de "reciclable". Mismo comentario para todo el documento.

El GT determinó improcedente el comentario ya que conforme al comentario anterior se determinó más adecuado manejar una definición general.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Comercializador: La persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la venta a distancia o electrónica suministra bolsas de plástico, bolsas de plástico compostables o productos plásticos de un solo uso y productos plásticos compostables de un solo uso de manera remunerada o gratuita, para su consumo o utilización en la Ciudad de México, sean éstos de manufactura nacional, o importados.

Tomando como fundamento jurídico, el principio de racionalidad lingüística, el cual señala que toda disposición legal se debe expresar en un lenguaje claro, sencillo e inteligible para los destinatarios específicos de la norma, se propone adicionar el término de productos plásticos compostables de un solo uso.

El GT determinó improcedente el comentario por considerar más adecuado manejar una definición general.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Comercializador: La persona física o moral jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la venta a distancia o electrónica suministra bolsas de plástico reutilizables y/o reciclables o bolsas y/o productos plásticos de un solo uso compostables de manera remunerada o gratuita, para su consumo o utilización en la Ciudad de México, sean éstos de manufactura nacional, o importados.

En otras partes del documento, se indica como persona moral, cualquiera de las dos que se quede, se sugiere homologar. Falta incluir los términos que están en negritas.

El GT determinó parcialmente procedente el comentario ya que conforme al comentario anterior se determinó más adecuado manejar una definición general, sin embargo, consideró procedente sustituir el término "jurídica" por "moral" para quedar de la siguiente manera: **Comercializador:** La persona física o **moral** que, (...) Así mismo se aprobó realizar la adecuación correspondiente en todo el cuerpo de la norma.

INBOPLAST, A.C.

Consumidor: persona física o moral que adquiera y/o **utilice bienes** y productos en una sociedad de mercado.

La definición indicada en el proyecto es tendenciosa y es excluyente, limitando la definición solamente al consumo de productos plásticos de un solo uso. La definición confunde a los usuarios de la norma y limita de manera artificial e irreal a un consumidor.

El GT determinó improcedente el comentario, lo anterior toda vez que dicho terminó no se utiliza en todo el cuerpo de la norma, por lo que se acordó su eliminación del apartado de definiciones.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Consumidor: persona física o moral jurídica que adquiera y/o utilice una bolsa de plástico reutilizables y/o reciclables o bolsas y/o productos plásticos de un solo uso compostables.

El GT determinó improcedente el comentario, lo anterior toda vez que dicho terminó no se utiliza en todo el cuerpo de la norma, por lo que se acordó su eliminación del apartado de definiciones.

En otras partes del documento, se indica como persona moral, cualquiera de las dos que se quede, se sugiere homologar.

Eliminar "una", el consumidor puede utilizar más de "una". Falta incluir los términos que están en negritas.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Consumidor: persona física o jurídica que adquiera y/o utilice una bolsa de plástico y/o bolsas de plástico compostables y/o productos plásticos de un solo uso y/o productos plásticos compostables de un solo uso.

Tomando como fundamento jurídico, el principio de racionalidad lingüística, el cual señala que toda disposición legal se debe expresar en un lenguaje claro, sencillo e inteligible para los destinatarios específicos de la norma, se propone adicionar el término de productos plásticos compostables de un solo uso.

El GT determinó improcedente el comentario, lo anterior toda vez que dicho terminó no se utiliza en todo el cuerpo de la norma, por lo que se acordó su eliminación del apartado de definiciones.

MTRA. JUDITH LÓPEZ JARDINEZ

Composta: producto orgánico estable, inocuo, libre de sustancias fitotóxicas, derivado del terminado del proceso de biodegradación de los residuos orgánicos llamado compostaje, inocuo y libre de efectos fitotóxicos, en el que, su grado de madurez, no se reconoce su origen, puesto que sus componentes se han degradado en partículas finas. Referencia: PROY-NMX-AA-180-SCFI-2017

El GT consideró parcialmente procedente el comentario al considerar adecuado complementar la definición de composta, sin embargo, determinó que la definición que se tomará en cuenta sería la establecida en la Norma Mexicana NMX-AA-180-SCFI-2018, que establece los métodos y procedimientos para el tratamiento aerobio de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la información comercial y de sus parámetros de calidad de los productos finales. Vigente, y no la definición considerada en el proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-180-SCFI-2017, debido a que al tratarse de un proyecto dicha definición es sujeta a modificación, derivado de lo anterior se realizó el ajuste correspondiente para quedar la definición aprobada de la siguiente manera:

Composta: El producto orgánico estable, inocuo, libre de sustancias fitotóxicas, derivado del terminado del proceso de biodegradación de los residuos orgánicos, en el que su grado de madurez, no se reconoce su origen, puesto que sus componentes se han degradado en partículas finas.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Compostable: Material susceptible de ser degradado por procesos biológicos en la infraestructura diseñada para tales efectos, bajo las condiciones controladas que determinen las normas correspondientes.

El GT determinó improcedente la propuesta ya que la mismo remite a las "condiciones controladas que determinen las normas correspondientes" siendo muy amplia y poco funcional debido a que en el propio numeral 6.1.1. de la presente norma ambiental se encuentra ya establecido que la compostabilidad se determinara con base en la Norma Mexicana NMX-E-273-NYCE-2019.

Conforme a la elaboración de normas, NMX-Z-013, punto D.1.6.2, dentro de la definición de un término no debe incluir ningún requisito. No se debe limitar desde una definición ya que para ello está el apartado correspondiente de especificaciones.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Compostable: El material susceptible a biodegradarse como mínimo al 90 por ciento en 6 meses, si es sometido a un ambiente rico de oxígeno o en contacto con materiales orgánicos en un proceso de composteo controlado, de acuerdo con lo establecido en las Normas ASTM D6400, EN 13432, ISO 17088.

El GT determinó improcedente la propuesta ya que la mismo remite a las "condiciones establecidas en las Normas ASTM D6400, EN 13432, ISO 17088" lo cual resulta inaplicable debido a que en el propio numeral 6.1.1. de la presente norma ambiental se encuentra ya establecido que la compostabilidad se determinara con base en la Norma Mexicana NMX-E-273-NYCE-2019.

Tomando como base los principios rectores que la doctrina y la práctica parlamentaria, es importante que se mencionen las normas antes mencionadas, con el objetivo de cumplir con el principio de racionalidad jurídico-formal, y de esta forma, dotar de sistematicidad y armonía al proyecto normativo en referencia.

MTRA. JUDITH LÓPEZ JARDINEZ

Compostable: Material que puede ser degradado por la acción de organismos (es decir, biológicamente) produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa en un periodo de tiempo controlado.

El GT consideró procedente el comentario, estimando necesario agregar el término "en un proceso aerobio" quedando aprobada la definición de la siguiente manera:

La Ley de Residuos Sólidos establece que un material compostable debe degradarse a la misma velocidad que cualquier otro residuo orgánico. Si se sigue manejando el tiempo a 6 meses, se está equiparando al tiempo de degradación en condiciones anaerobias. Ningún documento de organizaciones internacionales en materia de compostaje, establece que los productos y bolsas compostables requieran de seis meses para compostearse. El máximo cuando se establece un tiempo de degradación, habla de 4 semanas. Incluyendo el Composting Council, ISWA, entre otros (https://www.compostingcouncil.org/page/CompostableProducts)

Compostable: El material que puede ser degradado en un proceso aerobio por la acción de microrganismos (es decir, biológicamente) produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa en un periodo de tiempo controlado.

GREENPEACE MÉXICO/ LIC. EDGAR LUGO

Compostable: El material susceptible a biodegradarse como mínimo al 90 por ciento en 6 meses, si es sometido a un ambiente rico de dióxido de carbono o en contacto con materiales orgánicos, al cabo de 3 meses la masa del material debe estar constituida como mínimo por el 90% de fragmentos de dimensiones inferiores a 2 milímetros.

El GT determinó improcedente la propuesta por considerarla inaplicable debido a que en el propio numeral 6.1.1. de la presente norma ambiental se encuentra ya establecido que la compostabilidad se determinara con base en la Norma Mexicana NMX-E-273-NYCE-2019.

Aunque el tiempo de biodegradación es de 6 meses, en los primeros 3 meses los materiales sufren su mayor biodegradación, de no ser así, el producto composteable puede ser que no esté compuesto por el material realmente biodegradable.

MTRA. JUDITH LÓPEZ JARDINEZ

Composteo: Tratamiento que se aplica a la fracción orgánica de los residuos. Está basado en los procesos de mineralización y transformación de la materia orgánica por microorganismos aerobios. Como resultado de este proceso se genera mayoritariamente, además de la composta, dióxido de carbono y vapor de agua. El proceso considera cuatro etapas; la primera mesofílica, la segunda termofílica, la tercera de enfriamiento y la cuarta de maduración. Referencia PROYNMX-AA-180-SCFI-2017.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario estimando adecuado complementar la definición de composteo, sin embargo, determinó que la definición que se tomará en cuenta será la establecida en la Norma Mexicana NMX-AA-180-SCFI-2018, que establece los métodos y procedimientos para el tratamiento aerobio de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la información comercial y de sus parámetros de calidad de los productos finales. Vigente, y no la definición considerada en el proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-180-SCFI-2017, debido a que al tratarse de un proyecto dicha definición es sujeta a modificación, así mismo el GT consideró pertinente realizar un ajuste en la parte final para indicar que dicha definición es sinónimo de compostaje, derivado de lo anterior se realizó el ajuste correspondiente para quedar la definición aprobada de la siguiente manera:

Composteo: El proceso de mineralización y transformación de la materia orgánica por microorganismos aerobios. Como resultado de este proceso se genera mayoritariamente, además de la composta, dióxido de carbono y vapor de agua. El proceso considera cuatro etapas; la primera mesofílica, la segunda termofílica, la tercera de enfriamiento y la cuarta de maduración. Esta definición deberá ser considerada como sinónimo de compostaje.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar: **Degradación:** La descomposición de un plástico por cualquier causa (por ejemplo, intemperie o envejecimiento) que altere sus propiedades físicas, químicas o mecánicas.

El GT determinó procedente el comentario debido a que esta definición no se utiliza en el cuerpo de la norma, por lo que se acordó su eliminación.

El término no usa en ninguna parte de la aplicación del proyecto.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Distribuidor: La persona física o jurídica dentro de la cadena de suministro que, siendo distinta al productor, comercializa y distribuye bolsas de plástico o bolsas de plástico compostable o productos plásticos de un solo o uso productos plásticos de un solo uso compostables antes de su venta o entrega al consumidor final y que tiene instalaciones (sede, sucursales, centros de distribución u oficinas) en la Ciudad de México.

El GT determinó improcedente la propuesta por considerar más adecuado el manejo de definiciones amplias para no correr el riesgo de dejar fuera alguna consideración siendo tan específicos, sin embargo derivado de dicho comentario el GT determinó modificar el termino jurídica por moral con base a los acuerdos previamente tomados y agregar el término "bienes y productos objeto de la presente norma", así mismo y a efecto de no dejar fuera a los distribuidores que realizan ventas por medios electrónicos y no cuentan con instalaciones físicas, se acordó la eliminación de la parte final para quedar dicha definición aprobada de la siguiente manera:

Tomando como base los principios rectores que la doctrina y la práctica parlamentaria, es importante que se incorpore el concepto de compostable, con el objetivo de cumplir con el principio de racionalidad jurídico-formal, y de esta forma, dotar de sistematicidad y armonía al proyecto normativo en referencia.

Distribuidor: La persona física o **moral** dentro de la cadena de suministro que, siendo distinta al productor, comercializa y distribuye los **bienes y productos objeto de la presente norma** antes de su venta o entrega al consumidor final y que tiene instalaciones (sede, sucursales, centros de distribución u oficinas) en la Ciudad de México.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Distribuidor: La persona física o jurídica dentro de la cadena de suministro que, siendo distinta al productor, comercializa y distribuye bolsas reutilizables y/o reciclables o bolsas y/o productos plásticos de un solo uso compostables antes de su venta o entrega al consumidor final y que tiene instalaciones (sede, sucursales, centros de distribución u oficinas) en la Ciudad de México

El GT determinó procedente el comentario quedando la definición finalmente aprobada de la siguiente manera con base a los ajustes previamente acordados:

En otras partes del documento, se indica como persona moral, cualquiera de las dos que se quede, se sugiere homologar. Se sugiere eliminar "siendo distinta al productor", toda vez que, pudiera darse el caso en el que el productor es también el distribuidor (tenemos casos en los que el productor, comercializador y distribuidor es el mismo).

Distribuidor: La persona física o **moral** dentro de la cadena de suministro que, siendo distinta al productor, que comercializa y distribuye los **bienes y productos objeto de la presente norma** antes de su venta o entrega al consumidor final y que tiene instalaciones (sede, sucursales, centros de distribución u oficinas) en la Ciudad de México.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

Durabilidad: que permita múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos. El GT determinó improcedente el comentario debido a que este término solo se menciona en la definición de reutilizable y no en la aplicación del proyecto de norma, lo anterior aunado a que puede llegar a existir confusión entre ambos términos.

Se menciona varias veces esta característica en las bolsas reutilizables, por lo que se propone dicha definición, esto conforme a la modificación de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, publicada en gaceta oficial el día 25 de junio de 2019.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Esquema de retorno. Son los mecanismos utilizados por los interesados en presentar planes de manejo de bienes que una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, residuos de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, a través de los cuales se asegura el retorno de los bienes o productos al final de su vida útil para reintegrarlos a algún proceso productivo o de aprovechamiento y que incluyen entre otros a: puntos de retorno, centros de almacenamiento y acopio, puntos limpios itinerantes, entre otras estrategias que el interesado establezca.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario, estimando necesario incorporar la definición de esquema de retorno y realizando algunos ajustes a la propuesta a modo de hacerla más acorde con las necesidades de la norma, quedando aprobada dicha definición en los siguientes términos:

Esquema de retorno: Son los mecanismos utilizados por los sujetos obligados a presentar planes de manejo, a través de los cuales se busca la recuperación para la reintegración de los residuos generados al final de la vida útil de bienes o productos a algún proceso productivo o de aprovechamiento y que pueden incluir puntos de retorno, centros de almacenamiento y acopio, puntos limpios itinerantes, entre otras estrategias que el interesado establezca.

Se habla en algunas partes del documento de los esquemas de retorno, pero no se define que son.

INBOPLAST, A.C.

Familia de productos: Grupo de productos similares del mismo fabricante que satisfacen diferentes necesidades del mercado.

El GT determino improcedente el comentario por considerar que la propuesta no se ajusta a los requerimientos de la presente norma ambiental por ser demasiado amplia, sin embargo, derivado de dicho comentario el GT estimo pertinente realizar algunos ajustes a dicha definición quedando aprobada de la siguiente manera:

La agrupación de una familia de productos se realiza en función a las características del producto y no al cumplimiento o incumplimiento de una norma. Se sugiere cambiar la definición por ser tendenciosa e incompleta y crea una falsa opinión al usuario de la norma.

familia de productos: grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las mismas características de composición. que aseguran el cumplimiento de la presente norma

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Informe de certificación del sistema de **gestión** de calidad: El que otorga un organismo de certificación al interesado a efecto de hacer constar, que el "sistema de **gestión** de calidad que se pretende certificar contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con la presente Norma Ambiental.

Esta definición implica que el interesado cuenta con un sistema de control de calidad del producto, lo cual no necesariamente es cierto. De acuerdo con lo que publica el Centro de Normalización y Certificación de Productos (CNCP), el personal del organismo de certificación de producto, realiza una evaluación documental y/o evaluación en sitio, del "Sistema Interno de Control de Calidad" de la línea de producción, debiendo demostrar cumplimiento con algunos de los requisitos correspondientes de la Norma ISO-9001 vigente y de la Norma Mexicana NMX-E-273-NYCE.

Los comercializadores y distribuidores no tienen línea de producción. No tiene sentido que los comercializadores o distribuidores tengan un sistema de gestión de calidad del producto. Esta definición solo serviría para el productor. La definición propuesta, serviría al productor/distribuidor/comercializador.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que esta definición no se utiliza en el cuerpo de la norma, por lo que se acordó su eliminación.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Interesado: Persona moral o persona física, que solicita la evaluación de la conformidad y/o la certificación de los productos objeto de la presente Norma Ambiental.

Homologar "moral" o "jurídica", según se decida. Se añade "evaluación de la conformidad".

El GT determinó procedente el comentario, realizando los ajustes a dicha definición para quedar aprobada de la siguiente forma: Interesado: Persona moral o persona física, que solicita la evaluación de la conformidad y/o la certificación de los productos objeto de la presente Norma Ambiental.

ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Laboratorio de pruebas: Persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los que los sustituyan, que tenga por objeto realizar actividades de muestreo y/o pruebas.

Una sola definición. Se propone dejar la mejor definida.

El GT determinó procedente el comentario optando por mantener la primera definición por ser más amplia y realizando algunos ajustes a la misma derivados de los comentarios realizados por el Ing. Gonzalo Lozano Padilla, quedando la definición aprobada de la siguiente manera:

Laboratorio de pruebas: Persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los que los sustituyan, y aprobado por la Secretaría que tenga por objeto realizar actividades de muestreo y/o pruebas.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Eliminar **Laboratorio de pruebas:** Persona moral acreditada y autorizada por la Secretaría, que tenga por objeto realizar pruebas.

El GT determinó improcedente la propuesta por falta de justificación.

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

Laboratorio de pruebas: persona moral acreditada y autorizada por la Secretaria, que tenga por objeto realizar pruebas.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que previamente se acordó mantener la primera definición por ser más amplia, así como realizar algunos ajustes a la misma derivados de los comentarios realizados por el Ing. Gonzalo Lozano Padilla, quedando la definición aprobada de la siguiente manera:

Para una mejor comprensión, dejar solo una de las dos definiciones indicadas en el proyecto de norma.

Laboratorio de pruebas: Persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los que los sustituyan, y aprobado por la Secretaría que tenga por objeto realizar actividades de muestreo y/o pruebas.

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

Laboratorio de pruebas: Persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los que los sustituyan, que tenga por objeto realizar actividades de muestreo y/o pruebas. Laboratorio de pruebas: Persona moral acreditada y autorizada por la Secretaría, que tenga por objeto realizar pruebas.

El GT determinó procedente el comentario optando por mantener la definición propuesta por ser más amplia y realizando algunos ajustes a la misma para aclarar a que los laboratorios de prueba deberán encontrarse acreditados en términos de la LIC y además autorizados por la SEDEMA, así como para precisar que los laboratorios no realizan muestreos si no únicamente pruebas, quedando dicha definición finalmente aprobada de la siguiente manera:

Se duplica y no se homologa si la Secretaría aprobará o autorizará y la LIC refiere a autorización.

Laboratorio de pruebas: Persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los que los sustituyan, y aprobado por la Secretaría que tenga por objeto realizar actividades de muestreo y/o pruebas.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Laboratorio de pruebas: Persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los que los sustituyan, que tenga por objeto realizar actividades de muestreo y/o pruebas.

El GT consideró procedente el comentario, mismo que ya ha quedado atendido de forma conjunta con base a las aportaciones de otros comentaristas.

Laboratorio de pruebas: Persona moral acreditada y autorizada por la Secretaría, que tenga por objeto realizar pruebas. El término "Laboratorio de pruebas" está duplicado y con diferentes definiciones.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Laboratorio de pruebas: Persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los que los sustituyan, que tenga por objeto realizar actividades de muestreo y/o pruebas **de los bienes o productos objeto de la presente norma ambiental.**Se añade de los bienes o productos objeto de la presente norma ambiental, para dar más precisión y certeza.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que conforme a los acuerdos previos se consideró más adecuado el manejo de definiciones amplias.

INBOPLAST, A.C.

Material reciclado post-consumo: El material contenido en los residuos post-consumo y que son integrados como insumo en algún proceso de fabricación del mismo u otros productos.

El GT consideró procedente el comentario, estimando necesario modificar el término post-consumo a posconsumo conforme a los acuerdos establecidos previamente, así como precisar que este material proviene de los residuos de bienes y productos al final de su vida útil. Quedando dicha definición aprobada de la siguiente manera:

Se sugiere eliminar el último párrafo porque los industriales también son consumidores finales en la cadena de valor, y para poner un producto en el mercado, se generan residuos que deben ser reintegrados de igual manera que un producto al final de su vida útil. De no considerar esta posibilidad entonces los residuos postindustriales no tendrían salida y serían enviados igualmente a un sitio de disposición final lo que agravaría la situación ambiental.

Material reciclado **posconsumo: El material proveniente de** los residuos **de los bienes y productos al final de su vida útil**, que es integrado como insumo en algún proceso de fabricación del mismo u otros productos.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar: **Material reciclado post-consumo:** El material contenido en los residuos pos-consumo y que son integrados como insumo en algún proceso de fabricación del mismo u otros productos. No incluye los materiales y subproductos generados a partir de un proceso industrial.

El término no se vuelve a usar en ninguna parte de la aplicación del proyecto.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que el término si es utilizado en la aplicación de la norma como se desprende de los numerales 7.2 y 10 incisos b) y c).

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

Material reciclado postconsumo: El material **generado** en los residuos pos-consumo y que son integrados como insumo en algún proceso de fabricación del mismo u otros productos. No incluye los materiales y subproductos generados a partir de un proceso industrial.

El GT determinó parcialmente procedente el comentario considerando que el término "contenido" y el término "generado" no son los más adecuados para la definición por lo que se determinó precisar que este material proviene de los residuos de bienes y productos al final de su vida útil. Quedando la definición aprobada de la siguiente manera tal y como se indica en la respuesta al comentario de INBOPLAST A.C:

Material reciclado **posconsumo: El material proveniente de** los residuos **de los bienes y productos al final de su vida útil**, que es integrado como insumo en algún proceso de fabricación del mismo u otros productos.

Cambiar el término contenido por generado, lo anterior da más claridad a la definición, y se refiere al material que se genera de los residuos

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

Material reciclado postconsumo: Homologar la palabra postconsumo, en todo el documento se encuentra de tres formas diferentes pos-consumo, postconsumo, post-consumo.

El GT consideró procedente el comentario, mismo que ha quedado atendido con la respuesta al comentario de INBOPLAST A.C, aunado a lo anterior y conforme a los acuerdos previamente tomados se revisará dicho punto y se homologara el terminó en todo la norma a "posconsumo".

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Material reciclado postconsumo: El material contenido en los residuos pos-consumo y que son integrados como insumo en algún proceso de fabricación del mismo u otros productos. No incluye los materiales y subproductos generados a partir de un proceso industrial **o de su merma.** Se sugiere incluir o de su merma, para ser más precisos.

El GT determinó improcedente la propuesta debido a que previamente se acordó la eliminación del último párrafo de la definición.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC): Conjunto de acciones especificadas que tienen por objeto comprobar que las bolsas compostables para el manejo de residuos orgánicos y los productos plásticos de un solo uso compostables, **así como las bolsas reutilizables y reciclables** cumplen con los requisitos establecidos en la presente norma ambiental.

Se sugiere incluir, así como las bolsas reutilizables y reciclables. Estos deben de cumplir con el numeral 7 de la presente norma, no se les debería de excluir. El GT consideró parcialmente procedente el comentario, estimando importante incluir en esta definición todos los productos objeto de la presente norma, sin embargo, se determinó que dichos productos quedan incluidos al incorporar el término "los productos objeto de la presente norma" por lo que se realizó el ajuste correspondiente quedando aprobada dicha definición en los siguientes términos:

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC): Conjunto de acciones especificadas que tienen por objeto comprobar que los **productos objeto de la presente norma**, cumplen con los requisitos establecidos en la misma.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.

Personas acreditadas: Las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, reconocidas por una entidad de acreditación en los términos establecidos por la **LIC** y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan.

El pasado 31 de agosto de 2020 entró en vigor la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), la cual abroga la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

El GT determinó improcedente el comentario ya que este término no es utilizado en la aplicación de la norma por lo que se acordó su eliminación.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar: Personas acreditadas: Las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, reconocidas por una entidad de acreditación en los términos establecidos por la LFMN y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan.

El término no se vuelve a usar en ninguna parte de la aplicación del proyecto.

El GT determinó procedente el comentario ya que este término no es utilizado en la aplicación de la norma por lo que se acordó su eliminación.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Personas acreditadas: Las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, reconocidas por una entidad de acreditación en los términos establecidos por la **Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan.

Tomando como fundamento jurídico, el principio de racionalidad lingüística, el cual señala que toda disposición legal se debe expresar en un lenguaje claro, sencillo e inteligible para los destinatarios específicos de la norma, se propone definir claramente la normatividad a la que se hace referencia.

El GT determinó improcedente el comentario ya que este término no es utilizado en la aplicación de la norma por lo que se acordó su eliminación.

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

Personas acreditadas: Las unidades de **inspección**, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, reconocidas por una entidad de acreditación en los términos establecidos por la LFMN y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan.

Cambiar el término verificación por inspección, para homologar la terminología en el documento.

El GT determinó improcedente el comentario ya que este término no es utilizado en la aplicación de la norma por lo que se acordó su eliminación.

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

Personas acreditadas: Las unidades de **inspección**, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, reconocidas por una entidad de acreditación en los términos establecidos por la **LIC** y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan.

El GT determinó improcedente el comentario ya que este término no es utilizado en la aplicación de la norma por lo que se acordó su eliminación.

La LFMN ya quedo obsoleta y fue sustituida por la LIC que entró en vigor a partir de 29/08/2020.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Personas acreditadas: las unidades de inspección, laboratorios de ensayos y pruebas, y organismos de certificación, reconocidas por una entidad de acreditación en los términos establecidos por la **Ley de la Infraestructura de la Calidad** y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan.

El GT determinó improcedente el comentario ya que este término no es utilizado en la aplicación de la norma por lo que se acordó su eliminación.

Hacer referencia a la Ley de Infraestructura de la Calidad, dado que es el instrumento vigente.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Personas acreditadas: Las unidades de inspección, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, reconocidas por una entidad de acreditación en los términos establecidos por la LFMN y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan.

El GT determinó improcedente ya que la definición será eliminada por no ser mencionada en el cuerpo y aplicación de la norma

Se sugiere sustituir "unidades de verificación" por "unidades de inspección", de conformidad con los últimos cambios

INBOPLAST, A.C.

Plásticos: Los materiales compuestos principalmente por uno o más polímeros orgánicos, de origen fósil o biobasado, que pueden moldearse durante su producción y uso en procesos de manufactura, y son sólidos en su estado final, tales como el Polietilen tereftalato (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), el poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC) y el policarbonato (PC).

El GT determinó procedente el comentario, en este sentido se consideró importante retomar la definición de plástico prevista por el Artículo 3° fracción XXVI BIS de la LRSDF, la cual no contienen elementos que no permitan identificar con claridad y precisión lo que se desea definir, considerando que de este modo se pueden evitar conflictos de interpretación que pueden derivar de la existencia de diversas definiciones para un mismo concepto, por lo que dicha definición quedo aprobada de la siguiente manera:

Una definición debe ser precisa y no contener expresiones como, por ejemplo, entre otros y cualquier elemento parecido que no permita identificar con claridad y precisión lo que se desea definir. Por tal motivo se propone eliminar "entre otros"

Plástico. Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC) y policarbonato que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Plásticos compostables: Los plásticos que sufren **biodegradación** por procesos biológicos durante el composteo, resultando en la producción de bióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa, a una velocidad comparable a la de otros materiales orgánicos conocidos, sin dejar residuos visibles o tóxicos en el producto final;

El GT consideró improcedente el comentario estimando que la definición original es más completa y se ajusta a las necesidades de la presente norma.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Plan de Manejo de Bienes: El instrumento diseñado bajo criterios de economía circular, eficiencia ambiental, tecnológica, económica, social y bajo los principios de responsabilidad compartida y extendida, manejo integral, que considera el conjunto de objetivos, metas, programas, acciones, procedimientos y medios viables que involucra a productores, importadores, distribuidores, comercializadores, consumidores, usuarios de subproductos, generadores y prestadores de servicios de manejo de residuos, cuyo objetivo principal es valorizar los residuos originados por productos o bienes que, una vez terminada su vida útil, produzcan desequilibrios significativos al ambiente y evitar su disposición final.

Se sugiere definir Plan de Manejo de Bienes, como en la definición de la columna de la izquierda, pues son aquellos planes de manejo de bienes/productos que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente (LRSDF, art. 23). Lo que autorizamos en esos planes, es la distribución o comercialización. Al final, el comercializador no maneja el residuo, para eso, se debe asegurar que un prestador de servicios de manejo de residuos autorizado, en convenio con el, lo haga. Lo que tiene que asegurar el interesado es la adecuada gestión, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto, para que el residuo se disponga adecuadamente. A lo largo de la norma, se habla de "planes de manejo" o "plan de manejo de los residuos...". Lo cual generará más confusión a los interesados.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que el marco jurídico aplicable en materia de residuos no contempla esta figura razón por la cual no es posible crearla y regularla a través de un instrumento de menor jerarquía como es el caso de esta norma.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Prestadores de servicios para el manejo de residuos. Autoridades, personas físicas o morales que cuentan con el respectivo permiso, licencia o autorización otorgado por la Secretaría, para cualquiera de las siguientes actividades: recolectar, transportar, acopiar, almacenar, reutilizar, tratar y/o reciclar residuos sólidos.

Es importante incluir la definición de prestador de servicios, para puntualizar que son lo que se dedican al manejo de residuos, no bienes o productos. El GT acepto parcialmente el comentario, considerando que es importante incluir la definición de prestadores de servicio, sin embargo, el GT optó por retomar la definición que ya se encuentra prevista por el artículo 3° fracción XXII del RLRSDF, para evitar conflictos de interpretación, quedando aprobada dicha definición en los siguientes términos:

Prestadores de Servicios para el manejo de residuos: Personas físicas o morales que cuentan con el respectivo permiso, licencia o autorización otorgado por la Secretaría, para cualquiera de las siguientes actividades: recolectar, transportar, acopiar, almacenar, tratar y/o reciclar residuos sólidos.

INBOPLAST, A.C.

Productos plásticos de un solo uso: Los productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos, mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus .tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones.

El GT determino improcedente el comentario debido a que la modificación va en contra de las prohibiciones establecidas por la LRSDF, sin embargo, derivado del comentario a efecto de evitar discrepancias con lo establecido por la LRSDF y el RLRSDF, el GT determinó modificar dicha definición utilizando la prevista por el artículo 3° fracción XXVI QUATER de la LRSDF, quedando aprobada la definición de la siguiente manera:

Las modificaciones propuestas aportan claridad y reducen la confusión en su aplicación. El plástico de un solo uso está definido para no estar concebido para múltiples rotaciones por el consumidor o usuario del mismo, no tiene nada que ver su retorno al productor. Asimismo, se eliminó la redacción al final de definición por ser repetitivo.

Productos plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa.

CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

Productos plásticos de un solo uso: Los productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para los mismos propósitos con que fueron concebidos, los cuales se señalan explícitamente en el artículo 25, fracción XI Bis de la Ley.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que, bajo el principio jurídico de jerarquía normativa, como lo menciona el propio comentarista una norma no puede ir más allá de lo previsto por un instrumento de mayor jerarquía, en este sentido la LRSDF ya contempla en el artículo 3° fracción XXVI QUATER una definición de lo que se debe entender por productos plásticos de un solo uso, misma que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

XXVI QUATER. Productos plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa; Aunado a lo anterior el GT consideró que no es lo más adecuado citar artículos y fracciones específicos ya que debido a las modificaciones legislativas dichas referencias se encuentran sujetas a cambios. Finalmente, y a efecto de no caer en contradicciones con relación a los establecido por la LRSDF el GT determinó utilizar la definición establecida en el artículo 3º fracción XXVI QUATER de dicha Ley.

La definición de los productos plásticos reglamentados debe ser la misma a la establecida en la Ley toda vez que una norma no debe de ir más allá de lo propuesto en la Ley y por ende es necesario homologar dicha definición a la establecida en el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley y de conformidad con el Reglamento de la misma

Se arribó a la anterior conclusión toda vez que de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal, en el que se establece la jerarquía de las leyes y normas jurídicas, resulta evidente que una ley está por encima de una norma y por tanto se debe respetar lo establecido en la misma a la hora de elaborar la norma estatal, pues de lo contrario se estaría violentando el principio de jerarquización de las leyes y normas así como lo contenido en la propia ley, dejando al gobernado en un estado de indefensión pues la norma le contempla mientras que la ley no.

Las normas se deben acotar a definir las características o cuestiones técnicas específicas de lo mencionado en la ley y no ir más allá de lo ya establecido, de lo contrario serían normas inconstitucionales pues violentarían el principio establecido en el artículo 133 de la Constitución.

En ese sentido se busca que los productos plásticos de un solo uso sean aquellos, que como bien se establece en el propio reglamento de la Ley, que se mencionan en el artículo 25 fracción XI Bis del ordenamiento en comento.

BASE MEXICANA

Productos plásticos de un solo uso: Los productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas para basura, bolsas para frutas y verduras, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos, mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que se incluyen algunos productos en la definición, lo cual, bajo el principio jurídico de jerarquía normativa, no es posible ya que una norma no puede ir más allá de lo previsto por un instrumento de mayor jerarquía, en este sentido la LRSDF ya contempla en el artículo 3° fracción XXVI QUATER una definición de lo que se debe entender por productos plásticos de un solo uso, misma que se transcribe a continuación para su pronta referencia: XXVI QUATER. Productos plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa; Derivado de lo anterior y a efecto de no caer en contradicciones con relación a los establecido por la LRSDF el GT determinó utilizar la definición establecida en el artículo 3° fracción XXVI QUATER de dicha Ley.

Las bolsas de plástico para frutas y verduras son usadas para su transporte, y generalmente son utilizadas para depositar los residuos orgánicos domiciliarios. Estudios franceses han demostrado que gracias a las altas propiedades de permeabilidad de aire de las bolsas compostables para frutas y verduras, permiten una mayor vida de anaquel de los productos (por ejemplo, tomates), comparado con las bolsas de papel, plástico convencional y sin el uso de bolsas. Una vida de anaquel más larga contribuye a la reducción del desperdicio de alimentos, la cual es una de las Metas de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Productos plásticos de un solo uso: Los productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que **tradicionalmente no se ha impulsado formalmente su re-uso** ni las múltiples rotaciones, ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos, mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos

El GT determino improcedente el comentario debido a que la modificación va en contra de las prohibiciones establecidas por la LRSDF, lo cual, bajo el principio jurídico de jerarquía normativa, no es posible ya que una norma no puede ir más allá de lo previsto por un instrumento de mayor jerarquía.

Un plástico que hoy en día se considera de un solo uso, puede aun así ser utilizado múltiples veces, dependerá del cuidado y re-uso que se le dé o fomente impulsar su reutilización.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Productos plásticos de un solo uso: Los productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos, mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos y aplicadores de tampones.

El GT determinó improcedente el comentario considerando que en aquellos casos en los que el marco jurídico aplicable ya defina determinado concepto se debe optar por las definiciones previamente establecidas para evitar caer en conflictos de interpretación jurídica.

Eliminar las palabras repetidas dentro de la definición.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Productos plásticos de un solo uso compostable: Los productos que se fabrican de plásticos **compostables** y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos, mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, **cápsulas para preparar bebidas instantáneas, entre otros**, fabricados de plásticos compostables.

El GT determino improcedente el comentario debido a que se incorporan productos adicionales a los previstos por la definición establecida en el artículo 3° fracción XXVI QUATER de la LRSDF, lo cual, bajo el principio jurídico de jerarquía normativa, no es posible ya que una norma no puede ir más allá de lo previsto por un instrumento de mayor jerarquía.

Productos plásticos de un solo uso están prohibidos. En todo caso, añadir compostable donde corresponda. Se añade cápsulas para bebidas instantáneas y "otros".

Considerar que se vuelve un problema que se añadan resinas o aditivos a los plásticos compostables, lo que alteraría el compostaje o en su caso el producto ya no podría certificarse como 100% compostable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Polímero: sustancia compuesta por moléculas caracterizadas por las múltiples repeticiones de una o más especies de átomos o grupos de átomos (unidades constitucionales) para cada una u otras, en cantidades suficientes para proporcionar un conjunto de propiedades que no varían notablemente con la adición o eliminación de una o varias de las unidades constitucionales.

El GT determinó improcedente el comentario ya que dicho termino no es utilizado en el cuerpo de la norma por lo que se acordó su eliminación.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario

considerando necesario incorporar dicha definición, pero con

Se sugiere sustituir la definición de polímero por la que ya está incluida en la NMX-E-060-CNCP-2010 Industria del plástico-Terminología de plásticos.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

Punto de Retorno: Sitio o instalación fija, móvil o eventual cuya finalidad es facilitar la recepción y resguardo de material posconsumo de los usuarios, para posteriormente ser enviado a su tratamiento o para ser reutilizado.

algunos ajustes conforme a la propuesta presentada por la DIEAA.

La instalación de Puntos de Retorno puede ser una estrategia utilizada en los planes de manejo, pero no debe ser tratado como un centro de acopio.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

Punto de retorno: Sitio o instalación fija, móvil o eventual cuya finalidad sea facilitar la recepción y resguardo de residuos sólidos o productos al final de su vida útil para su aprovechamiento.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario considerando necesario incorporar dicha definición, pero con ajustes conforme a la propuesta presentada por la DIEAA.

Conforme a su mención en apartados 8 (8.1.2 y 8.23) y 9 (9.7.3. inciso j), se recomienda incluir esta definición la cuál fue modificada, pero es relativa a la que aparece en la norma NADF-019-AMBT-2018 para la residuos eléctricos y electrónicos – requisitos y especificaciones para su manejo.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Punto de retorno: Sitio o instalación fija, móvil o eventual no considerado como centro de acopio y almacenamiento, destinado a la recepción y resguardo de productos usados o residuos originados por productos o bienes que, una vez terminada su vida útil, produzcan desequilibrios significativos al ambiente, con objeto de facilitar la ejecución de un plan de manejo.

El GT consideró procedente el comentario realizando un ajuste en la parte final a efecto de aclarar que el objeto de los puntos de retorno es facilitar el aprovechamiento de los residuos, derivado de lo anterior el GT aprobó la definición en los siguientes términos:

Se sugiere incluir la definición de punto de retorno.

Punto de retorno: Sitio o instalación fija, móvil o eventual no considerado como centro de acopio y almacenamiento, destinado a la recepción y resguardo de productos usados o residuos originados por productos o bienes que, una vez terminada su vida útil, produzcan desequilibrios significativos al ambiente, con objeto de facilitar la recuperación de estos para su aprovechamiento.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Producto: Las bolsas o productos plásticos de un solo uso **o bolsas o productos plásticos de un solo uso compostables,** objeto de la presente norma ambiental.

El GT determinó parcialmente procedente la propuesta considerando importante aclarar lo que se entenderá por productos y estimando pertinente delimitarlo conforme a los productos previstos en el objeto y ámbito de validez, derivado de lo anterior se realizaron los ajustes pertinentes para quedar aprobada dicha definición en los siguientes términos.

Producto: las bolsas de plástico compostables, las bolsas reutilizables para el transporte de mercancías, las bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos; y los productos plásticos de un solo uso compostables, objeto de la presente norma ambiental.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Reciclable: El producto **material contenido en los residuos** que por sus características pueden ser empleados como materia prima en la fabricación de este o nuevos productos, y que pueda ser reciclado **por medios mecánicos o químicos.**

El GT consideró parcialmente procedente la propuesta, se acepta incorporar el término "medios mecánicos o químicos", pero no el tema del "material contenido en los residuos" debido a que el objeto de la norma impacta directamente sobre los residuos, pues lo que se busca es disminuir la cantidad de residuos generados por los productos regulados a través de esta norma una vez terminada su vida útil, no propiamente regular el producto.

Debido a que el objeto del proyecto es hacia los productos, se enfoca a este sin cambiar el espíritu de la definición, y se agrega por los medios que puede ser reciclado.

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

Reciclable: El material contenido en los residuos que por sus características pueden ser empleados como materia prima en la fabricación **de** nuevos productos, y que pueda ser reciclado.

El GT consideró procedente el comentario.

Cambio de forma, para mejorar la redacción.

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

Reciclable: El material contenido en los residuos que por sus características pueden ser empleados como materia prima en la fabricación **de éstos** o nuevos productos. y que pueda ser reciclado.

Redacción ya que al poner "del mismo" pareciera una idea incompleta y el identificar al final "y que pueda ser reciclado" hace redundante la idea.

El GT consideró procedente el comentario realizando los ajustes que se proponen además de los ajustes propuestos por la Asociación Nacional de la Industria del Plástico A.C., y Normalización y Certificación NYCE, S.C., quedando aprobada la definición de la siguiente manera:

Reciclable: El material contenido en los bienes o productos al convertirse en residuos (fin de vida útil), que por sus características puede ser empleado como materia prima en la fabricación de estos o nuevos productos, por medios mecánicos o químicos, en procesos viables económica y operativamente.

ASOCIACIÓN NACUIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Reciclaje: Transformación de los residuos a través de distintos procesos mecánicos o químicos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final.

Simplificar la definición. Los residuos son el resultado de productos y subproductos. Enlazar el reciclaje con el consumo de energías o recursos no necesariamente es menor, lo cual no significa que el producto no pueda ser reciclable o que cueste menos que un producto con material virgen.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario, estimando pertinente adoptar la definición establecida en el artículo 3° fracción XXXII de la LRSDF, misma que contienen los elementos propuestos por el comentarista, quedando aprobada la definición en los siguientes términos:

Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Residuos **Sólidos** del Distrito Federal.

Para homologar con el instrumento.

El GT considero procedente el comentario, realizando el ajuste correspondiente para quedar de la siguiente manera:

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Residuos **Sólidos** del Distrito Federal.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar **Residuo post-consumo:** Cualquier producto, aparato o bien que no puede utilizarse más para lo que fue creado o con otro fin y que es desechado por el consumidor al final de su vida útil.

No es necesario definir el término ya que no se encuentra en el cuerpo del proyecto.

El GT consideró procedente el comentario debido a que este término no se utiliza en la aplicación de la norma por lo que se aprobó su eliminación.

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

Residuo pos-consumo: Cualquier producto, aparato o bien que no puede utilizarse más para lo que fue creado o con otro fin y que es desechado por el consumidor al final de su vida útil **y es susceptible de reciclarse.**

El GT consideró improcedente el comentario debido a que conforme a la observación realizada por la Asociación Nacional de la Industria del Plástico se acordó la eliminación de esta definición, motivo por el cual no es posible realizar el ajuste solicitado.

Cambio de forma, se propone agregar al final de la definición la frase **"y es susceptible de reciclarse** " para mejorar y complementar la redacción

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

Residuo pos-consumo: Cualquier **empaque, envase, embalaje,** producto, aparato o bien que no puede utilizarse más para lo que fue creado o con otro fin y que es desechado por el consumidor al final de su vida útil.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que conforme a la observación realizada por la Asociación Nacional de la Industria del Plástico se acordó la eliminación de esta definición, motivo por el cual no es posible realizar el ajuste solicitado.

Los residuos pos-consumo deben de incluir los residuos derivados de los elementos que sirven como protección de los bienes comercializados

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORIA AMBIENTAL

Seguimiento: La comprobación a la que están sujetos los productos certificados de acuerdo con la presente Norma Ambiental, así como el sistema de gestión de la calidad, a los que se les otorgó un certificado de la conformidad con el objeto de constatar que continúan cumpliendo con la presente Norma Ambiental y del que depende la vigencia de dicha certificación.

El GT determinó improcedente el comentario por considerar pertinente la eliminación de esta definición debido a que en el cuerpo de la norma, específicamente en el numeral 9.5 ya existe un apartado destinado al seguimiento en el que se describe que es y en que consiste

Se sugiere eliminar sistema de control de la calidad, y solo conservar el concepto de "sistema de gestión..." para alinear con los criterios de ISO 9001:2015. De hecho, en general en todos los criterios ISO, se utiliza "gestión". Mismo comentario para todo el documento en donde se use "sistema de control de calidad".

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

Unidades de Inspección: Las Personas físicas o morales debidamente acreditada y aprobada en términos de la LIC y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan para realizar actividades de evaluación de la conformidad a través de la constatación ocular o comprobación, mediante muestreo, pruebas de laboratorio o examen de documentos en un tiempo determinado, con competencia técnica, imparcialidad y confidencialidad.

El GT consideró procedente el comentario realizando los ajustes propuestos quedando aprobada la definición en los siguientes términos:

Con base en la LIC las entidades de acreditación no son autoridades y no queda claro que las UI deban estar aprobadas por la autoridad, por lo que al dejarlo referido en la LIC lo engloba.

Unidades de Inspección: Las personas físicas o morales debidamente acreditadas y aprobadas en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan, para realizar actividades de evaluación de la conformidad a través de la constatación ocular, comprobación, mediante muestreo, pruebas de laboratorio o examen de documentos en un tiempo determinado, con competencia técnica, imparcialidad y confidencialidad.

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

Verificación: La actividad que realizan las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con **la presente norma ambiental.**

El GT consideró procedente el comentario realizando los ajustes propuestos quedando aprobada la definición en los siguientes términos:

Enfocar la definición al alcance de esta Norma ambiental

Verificación: La actividad que realizan las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con la presente norma ambiental.

INBOPLAST, A.C.

Eliminar las siguientes definiciones Acreditación, Certificación, Informe de certificación del sistema de control de calidad, Informe de Pruebas, Inspección, Organismo de Certificación de Producto, Interesado, Material reciclado postconsumo, Polímero.

El GT consideró parcialmente procedente la propuesta debido a que algunas de estas definiciones si son utilizadas para la aplicación dela norma en los numerales que a continuación se indican, por lo que no procede su eliminación: Certificación en los numerales 9.1.2, 9.1.4, 9.1.6, 9.2.1, 9.3, 9.5 y 9.6., Inspección en el numeral 9.7. Organismo de Certificación de Producto, en todo el apartado de PEC. Material reciclado posconsumo, en los numerales 7.2 y 10. Interesado en el numeral 9.

Las definiciones aquí indicadas son utilizadas solamente en otras definiciones o menos de dos veces en el cuerpo de la norma y no requieren de una definición. Por lo anterior se sugiere su eliminación del cuerpo de la norma.

Respecto a las definiciones de Acreditación, Informe de certificación del sistema de control de calidad, Informe de Pruebas y Polímero el GT aprobó su eliminación conforme a los argumentos expuestos por el comentarista.

Derivado de la revisión realizada al apartado de definiciones el GT consideró necesario incluir la definición de Secretaría y modificar la definición de Organismo de Certificación de Producto, debido a que se está limitando únicamente a personas morales.

Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Organismo de Certificación de Producto (OCP): La persona **física o** moral acreditada conforme a la LIC, que tenga por objeto realizar funciones de certificación a los productos referidos en la presente Norma Ambiental.

6. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO COMPOSTABLES. DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

6. ESPECIFICACIONES PARA PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO COMPOSTABLES

El GT consideró improcedente el comentario debido a que de conformidad con la LRSDF, el RLRSDF y los ajustes realizados al objeto y ámbito de validez para mayor claridad la intención es realizar la distinción entre bolsas compostables y productos plásticos de un solo uso compostables.

INBOPLAST, A.C.

Se Sugiere especificar su contenido. La consulta de la norma que se menciona requiere de su adquisición con un costo asociado. Solamente para consultar a que especificaciones se hacen mención aquí. El usuario que desee saber ese contenido igualmente tendrá que adquirir la norma para tener el conocimiento que se requiere. Esto es ambiguo se solicita que se definan cuales especificaciones deben ser cumplidas de la norma mexicana NMX-E-127-NYCE2019 y sean reproducidas en esta norma. Esta petición se hace porque una norma debe ser independiente en su contenido y no hacer referencia a otros instrumentos, sobre todo cuando dichos instrumentos tienen un costo en su consulta.

No se acepta el comentario debido a que incluso la NORMA MEXICANA NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, contempla en su numeral 6.3.3 que en aquellos casos en los que se incluyan especificaciones, dichas características se pueden incorporar ya sea explícitamente o por referencia. En el caso de esta norma ya se está haciendo mención de que se debe de cumplir con las especificaciones de la NMX-E-273-NYCE-2019 excepto en lo referente a la concentración de metales pesados.

NUMERAL 6.1

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

6.1 Se excluye el uso de productos plásticos de un solo uso compostables que, por razones de higiene, inocuidad, salud, salubridad, sanidad, desperdicio de alimentos, uso médico y seguridad de otros productos, no cumplan con las propiedades físicas y mecánicas de forma enunciativa más no limitativa, tales como: -Alta permeabilidad al oxigeno -Alta permeabilidad al vapor de agua -Alta resistencia térmica -Productos con alto contenido de humedad -Alta resistencia a la compresión -Disponibilidad de dimensiones.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que con base en el principio de jerarquía normativa, no es posible excluir a través de un instrumento de menor jerarquía aquellos productos que se encuentran dentro de las prohibiciones establecidas por el artículo 25 fracción XI BIS de la LRSDF.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

6.1. El uso de las bolsas compostables deberá ser exclusivo para el manejo y contención de residuos orgánicos y no para traslado y acarreo de mercancías.

Tipo de residuos	Color de la bolsa
Residuos orgánicos	Natural o verde

6.1.1. Las bolsas compostables deben estar identificadas con la leyenda de "bolsa compostable" o "compostable" de manera visible con la finalidad de ser fácilmente identificadas y manejadas. Especificaciones de compostabilidad.

El GT consideró improcedente la propuesta de restructuración del numeral debido a que todas las propuestas que contiene fueron rechazadas en lo individual por el GT de conformidad con lo indicado en el presente cuadro de respuestas a comentarios.

- 6.2. Las bolsas y los productos plásticos de un solo uso compostables alcance de esta norma, deberán:
- 6.2.1. Cumplir con las especificaciones establecidas en la norma mexicana NMX-E-273-NYCE-2019, con excepción de lo indicado en el numeral **6.2.2** para los metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta.
- 6.2.2. Las concentraciones de metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta, no deberán exceder los parámetros señalados para la Composta Nivel 1 –tipo A, en la Tabla 4. Concentraciones máximas de elementos traza en mg·kg-1 en base seca, que deben cumplir los tipos de composta, de la Norma Ambiental NADF-020-AMBT-2011:

 (...)
- 6.2.3 Además de cumplir con lo establecido en el numeral
- **6.2.1.,** las bolsas compostables deberán cumplir con las características establecidas en el Anexo 1.
- 6.2.4 Se excluye el uso de productos plásticos de un solo uso compostables que, por razones de higiene, inocuidad, salud, salubridad, sanidad, desperdicio de alimentos, uso médico y seguridad de otros productos, no cumplan con las propiedades físicas y mecánicas de forma enunciativa más no limitativa, tales como:
- Alta permeabilidad al oxigeno
- Alta permeabilidad al vapor de agua
- Alta resistencia térmica
- Productos con alto contenido de humedad
- Alta resistencia a la compresión
- Disponibilidad de dimensiones

Se recomienda iniciar los puntos con las características y posteriormente con las especificaciones. Proveer mayor entendimiento. Es importante respetar lo que señala el artículo 35 Quáter de la Ley de residuos sólidos de la CDMX

NUMERAL 6.1.1

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

6.1.1. Cumplir con las especificaciones establecidas en la norma mexicana NMX-E-273-NYCE-2019, con excepción de los parámetros de metales pesados indicado en el punto 6.4.2 de la NMX, los cuales no deberán exceder los siguientes parámetros para la Composta Nivel 1 –tipo A. Además, las bolsas compostables deberán de cumplir con lo establecido en el Anexo 1 de esta Norma.

Conjuntando los incisos 6.1.1 y 6.1.2 se mejora y clarifica la redacción de la especificación. Ya que al decir con excepción de los parámetros del inciso 6.1.2, se entiende que estos parámetros no se deben de cumplir.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que esta redacción puede generar más confusión, siendo la redacción actual más clara.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

6.1.1. Cumplir con las especificaciones establecidas en la norma mexicana NMX-E-273-NYCE-2019, con excepción de lo indicado en el numeral **6.4.2** para los metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que no es la intención referir al numeral 6.4.2 de la NMX-E-273-NYCE-2019, si no indicar que los metales pesados deberán cumplir con lo indicado en el numeral 6.1.2 de la presente norma ambiental.

El numeral que se hace referencia debe ser el 6.4.2 en lugar del 6.1.2. de la norma NMX-E-273-NYCE-2019. El numeral 6.1.2 no se refiere a metales pesados.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

6.1.1 Cumplir con las especificaciones **y requerimientos** establecidas en la norma mexicana NMX-E-273-NYCE-2019, con excepción de lo indicado en el numeral 6.1.2 para los metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario ya que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en una norma ambiental se pueden establecer requisitos no requerimientos, por otra parte y debido a la falta de claridad de la redacción actual de este numeral se consideró necesario realizar algunos ajustes a efecto de aclarar que los metales pesados obtenidos de la evaluación de la biodegradación de la composta no deben cumplir con la NMX-E-273-NYCE-2019 si no con lo señalado en el numeral 6.1.2 de la presente norma. 6.1.1 Cumplir con las especificaciones y requisitos establecidos en la norma mexicana NMX-E-273-NYCE-2019, con excepción de los aplicables a los metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el numeral 6.1.2 de la presente norma.

En los requerimientos de la norma NMX-E-273-NYCE-2019 indica los requisitos necesarios y criterios que se deben cumplir en cada etapa del proceso de compostabilidad

NUMERAL 6.1.2

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO

6.1.2. Las concentraciones de metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta, no deberán exceder los parámetros señalados para la Composta Nivel 1 –tipo A, en la Tabla 1. Concentraciones máximas de elementos traza en mg·kg-1 en base seca, que deben cumplir los tipos de composta, de la Norma Ambiental NADF-020-AMBT-2011.

En las unidades se debe indicar el -1 como superíndice para referirse a un divisor

No se encuentra la norma de referencia que señale la técnica ni la metodología para la determinación de metales pesados.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario por lo que se realiza el ajuste a las unidades, respecto a la nomenclatura de la tabla, la tabla 4 referida en el texto original es de la norma NADF-020, por lo que no se acepta la propuesta, pero se realiza la aclaración correspondiente. **mg-kg**-1 o **mg/kg**

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

Las concentraciones de metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta, no deberán exceder los parámetros señalados para la Composta Nivel 1 –tipo A, en la siguiente. Concentraciones máximas de elementos traza en mg·kg-1 en base seca, que deben cumplir los tipos de composta, de la Norma Ambiental NADF-020-AMBT-2011:

Se hace referencia a una tabla 4 pero las tablas incluidas en la NACDMX no están enumeradas y pudiera darse a entender que es una tabla 4 de otra norma como la señalada en el párrafo previo de la NMX-E-273-NYCE-2019.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que la intención es referir a la Tabla 4 de la NADF-020-AMBT-2011.

GREENPEACE MÉXICO/ LIC. EDGAR LUGO

6.1.2. Las concentraciones de metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta, no deberán exceder los parámetros señalados para la Composta Nivel 1 –tipo A, **especificados** en la "Tabla 4. Concentraciones máximas de elementos traza en mg·kg-1 en base seca, que deben cumplir los tipos de composta", de la Norma Ambiental NADF-020-AMBT-2011:

El GT considero procedente el comentario, asimismo y a efecto de dar mayor claridad consideró pertinente realizar un ajuste en la parte final de la redacción para aclarar que la tabla que se señala a continuación es la Tabla 4d de la NADF—020-AMBT-2011, quedando aprobada la redacción de la siguiente manera:

Dar una mayor claridad en la lectura.

6.1.2. Las concentraciones de metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta, no deberán exceder los parámetros señalados para la Composta Nivel 1 –tipo A, especificados en la "Tabla 4. Concentraciones máximas de elementos traza en mg-kg-¹ o mg/kg en base seca, que deben cumplir los tipos de composta", de la Norma Ambiental NADF-020-AMBT-2011, misma que se cita a continuación:

NUMERAL 6.1.3

BASF MEXICANA

6.1.3. Las bolsas compostables deberán ser diseñadas únicamente para el manejo de residuos orgánicos, deben ser de color verde o del color natural de la resina compostable e incluir la leyenda de "bolsa compostable" o "compostable" de manera visible y fácilmente identificable, y deberán indicar ya sea por impresión o mediante etiquetado la marca o logotipo del OCP, así como el número de certificado emitido.

En otros países e industrias, la Inclusión del número de certificado y la marca o logotipo del OCP emisor ayuda a la tarea de verificación de la conformidad al mismo tiempo que brinda una mayor confianza al consumidor en la decisión de compra.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que estos requisitos ya están considerados en el apartado del etiquetado.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

6.1.3. Las bolsas compostables deberán ser diseñadas únicamente para el manejo de residuos orgánicos **y criterio CUARTO del 18/03/20**, deben ser de color verde o del color natural de la resina compostable e incluir la leyenda de "bolsa compostable" o "compostable" de manera visible y fácilmente identificable.

El GT determino improcedente el comentario debido a que no cuenta con justificación técnica y/ o jurídica, aunado a lo anterior se propone hacer referencia al numeral CUARTO de los criterios para bolsas compostables publicados el 18 de marzo del 2020, lo cual no es posible debido a que una vez que esta norma entre en vigor dichos criterios quedaran sin efectos.

MTRA. JUDITH LÓPEZ JARDINEZ

Totalmente en desacuerdo, aunque la ley así lo estipule, va en contra de lo trabajado por más de 17 años. Otras observaciones:

Por 17 años se ha trabajado incansablemente en la separación establecida en la Ley de residuos sólidos publicada en el 2003, en orgánicos e inorgánicos, y hasta este momento, es claro que la mayor parte de la población, duda sobre qué tipo de residuos orgánicos deben colocarse en el contenedor de orgánicos.

La composición de un plástico compostable se está estableciendo en una proporción 90% resina compostable y 10% aditivo, lo que representará un 10% de contaminación con plástico en la composta final, que con el tiempo representara micro y nanos plásticos que ingresarán en los procesos metabólicos de plantas y animales, hasta llegar al ser humano, máxime si una de las políticas públicas a nivel federal es promover la agroecología.

Es innegable que urge la prohibición de materiales plásticos de un solo uso, pero si estos son enviados a un relleno sanitario con residuos sanitarios que dado el contexto del COVID19, garantizaría el adecuado manejo de dichos residuos, y el impacto en un relleno sanitario se reduciría en un 90% con respecto al uso de bolsas plásticas convencionales.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que a través de la presente norma se están regulando los productos y los usos permitidos por el artículo 25 fracción XI BIS de la LRSDF, lo anterior aunado a que no contiene una propuesta de modificación.

IMPACTO EN LA OPERACIÓN DE PLANTAS DE COMPOSTA. Como operaria de plantas de composta por más de 15 años, y basada en los resultados del manejo de todo tipo de residuos orgánicos, el promover el uso de bolsas compostables para la fracción orgánica de los RSU, obligaría a todas las plantas de composta contar con equipo especializado para el desgarre de dichas bolsas plásticas compostables para garantizar pilas de composta homogéneas que degraden los residuos orgánicos de forma óptima, de los contrario, el introducir a proceso de composta los residuos embolsados, implicará la formación de microambientes anaerobios dentro de las bolsas, que serán generadores de biogás, que como ustedes saben es 28 veces más potente como gas de efecto invernadero que el CO2. Esto, hasta que la bolsa compostable se degrade, que según la NMX-NYCE-273-2019, tiene un periodo máximo de 6 meses, tiempo en el cual los residuos orgánicos dentro de las bolsas iniciarán su degradación en el mejor de los casos, lo que implicará un aumento en el tiempo de estancia de los residuos en pilas de composta, llevando un proceso de 4 semanas a 7 meses, con el incremento de costos de operación desde cualquier punto de vista.

A esto se suma la incapacidad actual de operación constante de las plantas de composta en la Ciudad de México. Sin omitir el gran pasivo ambiental que representa Bordo Poniente.

Desde estos aspectos, no veo el beneficio de prohibir las bolsas plásticas de un solo uso. Adjunto literatura de casos en diferentes estudios de la no compostabilidad de las bolsas compostables, lo que representa un aumento en la contaminación de la composta, que difícilmente será sólo del 10%.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

6.1.3. Las bolsas compostables deberán ser diseñadas únicamente para el manejo de residuos orgánicos, deben ser de color **verde e incluir la leyenda "compostable" de manera visible y fácilmente identificable.**

El reglamento menciona que las bolsas deberán ser de color verde y/o contener la leyenda "compostables". La norma NADF024 indica que los contenedores (bolsas) para los residuos deben ser verdes, gris y naranja. El color verde cumplirá lo especificado en la NADF-024 y en el reglamento de la LRSDF.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario, estimando adecuado armonizar este numeral con lo señalado por el artículo 35 Bis del RLRSDF, considerando de manera adicional que tanto el RLRSDF como la NADF-024-AMBT-2014 indican que los contenedores para los residuos deben estar identificados plenamente o estar diferenciados en colores verde, gris o naranja según el tipo de residuos, lo cual no implica que la bolsa tenga que ser fabricada con dichos colores, si no que queda abierto a utilizar otros distintivos con base a dicho código de color, quedando la redacción de dicho numeral de la siguiente manera:

Las bolsas compostables deberán ser diseñadas únicamente para el manejo de residuos orgánicos, deben ser de color verde o del color natural de la resina compostable e incluir y/o contener la leyenda de "bolsa compostable" o "compostable" de manera visible y fácilmente identificable.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

6.1.3. El uso de las bolsas compostables deberá ser exclusivo para el manejo **y contención** de residuos orgánicos.

Tipo de residuos	Color de la bolsa
Residuos orgánicos	Natural o verde

Es importante y esencial definir la aplicación. Se considera importante conservar la forma y estilo del numeral 7.

Con la finalidad de asegurar que los residuos de las bolsas compostables cumplan su ciclo de vida en la planta de compostaje.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que en la redacción actual de dicho numeral se especifica de forma muy clara el uso que debe darse a una bolsa compostable, de manera que sería redundante volverlo a señalar.

NUMERAL 6.1.4

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

6.1.4. Además de cumplir con lo establecido en el numeral

6.1.1., las bolsas compostables deberán cumplir con las características establecidas en el Anexo 1.

Dimensiones, especificación, métodos de prueba con Normas Mexicanas existentes.

En el Anexo I se indican las especificaciones para bolsas compostables con calibre mínimo de 60, pero los valores de las propiedades no dicen si son mínimo o máximo.

Para evitar confusiones, indicar como valores de las propiedades, mínimo o máximo a cumplir (Ver propuesta de Tabla en SOBRE ANEXOS.

El GT consideró procedente el comentario por lo que respecto al Anexo 1 para la columna de la especificación del calibre se realizó el ajuste pertinente precisando que se

tratan de requisitos técnicos mínimos, en cuanto a la columna de unidades se modificó de adimensional a

micrómetros o galgas y adicionalmente para la columna de normas de referencia se consideraron como opción de método las Normas Mexicanas NMX-E-003-NYCE-2020

(espesor), NMX-E-005-CNCP-2004 (resistencia a la tensión) y NMX-E-112-CNCP-2014 (resistencia al rasgado).

7. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS PLÁSTICAS REUTILIZABLES Y RECICLADAS ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

7. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS PLÁSTICAS REUTILIZABLES Y **RECICLABLES**

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que ni la LRSDF ni el RLRSDF contemplan el uso de las bolsas reciclables perse. Sin embargo derivado de la revisión de este título y su contenido se detectó que se están manejando 2 tipos de bolsas diferentes (reutilizables para el transporte de mercancías y las bolsas para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos) bajo un rubro que no abarca a ninguna de las 2, por lo que se consideró necesario que cada tipo de bolsa se maneje en un numeral específico.

En 2.2 se estableció bolsas plásticas reutilizables y reciclables, no recicladas

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

7 ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS PLÁSTICAS REUTILIZABLES

Conservar el mismo criterio propuesto de los ANEXOS.

ANEXO 1. Compostables

ANEXO 2. Reutilizables

ANEXO 3. Reciclables

El GT consideró procedente el comentario.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

7. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS PLÁSTICAS DE PLÁSTICO REUTILIZABLES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Por otra parte, y para un manejo más sencillo de la información se propone que el numeral 7. Se enfoque únicamente a las bolsas reutilizables.

De conformidad con el artículo 35 Ter y 35 Quater del RLRSDF existen 3 tipos de bolsas que se encuentran permitidas mismas que es necesario regular y que conforme a la redacción actual del numeral 7 una de ellas no se encuentra considerada:

- -Compostables para residuos orgánicos;
- -Reutilizables para el transporte de mercancías; y
- -Por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos.

El GT consideró procedente la propuesta quedando el numeral 7 de la siguiente manera:

7. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS REUTILIZABLES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

SIN CORRELATIVO

8. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS DE PLASTICO NECESARIAS POR HIGIENE PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SANITARIOS Y RESIDUOS INORGÁNICOS

El GT determinó procedente la propuesta quedando las modificaciones aprobadas de la siguiente manera:

En concordancia con los comentarios anteriores, para un manejo más sencillo de la información se propone crear un nuevo numeral 8., que se enfoque únicamente a las bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.

Propuesta:

- 8. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS DE PLÁSTICO, PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SANITARIOS Y RESIDUOS INORGÁNICOS.
- 8.1. Las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos **sanitarios e** inorgánicos, deberán cumplir con características establecidas en el Anexo 3, así como con las siguientes especificaciones:
- (...) Tabla
- 8.2. Las bolsas de plástico reutilizables y las de plástico para el manejo de residuos **sanitarios e** inorgánicos podrán ser elaboradas a partir de PEBD o PEAD proveniente del posconsumo, los cuales podrán mezclarse en su formulación con material virgen, siempre y cuando cumplan con las especificaciones señaladas en 7.4. el numeral anterior.

8.1. Las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene para el manejo de **residuos sanitarios e** inorgánicos deberán cumplir con características establecidas en el Anexo 3, así como con las siguientes especificaciones:

(Tabla de especificaciones)

- 7.5. Las bolsas de plástico reutilizables y las de plástico para el manejo de residuos inorgánicos podrán ser elaborados a partir de PEBD o PEAD proveniente del post consumo, los cuales podrán mezclarse en su formulación con material virgen, siempre y cuando cumplan con las especificaciones señaladas en 7.4.
- 8.2. Las bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos deberán contener los símbolos de identificación del tipo de plástico con el que se encuentran elaboradas conforme a la NMX-E-232-CNCP-2014, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

NUMERAL 7.1

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

- 7.1. Podrán comercializarse, distribuirse y entregarse en puntos de venta de bienes y productos, para el transporte de mercancías **y el manejo de residuos inorgánicos**, las siguientes bolsas fabricadas total o parcialmente con plástico:
- De tela o lona en combinaciones con plástico;
- De tela no tejida de polipropileno;
- De tela tejida de polipropileno (rafia tipo costal);
- De yute combinado con plástico;
- De plástico tejido (artesanales o industriales);
- De mandado tradicional (malla o hilos de plástico);
- De PEBD, PEAD y PET reciclado

(...)

- De malla o hilos de plástico (mandado tradicional);

Existen en el mercado bolsas de otros materiales plásticos como el polipropileno no tejido que son reutilizables y que pueden cumplir con las especificaciones dadas en el proyecto de norma. Por lo que se propone incluirlas para mantener la competitividad y libre comercio entre materiales que pueden cumplir técnicamente con lo establecido en el presente.

Dejar las bolsas de PEBD y PEAD al margen para una sola aplicación trunca los derechos de libre competencia. Podría agregarse una leyenda: "las bolsas que contengan Residuos inorgánicos con potencial de reciclaje serán de color GRIS.

Las bolsas que contengan Residuos inorgánicos de aprovechamiento limitado serán de color NARANJA.

El GT consideró improcedente la inclusión del término "manejo de residuos inorgánicos" ya que la redacción propuesta genera confusión, debido a que puede interpretarse que todos los materiales de la lista pueden ser utilizados de manera indistinta en la elaboración de ambos tipos de bolsas, cuando la intención de este listado es únicamente referirse a las bolsas reutilizables, que de conformidad con el artículo 35 Quater del RLRSDF únicamente pueden ser de tela, tela no tejida de polipropileno, tela tejida de polipropileno, yute, rafia y malla.

Indicar el material, ya que colocar que es de mandado tradicional es como un ejemplo.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

- 7.1. El uso de las bolsas reutilizables deberá ser exclusivo para el transporte y acarreo de mercancías. Podrán comercializarse, distribuirse y entregarse en puntos de venta de bienes y productos.
- 7.2 Las bolsas reutilizables podrán estar fabricadas total o parcialmente de plástico. Se enlistan de forma enunciativa pero no limitativa las siguientes bolsas que están permitidas:
- De tela o lona en combinaciones con plástico;
- De tela no tejida de polipropileno;
- De tela tejida de polipropileno (rafia tipo costal);
- -De malla de polipropileno o polietilentereftalato.
- De yute combinado con plástico;
- De plástico tejido (artesanales o industriales);
- De tejido (artesanales a base de fibras naturales)
- De mandado tradicional (malla o hilos de plástico).

Las demás que, conforme a los criterios de la presente norma, determine la Secretaría. Es importante y esencial definir la aplicación.

- El GT consideró parcialmente procedente la propuesta debido a que la redacción actual ya es muy clara indicando que las bolsas reutilizables pueden utilizarse únicamente para transportar mercancías, sin embargo, derivado del análisis de este numeral el GT estimo pertinente armonizarlo con el contenido del artículo 35 Quater del RLRSDF, incorporando las bolsas tejidas a base de fibras naturales, quedando aprobado el numeral de la siguiente manera:
- 7.1. Podrán comercializarse, distribuirse y entregarse en puntos de venta de bienes y productos, para el transporte de mercancías, los siguientes tipos de bolsas:
- De tela o de tela en combinaciones con plástico
- -De lona
- -De tela no tejida de polipropileno
- -De tela tejida de polipropileno (tipo costal)
- -De yute o de yute en combinaciones con plástico
- -De rafia -De hilos de plástico o de malla de polipropileno o polietilentereftalato (mandado tradicional.)
- -De tejido (artesanales a base de fibras naturales)

Las demás que, conforme a los criterios de la presente norma, determine la Secretaría.

NUMERAL 7.1.1

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

- 7.1.1 Las bolsas reutilizables deberán estar fabricadas total o parcialmente de plástico. Se enlistan de forma enunciativa pero no limitativa las siguientes:
- De tela o lona en combinaciones con plástico;
- De tela no tejida de polipropileno;
- De tela tejida de polipropileno (rafia tipo costal);
- -De malla de polipropileno o polietilentereftalato.
- -De yute combinado con plástico; De plástico tejido (artesanales o industriales);
- **-De tejido (artesanales a base de fibras naturales)** De mandado tradicional (malla o hilos de plástico).

Las demás que, conforme a los criterios de la presente norma, determine la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA):

EL GT consideró procedente el comentario, mismo que ha quedado atendido con la redacción indicada como respuesta al comentario que antecede.

NUMERAL 7.2

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

- 7.2. Las bolsas de plástico reutilizables permitidas conforme al numeral 7.1, deberán contener un mínimo de 50% de material reciclado post-consumo y **demostrar** que son 100% reciclables.
- El termino garantizar no es evaluable, por lo cual se propone cambiar la palabra a demostrar
- El GT consideró procedente el comentario debido a que el termino garantizar no es evaluable.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

7.2. Las bolsas de plástico reutilizables permitidas conforme al numeral 7.1, deberán contener un mínimo de **80%** de material reciclado post-consumo y garantizar que son 100% reciclables.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que plantea limites más estrictos que los previstos actualmente por la LRSDF y su Reglamento, lo anterior aunado a que actualmente no existen en el mercado bolsas que pudieran cumplir con estas características.

Un verdadero cambio en la elaboración de bolsas reciclables es utilizar un 80% de material pos-consumo, con la aplicación del plan de manejo, la recuperación permitiría este porcentaje y se estaría fomentando niveles altos de reciclaje, logrando una verdadera transformación.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

7.2. Las bolsas reutilizables, **elaboradas totalmente de plástico**, **que están** permitidas conforme al numeral 7.1, deberán contener un mínimo de 50% de material reciclado post-consumo y garantizar que son 100% reciclables cuando aplique.

El GT consideró procedente el comentario, realizando los ajustes correspondientes quedando aprobada la redacción de la siguiente manera:

Aplica para los siguientes casos:

7.2. Las bolsas reutilizables, **elaboradas totalmente de plástico**, **que están** permitidas conforme al numeral 7.1, deberán contener un mínimo de 50% de material reciclado **posconsumo** y **demostrar** que son 100% reciclables.

-De malla de polipropileno o polietilentereftalato.

- De plástico tejido (industriales);
- De mandado tradicional (malla o hilos de plástico).

NUMERAL 7.3

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

7.3. Las bolsas de plástico reutilizables permitidas conforme al numeral 7.1, deberán cumplir con lo establecido en el Anexo 2 de la presente norma.

El GT consideró procedente el comentario por lo que respecto al Anexo 2 para la columna de la especificación del calibre se realizó el ajuste pertinente precisando que se tratan de requisitos técnicos mínimos, en cuanto a la columna de unidades se modificó de adimensional a micrómetros o galgas y adicionalmente para la columna de normas de referencia se consideraron como opción de método las Normas Mexicanas NMX-E-003-NYCE-2020 (espesor), NMX-E-005-CNCP-2004 (resistencia a la tensión) y NMX-E-112-CNCP-2014 (resistencia al rasgado).

ANEXO 2. Dimensiones, especificación, métodos de prueba con Normas Mexicanas existentes.

NUMERAL 7.3

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

7.3 Las bolsas reutilizables deberán contener los símbolos de identificación de plásticos acorde la NMX-E-232-CNCP-2014, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Darle valor a la selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

El GT consideró procedente el comentario quedando aprobada la redacción del numeral en los siguientes términos:

7.4. Las bolsas reutilizables **elaboradas totalmente de plástico** deberán contener los símbolos de identificación del tipo de plástico con el que se encuentran elaboradas conforme a la NMX-E-232-CNCP-2014, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

7.3. Las bolsas de plástico reutilizables permitidas conforme al numeral 7.1, deberán cumplir con lo establecido en el Anexo 2 de la presente norma.

El GT consideró procedente el comentario por lo que respecto al Anexo 2 para la columna de la especificación del calibre se realizó el ajuste pertinente precisando que se tratan de requisitos técnicos mínimos, en cuanto a la columna de unidades se modificó de adimensional a micrómetros o galgas y adicionalmente para la columna de normas de referencia se consideraron como opción de método las Normas Mexicanas NMX-E-003-NYCE-2020 (espesor), NMX-E-005-CNCP-2004 (resistencia a la tensión) y NMX-E-112-CNCP-2014 (resistencia al rasgado).

Dimensiones, especificación, métodos de prueba con Normas Mexicanas existentes.

NUMERAL 7.4

GREENPEACE MÉXICO/ LIC. EDGAR LUGO

Contenido mínimo de 80% de material reciclado post-consumo.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que plantea limites más estrictos que los previstos actualmente por la LRSDF y su Reglamento, lo anterior aunado a que actualmente no existen en el mercado bolsas que pudieran cumplir con estas características.

Un verdadero cambio en la elaboración de bolsas reciclables es utilizar un 80% de material pos-consumo, con la aplicación del plan de manejo, la recuperación permitiría este porcentaje y se estaría fomentando niveles altos de reciclaje, logrando una verdadera transformación.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

7.4. El uso de bolsas recicladas deberá ser exclusivo para el manejo y contención de residuos inorgánicos por razones de higiene. 8.2. Las bolsas de plástico para el manejo de residuos inorgánicos deberán cumplir con las características establecidas en el Anexo 3, así como con las siguientes especificaciones:

El GT consideró procedente el comentario el cual ya ha quedado atendido con la creación del apartado 8 que únicamente se enfoca a este tipo de bolsas y precisa su uso específico.

Es importante y esencial definir la aplicación

NUMERAL 7.5

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Se sugiere la eliminación de este punto. Tanto el punto 7.2 como el 7.4 indican que los productos deberán contener un 50% de material reciclado. A menos de que la intención original sea solicitar específicamente que dicho material reciclado sea de PEBD o PEAD.

El GT consideró procedente la propuesta por lo que el numeral 7.5 queda eliminado por ser redúndate y repetitivo respecto a lo ya indicado en los numerales 7.2 y 7.4.

7.5. Las bolsas de plástico reutilizables y las de plástico para el manejo de residuos inorgánicos podrán ser elaborados a partir de PEBD o PEAD proveniente del post consumo, los cuales podrán mezelarse en su formulación con material virgen, siempre y cuando cumplan con las especificaciones señaladas en 7.4.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

7.5 Las bolsas **para el manejo de residuos inorgánicos** podrán ser fabricadas a partir de PEBD o PEAD, deberán contener un mínimo de 50% de material reciclado post-consumo y garantizar que son 100% reciclables.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que mediante consenso previo se acordó la eliminación del numeral 7.5 por lo que no es posible realizar el ajuste que se propone.

SIN CORRELATIVO

DIRECCIÓN DE REGULACIÓNY REGISTROS AMBIENTALES

7.6 Las bolsas **para el manejo de residuos inorgánicos** deberán contener los símbolos de identificación de plásticos acorde la NMX-E-232-CNCP-2014, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

El GT manifestó su conformidad con la creación de este nuevo numeral, quedando aprobado en los siguientes términos: Darle valor a la selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

8.2. Las bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos deberán contener los símbolos de identificación del tipo de plástico con el que se encuentran elaboradas conforme a la NMX-E-232-CNCP-2014, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

8. MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS DE BOLSAS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

INBOPLAST, A.C.

Eliminar: Para efectos de la presente norma, y de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables y bolsas de plástico reutilizables deberán implementar o estar adheridos a planes de manejo de los residuos post-consumo correspondientes, donde se describa de manera clara y precisa su participación, así como las acciones que les corresponde realizar dentro del plan.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que el tema del plan de manejo guarda estrecha relación con la gestión y el manejo de los residuos de los productos objeto de esta norma, pues a través de este los sujetos obligados plasmaran la planeación de las acciones y medidas que llevaran a cabo para lograr dicho objetivo.

El tema de la sección es el manejo y gestión de los residuos de las bolsas y productos plásticos de un solo uso. El contenido de todo el apartado refiere a la participación dentro de un plan de manejo, desarrollando conceptos y características que corresponden al contenido de un Plan de Manejo y no al manejo y gestión de los residuos de bolsas y productos plásticos de un solo uso.

Esta información no aporta elementos de manejo y gestión propios de las bolsas, sino aporta elementos que deben estar contenidos en un plan de manejo.

Adicionalmente, el manejo y gestión no es una especificación técnica, sino es una actividad administrativa, por lo que todo este capítulo debe ser eliminado por no ser tema del proyecto de norma en consulta.

Los objetivos de la norma no refieren en ningún momento al manejo y gestión de los residuos de las bolsas y productos plásticos de un solo uso fuera del contexto de un Plan de Manejo, y esta norma solo y únicamente establece las especificaciones que de forma complementaria debe estar contenidas en un plan de manejo.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

8 ESPECIFICACIONES DE BOLSAS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS INORGÁNICOS

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que carece de justificación, adicionalmente dicho apartado refiere tanto a bolsas como a productos plásticos de un solo uso compostables, por lo que de aceptar la sugerencia el título sería limitativo.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

8. REQUISITOS COMPLEMENTARIOS APLICABLES A PLANES DE MANEJO.

El GT acepto parcialmente la propuesta, rechazando la reestructuración del numeral por considerar que esto generaría cambios de fondo y que sería necesario someter el proyecto de norma a una nueva consulta pública, además, se consideró que el texto original es el más adecuado, no obstante, lo anterior, el GT determinó procedente realizar algunos ajustes a los numerales y subnumerales a fin de nombrar correctamente a los sujetos obligados y a los productos objeto de la presente norma, quedando de la siguiente manera:

- 8.1. ASPECTOS GENERALES APLICABLES A PLANES DE MANEJO DE BIENES Y RESIDUOS OBJETO DE LA PRESENTE NORMA.
- 8.2. REQUISITOS APLICABLES A PLANES DE MANEJO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS DE BOLSAS COMPOSTABLES.
- 8.3. REQUISITOS APLICABLES A PLANES DE MANEJO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS DE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO COMPOSTABLES.
- 8.4. REQUISITOS APLICABLES A PLANES DE MANEJO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS DE BOLSAS DE PLÁSTICO REUTILIZABLES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.
- 8.5. REQUISITOS APLICABLES A PLANES DE MANEJO PARA LA GESTIÓN DE BOLSAS DE PLÁSTICO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SANITARIOS E INORGÁNICOS.

Para una lectura más sencillas de este numeral se propone una restructura en la que se parta de los aspectos más generales a las particularidades por tipo de bien o de residuo, siendo consistentes con los plasmado en el objeto que indica que estos requisitos son complementarios a los ya existentes

9. MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS DE BOLSAS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.

- **9.1.** Manejo de **residuos** de bolsas de plástico compostables y productos plásticos de un solo uso compostables.
- 9.1.1. De las bolsas de plástico compostables
- 9.1.2. De los productos plásticos compostables de un solo uso
- 9.2. Manejo de residuos de bolsas de plástico reutilizables
- 9.3. Manejo de bolsas para residuos sanitarios e inorgánicos.
- 9.4. Manejo de residuos de productos plásticos de un solo uso.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Para efectos de la presente norma, y de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, los **productores**, importadores, comercializadores y distribuidores de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables y bolsas de plástico reutilizables y reciclables deberán implementar o estar adheridos **a planes de manejo de bienes que una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, residuos de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, donde se describa de manera clara y precisa su participación, así como las acciones que les corresponde realizar dentro de dicho plan**

Se sugiere sustituir "fabricantes" por "productores", para homologar con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (LRSDF).

Se añade "y reciclables" para homologar con el objeto de la norma.

Se sugiere eliminar "planes de manejo de los residuos..." toda vez que se confunde el tipo de instrumento "Plan de Manejo de Residuos de Competencia Local No Sujetos a Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal", con el instrumento "Plan de manejo de bienes que una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, residuos de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente". Los requisitos y la gestión de ambos instrumentos son diferentes.

El GT determinó parcialmente procedente la propuesta. Respecto a incluir el término "productores" el GT consideró improcedente la propuesta ya que por acuerdo, cuando se discutió el ámbito de validez, se decidió no incluir expresamente las figuras de importador y productor porque esto excedía la prohibición prevista por el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF, que indica que las acciones que se encuentran prohibidas son las de comercialización, distribución y entrega; al considerar estas tres acciones, implícitamente, quedan incorporados tanto el productor como el importador. Respecto a eliminar el término "plan de manejo de residuos" y sustituirlo por

"planes de manejo de bienes que una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, residuos de manejo especial o que produzcan

desequilibrios significativos al medio ambiente", a fin de evitar que estos se confundan con los planes de manejo

de residuos sujetos a Licencia Ambiental Única, considero parcialmente procedente la propuesta, acordando que no es pertinente manejar la figura del plan de manejo de bienes debido a que dicha figura no se encuentra regulada por la LRSDF y su Reglamento, sin embargo a fin de evitar la confusión entre dichos instrumentos se optó por incorporar el término "planes de manejo de los residuos posconsumo" quedando el texto de la siguiente manera: Para efectos de la presente norma, y de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, quienes comercialicen, distribuyan y entreguen bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables y bolsas de plástico reutilizables deberán implementar o estar adheridos a planes de manejo de los residuos **posconsumo** correspondientes, donde se describa de manera clara y precisa su participación, así como las acciones que les corresponde realizar dentro del plan.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Revisar si se va a considerar a los importadores y en su caso incorporarlos en el ámbito de validez.

El GT realizó la revisión correspondiente llegando a la conclusión de no incluir la figura del importador ya que al mencionarla expresamente se está excediendo la prohibición prevista por el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF, que indica que las acciones que se encuentran prohibidas son las de comercialización, distribución y entrega; lo anterior aunado a que al considerar estas tres acciones implícitamente queda incorporado tanto el productor como el importador.

BASF MEXICANA

Para efectos de la presente norma, y de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables y bolsas de plástico reutilizables deberán implementar o estar adheridos a planes de manejo de los residuos post-consumo correspondientes, donde se describa de manera clara y precisa su participación, así como las acciones que les corresponde realizar dentro del plan. Homogeneización del término post-consumo.

El GT consideró procedente el comentario, por lo que conforme a los acuerdos tomados se homologara el término a posconsumo en todo el proyecto de norma.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

8. GESTIÓN DE RESIDUOS DE BOLSAS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Para efectos de la presente norma, y de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, los productores. comercializadores y distribuidores de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables y bolsas de plástico reutilizables y reciclables deberán implementar o estar adheridos a planes de manejo de los residuos postconsumo correspondientes, donde se describa de manera clara y precisa su participación, así como las acciones que les corresponde realizar dentro del plan.

Eliminar el término "manejo" por considerar que estaría incluido dentro de la gestión.

En diversos puntos de la norma (8, 8.1.1, 9.1.8) se incluye a los importadores y productores o fabricantes, sin embargo, estos no están incluidos en el ámbito de validez.

Se sugiere evaluar la pertinencia de incluir a los importadores

El GT considera improcedente la propuesta por lo que para un mejor entendimiento del documento se conservan ambos conceptos en el título del numeral 8. "manejo y gestión". Respecto a incluir el término "importadores" el GT consideró improcedente la propuesta ya que por acuerdo, cuando se discutió el ámbito de validez, se decidió no incluir expresamente las figuras de importador y productor porque esto excedía la prohibición prevista por el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF, que indica que las acciones que se encuentran prohibidas son las de comercialización, distribución y entrega; al considerar estas tres acciones, implícitamente, quedan incorporados tanto el productor como el importador.

NUMERAL 8.1

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar 8.1 y 8.1.1

La industria puede colaborar en conjunto con el gobierno, pero no es una obligación individual que esté mandatada en la ley.

Todas las acciones descritas forman parte de los planes de manejo lo cual marca su obligatoriedad en el párrafo inicial de este punto.

El GT consideró parcialmente procedente la propuesta debido a que el numeral 8.5., ya señala la obligación de los comercializadores y distribuidores de los productos objeto de la presente norma de instrumentar planes de manejo de manejo, por otro lado, las acciones descritas

en los numerales 8.1 y 8.1.1, forman parte de los planes de maneio por lo que su obligatoriedad va se encuentra considerada en el párrafo inicial de este punto. Por lo anterior se procedió a la eliminación del numeral 8.1.1.

AMB ASOCIACIÓN MEXICAN A DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Manejo de residuos de bolsas de plástico compostables y productos plásticos de un solo uso compostables.

El GT aceptó el comentario, realizando el ajuste del texto en negritas.

(poner en negritas) Solamente se propone un mayor énfasis en el subtítulo antes mencionado

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS

8.1. Manejo de residuos de bolsas de plástico compostables y productos plásticos de un solo uso compostables.

Homologación de edición.

El GT aceptó el comentario, realizando el ajuste del texto en negritas.

NUMERAL 8.1.1

Eliminar: 8.1.1. Quienes importen, produzcan, comercialicen, distribuyan y entreguen bolsas de plástico compostables y productos plásticos compostables de un solo uso, en el ámbito de un plan de manejo, en la Ciudad de México, deberán:

- a) Promover y sensibilizar a la población sobre el uso adecuado de las bolsas compostables para cumplir con la función para las que fueron elaboradas;
- b) Promover y sensibilizar a la población sobre el manejo y disposición adecuada de los productos plásticos compostables al final de la vida útil;
- c) Informar a la Secretaría de los programas y acciones establecidas para fomentar el uso, manejo y disposición adecuada de las bolsas y productos plásticos compostables, para fomentar su tratamiento y aprovechamiento en plantas de compostaje autorizadas por la Secretaría que cuenten con la infraestructura y capacidad técnica suficiente para tratar estos residuos;
- d) En su caso, establecer acciones para el reciclaje de estos productos.

El tema de la sección es el manejo y gestión de los residuos de las bolsas y productos plásticos de un solo uso. El contenido de todo el apartado refiere a la participación dentro de un plan de manejo, desarrollando conceptos y características que corresponden al contenido de un Plan de Manejo y no al manejo y gestión de los residuos de bolsas y productos plásticos de un solo uso.

Esta información no aporta elementos de manejo y gestión propios de las bolsas, sino aporta elementos que deben estar contenidos en un plan de manejo.

Adicionalmente, el manejo y gestión no es una especificación técnica, sino es una actividad administrativa, por lo que todo este capítulo debe ser eliminado por no ser tema del proyecto de norma en consulta.

Los objetivos de la norma no refieren en ningún momento al manejo y gestión de los residuos de las bolsas y productos plásticos de un solo uso fuera del contexto de un Plan de Manejo, y esta norma solo y únicamente establece las especificaciones que de forma complementaria debe estar contenidas en un plan de manejo.

INBOPLAST, A.C. El GT consideró parcialmente procedente la propuesta debido a que el numeral 8.5., ya señala la obligación de los comercializadores y distribuidores de los productos objeto de la presente norma de instrumentar planes de manejo de manejo, por otro lado, las acciones descritas en los numerales 8.1 y 8.1.1, forman parte de los planes de manejo por lo que su obligatoriedad ya se encuentra considerada en el párrafo inicial del numeral 8., ahora numeral 9. Por lo anterior se procedió a la eliminación del numeral 8.1.1.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

8.1.1. Quienes importen, produzcan, comercialicen, distribuyan y entreguen bolsas de plástico compostables y productos plásticos compostables de un solo uso en la Ciudad de México, deberán implementar las siguientes acciones a través de un plan de manejo:

Se sugiere la modificación ya que la última parte de la redacción no es clara.

El GT determinó improcedente el comentario toda vez que por acuerdo dicho numeral fue eliminado por lo que no es posible realizar el ajuste solicitado.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

(...) del plan, conforme a lo siguiente:

El GT determinó improcedente el comentario toda vez que por acuerdo dicho numeral fue eliminado por lo que no es posible realizar el ajuste solicitado.

De esta manera es más entendible para el lector.

BASF MEXICANA

Quienes importen, produzcan, comercialicen, distribuyan y entreguen bolsas de plástico compostables y productos plásticos compostables de un solo uso, en el ámbito de un plan de manejo, en la Ciudad de México, deberán:

El GT determinó improcedente el comentario toda vez que por acuerdo dicho numeral fue eliminado por lo que no es posible realizar el ajuste solicitado.

(...)

(...)

d) Se elimina

Las bolsas y productos compostables no están diseñados para ser reciclados mecánicamente, se diseñan para continuar su ciclo económico en un sitio de composta industrial o en composta casera, en ambos casos generando como nuevo recurso la composta.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.

(...)

- c) Informar a la Secretaría de los programas y acciones establecidas para fomentar el uso, manejo y disposición adecuada de las bolsas y productos plásticos compostables, para fomentar su tratamiento y aprovechamiento en plantas de compostaje autorizadas por la Secretaría que cuenten con la infraestructura y capacidad técnica suficiente para tratar estos residuos;
- d) En su caso, establecer acciones para el reciclaje de estos productos

Las bolsas y productos compostables no están diseñados para ser reciclados mecánicamente, se diseñan para continuar su ciclo económico en un sitio de composta industrial o en composta casera, en ambos casos generando como nuevo recurso la composta.

El GT determinó improcedente el comentario toda vez que por acuerdo dicho numeral fue eliminado por lo que no es posible realizar el ajuste solicitado.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BOIPLÁSTICOS, A.C.

8.1.1

(...)

d) En su caso, establecer acciones **para el composteo** de estos productos.

Tomando como base los principios rectores que la doctrina y la práctica parlamentaria, es importante que se incorpore el concepto de composteo, con el objetivo de cumplir con el principio de racionalidad jurídico-formal, y de esta forma, dotar de sistematicidad y armonía al proyecto normativo en referencia

El GT determinó improcedente el comentario toda vez que por acuerdo dicho numeral fue eliminado por lo que no es posible realizar el ajuste solicitado.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

c) Informar a la Secretaría de los programas y acciones establecidas para impulsar el uso, manejo y disposición adecuada de las bolsas y productos plásticos compostables, para consolidar su tratamiento y aprovechamiento en plantas de compostaje autorizadas por la Secretaría que cuenten con la infraestructura y capacidad técnica suficiente para tratar estos residuos;

El GT determinó improcedente el comentario toda vez que por acuerdo dicho numeral fue eliminado por lo que no es posible realizar el ajuste solicitado.

(....)

e) Tener de forma disponible a través de su sitio web o de forma similar, todas y cada una de las autorizaciones y validaciones que permitan asegurar que sus productos son composteables;

El cambio necesita de mayor compromiso por parte de todos los actores por lo que impulsar y consolidar deben de ser tarea de todos

Actualmente existen muchos productos que no son composteables y están siendo comercializados como si lo fueran, tener de forma visible sus autorizaciones permitirá darle certeza a la población e inhibir a los comercializadores que no cumplen.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

c) Informar a la Secretaría de los objetivos, metas y programas y demás acciones establecidas para fomentar el uso, segregación, manejo y disposición adecuada de las bolsas y productos plásticos compostables, para impulsar su tratamiento y aprovechamiento en plantas de compostaje autorizadas por la Secretaría que cuenten con la infraestructura y capacidad técnica suficiente para tratar estos residuos;

(...)

- e) Actualizar, informar periódicamente en los formatos que la Secretaría determine y, en su caso mejorar, sus planes de manejo de bienes que una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, residuos de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente. f) La cantidad de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables que importan, producen, comercializan y/o distribuyen y/o entregan en la Ciudad de México.
- g) La información de los canales utilizados para la comercialización y distribución de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables.

Se sugiere incluir algunos términos, así como usar sinónimo de "fomentar". Se considera importante establecer el requisito de la actualización del instrumento, la presentación de informes, y la orientación a la mejora. Se sugiere incluir este requisito, ya se solicita.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que el numeral 8.5., ya señala la obligación de los comercializadores y distribuidores de los productos objeto de la presente norma para instrumentar planes de manejo de manejo, por otro lado, su obligatoriedad ya se encuentra considerada en el párrafo inicial del numeral 8.

NUMERAL 8.1.2

BASF MEXICANA

Se elimina

Los productos compostables deben de ir a un sitio de composta como fin de vida dentro de un sistema de economía circular para crear la composta como un nuevo recurso.

La inversión económica en el reciclaje mecánico de los plásticos compostables representa sobrecostos que contradicen los pilares de la sustentabilidad.

Una disposición final diferente a la inclusión en la corriente de residuos orgánicos puede confundir al consumidor en su rol dentro de la economía circular de la Ciudad de México.

El GT aprobó la propuesta de eliminación del numeral a fin de evitar conflictos en su interpretación, aunado a que este tema ya se encuentra considerado en el numeral 8.4., que refiere que los productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento, deberán someter a consideración de la SEDEMA para su autorización.

8.1.2. Si es el caso, dentro de los esquemas de retorno para el reciclaje de los residuos de los productos plásticos de un solo uso compostables, se deberán considerar la instalación de puntos de retorno, o realizar esta acción a través de centros de acopio propios o con los que se establezcan convenios.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.

Si es el caso, dentro de los esquemas de retorno para el reciclaje de los residuos de los productos plásticos de un solo uso compostables, se deberán considerar la instalación de puntos de retorno, o realizar esta acción a través de centros de acopio propios o con los que se establezcan convenios.

Los productos compostables deben de ir a un sitio de composta como fin de vida dentro de un sistema de economía circular para crear la composta como un nuevo recurso.

La inversión económica en el reciclaje mecánico de los plásticos compostables representa sobrecostos que contradicen los pilares de la sustentabilidad.

Una disposición final diferente a la inclusión en la corriente de residuos orgánicos puede confundir al consumidor en su rol dentro de la economía circular de la Ciudad de México.

El GT aprobó la propuesta de eliminación del numeral a fin de evitar conflictos en su interpretación, aunado a que este tema ya se encuentra considerado en el numeral 8.4., que refiere que los productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento, deberán

someter a consideración de la SEDEMA para su autorización.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

8.1.2. Si es el caso, dentro de los esquemas de retorno para **el composteo** de los residuos de los productos plásticos de un solo uso compostables, se deberán considerar la instalación de puntos de retorno, o realizar esta acción a través de centros de acopio propios o con los que se establezcan convenios.

Tomando como base los principios rectores que la doctrina y la práctica parlamentaria, es importante que se incorpore el concepto de composteo, con el objetivo de cumplir con el principio de racionalidad jurídico-formal, y de esta forma, dotar de sistematicidad y armonía al proyecto normativo en referencia.

El GT rechazo la propuesta debido a que se aprobó la eliminación de este numeral a fin de evitar conflictos en su interpretación, motivo por el cual no es posible realizar el ajuste solicitado.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

8.1.2. Si es el caso, dentro de los esquemas de retorno para el reciclaje de los residuos de los productos plásticos de un solo uso compostables, se deberán considerar la instalación de **Puntos de Retorno**, o realizar esta acción a través de centros de acopio propios o con los que se establezcan convenios.

Si se acepta agregar la definición. Es importante que se considere esta definición, dado que los puntos de retorno son esenciales para lograr la recuperación. El GT rechazo la propuesta debido a que se aprobó la eliminación de este numeral a fin de evitar conflictos en su interpretación, motivo por el cual no es posible realizar el ajuste solicitado.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Si es el caso, dentro de los esquemas de retorno para asegurar el tratamiento o aprovechamiento de los residuos de los productos plásticos de un solo uso compostables, se deberá considerar la instalación de puntos de retorno, o centros de acopio y almacenamiento, ya sean propios o los que, a través de convenios o alianzas con otros interesados, se establezcan.

Se sugiere sustituir reciclaje por tratamiento o aprovechamiento, para el caso de compostables.

Se propone una redacción más precisa.

El GT rechazo la propuesta debido a que se aprobó la eliminación de este numeral a fin de evitar conflictos en su interpretación, motivo por el cual no es posible realizar el ajuste solicitado.

NUMERAL 8.1.3

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

8.1.3. Los residuos de los productos plásticos de un solo uso compostables generados en los domicilios, deben ser dispuestos junto con los residuos orgánicos en bolsas de plástico compostables, y entregarse de manera separada al servicio público de limpia, conforme a lo establecido en la norma ambiental NADF-024-AMBT-2013 o la que lo sustituya, referente a los residuos biodegradables susceptibles de ser aprovechados.

Debe imperar conforme al campo de aplicación de la norma. Al existir ya una norma de separación de residuos, se debe hacer referencia a ella en lo aplicable para ser acordes al ámbito de validez del presente proyecto, evitar repetir texto señalado en la NADF-024.

El GT acepto parcialmente la propuesta debido a que si es necesario señalar como se van a disponer los residuos de los productos objeto de la presente norma, no obstante, lo anterior se determinó pertinente eliminar algunos elementos de este numeral que se encontraban enfocados al manejo de residuos que no son objeto de la presente norma, quedando la redacción de la siguiente manera:

9.1.2.2. Los residuos orgánicos y los residuos de los productos plásticos de un solo uso compostables generados en los domicilios, podrán disponerse a través del servicio público de limpia y deberán entregarse en la fracción de residuos orgánicos o de manera separada deben ser dispuestos en bolsas de plástico compostables, y entregarse de manera separada al servicio público de limpia, conforme a lo establecido en la norma ambiental NADF-024-AMBT-2013 o la que lo sustituya.

NUMERAL 8.1.4

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar

Las fuentes fijas generadoras de residuos orgánicos y de productos plásticos de un solo uso compostables no es aplicable las especificaciones de esta norma, sino la NADF-024.

Con la modificación al párrafo anterior abarca y referencia al manejo de los residuos sólidos urbanos definidos en la NADF-024-AMBT-2013:

5. Definiciones, siglas y acrónimos

. . .

Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias...

El GT acepto parcialmente el comentario, eliminado la referencia a la NADF-024-AMBT-2013, así como algunos elementos de este numeral que se encontraban enfocados al manejo de residuos que no son objeto de la presente norma, quedando la redacción de la siguiente manera:

9.1.2.4. Las fuentes fijas sujetas a un plan de manejo deberán entregar sus residuos de productos plásticos de un solo uso compostables, de manera diferenciada, a un prestador de servicio de recolección autorizado por la Secretaría, y asegurarse de que estos residuos sean dispuestos y aprovechados en plantas de compostaje.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Las fuentes fijas generadoras de residuos orgánicos y de productos plásticos de un solo uso compostables deben disponerlos en bolsas de plástico compostables y entregarlos de manera diferenciada al servicio público de limpia o a un prestador de servicio de recolección y transporte de residuos autorizado por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la norma ambiental NADF-024-AMBT-2013 o la que lo sustituya.

Se precisa la actividad del prestador de servicios, añadiendo el término "transporte de residuos".

Se sugiere esta precisión en todo el documento (ver 8.3.3 y 8.3.4)

El GT determinó procedente el comentario realizando el ajuste correspondiente para quedar de la siguiente manera: Las fuentes fijas sujetas a un plan de manejo deberán entregar sus residuos de productos plásticos de un solo uso compostables, de manera diferenciada, a un prestador de servicio de recolección y transporte de residuos autorizado por la Secretaría, y asegurarse de que estos residuos sean dispuestos y aprovechados en plantas de compostaje.

NUMERAL 8.1.5

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar

Igual que el anterior.

Las obligaciones del servicio de limpia y de los prestadores de servicios ya están establecidos en la NADF-024.

No es objeto de aplicación en este proyecto conforme a lo estipulado en el punto 3. Ámbito de validez.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que es importante delimitar a los actores que llevaran a cabo la gestión de los residuos de los productos objeto de la presente norma, razón por la cual se conserva el numeral, sin embargo, se reubica en un subnumeral enfocado a la gestión de dichos residuos.

9.6 De la Gestión de residuos de productos compostables, bolsas reutilizables y bolsas para el manejo de residuos inorgánicos.

9.6.1. El servicio público de limpia y los prestadores de servicios de recolección deberán manejar de manera diferenciada los residuos de las bolsas y de los productos plásticos de un solo uso compostables en la corriente de residuos orgánicos, evitando mezclar estos con los residuos inorgánicos y asegurar su envío a la estación de transferencia o planta de compostaje correspondiente y autorizada por la Secretaría.

8.1.6

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar

Igual que el anterior.

Las obligaciones del servicio de limpia y de los prestadores de servicios ya están establecidos en la NADF-024.

No es objeto de aplicación en este proyecto conforme a lo estipulado en el punto 3. Ámbito de validez.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que es importante mantener esta obligación, sin embargo, se reubica y renumera el numeral quedando de la siguiente manera:

9.6.2. La Secretaría de Obras y Servicios **y las Alcaldías**, a través de las áreas correspondientes **deberán** asegurar que los residuos de plásticos de un solo uso compostables se mantengan en la corriente de residuos orgánicos y separados de los residuos inorgánicos, para ser entregados a plantas de compostaje que cuenten con RAMIR.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

8.1.6. La Secretaría de Obras y Servicios, a través de las áreas correspondientes deberá asegurar que los residuos de plásticos de un solo uso compostables se mantengan en la corriente de residuos orgánicos y separados de los residuos inorgánicos, **en su caso, podrán ser** entregados a plantas de compostaje que cuenten con RAMIR.

Se da la consideración, ya que la Secretaría de Obras y Servicios o algunas Alcaldías cuentan con infraestructura propia para el compostaje.

Esto tomado de los Inventario de Residuos Sólidos de la Ciudad de México.

El GT consideró improcedente el comentario ya que de la lectura de la propuesta puede interpretarse que no todas las plantas de composta deben contar con RAMIR.

8.1.7.

GREENPEACE MÉXICO/ LIC. EDGAR LUGO

Observación para los numerales 8.1.3., 8.1.4 y 8.1.5: Algunas personas manejan sus residuos orgánicos en botes de basura con tapa que se vacían en los contenedores de los camiones de recolección. Ante esto, no consideramos adecuado especificar que los residuos deben ser entregados en bolsas composteables, ya que podría estar incentivando a la gente a usar este tipo de bolsas desechables, cuando para proteger realmente el ambiente se debe dejar atrás la cultura del "usar y tirar". Es muy importante permitir que la gente entregue sus residuos orgánicos libres de bolsa a los camiones y que éstos la reciban así.

El GT consideró procedente la propuesta realizando las modificaciones pertinentes a fin de evitar el fomento del uso de bolsas para el manejo de los residuos en casos innecesarios.

8.1.8.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

La Secretaría publicará **periódicamente** el listado de las plantas de compostaje que cuenten con RAMIR para recibir y tratar los residuos de las bolsas y de los productos plásticos compostables en la Ciudad de México

Se sugiere sustituir "anualmente" por periódicamente.

El GT considera parcialmente procedente la propuesta en el entendido de que se trata de un listado dinámico que constantemente debe ser actualizado sin embargo manejar el término "periódicamente resulta ambiguo", por lo que se modifica el numeral quedando de la siguiente manera:

9.6.4. La Secretaría publicará **el listado actualizado** de las plantas de compostaje que cuenten con RAMIR para recibir y tratar los residuos de las bolsas y de los productos plásticos compostables en la Ciudad de México.

NUMERAL 8.2 INBOPLAST, A.C.

Eliminar todos los apartados del inciso 8.2

El contenido detalla las especificaciones que debe contener el plan de manejo y no aportan elementos para que el usuario conozca la forma en que debe manejar y gestionar los residuos de bolsas de plástico reutilizables y reciclables. El GT considero parcialmente procedente la propuesta, rechazando por una parte su eliminación y realizando algunos ajustes al numeral que se encuentran enfocadas al manejo y gestión únicamente de los residuos de los productos objeto de la presente norma, quedando aprobado de la siguiente manera:

9.2. Manejo de residuos de bolsas de plástico reutilizables

- **9**.2.1. Las bolsas reutilizables señaladas en el apartado X deberán utilizarse exclusivamente para el transporte de mercancía.
- **9.2.2.** Quienes comercialicen, distribuyan o entreguen, bolsas reutilizables deben considerar esquemas de retorno dentro de sus planes de manejo para la recuperación de estas al final de su vida útil.
- 9.2.3. Quienes comercialicen, distribuyan o entreguen, bolsas reutilizables, deben asegurarse que los residuos de las bolsas reutilizables recibidos en puntos de retorno sean recolectados por un prestador de servicio de recolección autorizado por la Secretaría, y asegurarse de que dichos residuos sean entregados y aprovechados en plantas de reciclaje.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

8.2. Manejo de residuos de bolsas de plástico reutilizables y reciclables.

Los títulos de los puntos 8.1, 8.3, 8.4 solo indican "Manejo de residuos..." por lo que es necesario homogeneizar los mismos.

- El GT determino procedente la propuesta debido a que los citados numerales únicamente hablan del manejo de dichos residuos por lo que se realizó el ajuste pertinente quedando de la siguiente manera:
- 9.1. Manejo de residuos de bolsas de plástico compostables y productos plásticos de un solo uso compostables.
- 9.3. Manejo de bolsas para residuos sanitarios e inorgánicos.
- 9.4. Manejo de residuos de productos plásticos de un solo uso.

El GT consideró procedente la propuesta realizando el ajuste

pertinente quedando aprobado de la siguiente manera:

NUMERAL 8.2.1

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

- 8.2.1. Quienes importen, produzcan, comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas de plástico reutilizables **para el transporte de mercancías y reciclables**, deben implementar o estar adheridos a planes de manejo donde se establezcan los tiempos y las acciones necesarias que fomenten la recolección, reciclaje, y aprovechamiento de sus bienes al final de su vida útil.
 - deben implementar o estar adheridos a establezcan los tiempos y las acciones
 - 9.2.1. Las bolsas reutilizables señaladas en el apartado 7 deberán utilizarse exclusivamente para el transporte de mercancía.

Se sugiere la modificación a fin de especificar el uso de este tipo de bolsas de conformidad con el artículo 35 Quáter de la LRSDF.

NUMERAL 8.2.1.1

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

8.2.1.1. Dentro de las acciones a realizar se deberá promover y sensibilizar a la población sobre el manejo adecuado de éstas al convertirse en residuos.

Se encuentra ya considerado en los planes de manejo, cubriendo la necesidad de acciones de este tipo.

El GT consideró procedente la propuesta de eliminación.

8.2.1.1. Dentro de las acciones a realizar se deberá promover y sensibilizar a la población sobre el manejo adecuado de éstas al convertirse en residuos.

NUMERAL 8.2.1.2

GREENPEACE MÉXICO/ LIC. EDGAR LUGO

8.2.1.2 Se deberá generar un micrositio web donde se explique de forma general el flujo de su(s) productos y el plan de manejo (venta, recepción, acopio, reciclado, producción)

Con este numeral nos aseguramos de tener información disponible todo el tiempo para la ciudadanía acerca del uso de bolsas reutilizables/reciclables y el beneficio que ofrece, eso permite colaborar en la educación ambiental e informar de los beneficios del cambio, ya que algunos sectores de la población están en contra de la prohibición de las bolsas desechables.

El GT consideró parcialmente procedente la propuesta, estimando pertinente que la obligación quede a cargo de la SEDEMA y no de los particulares, por lo que se incorporará la propuesta en el apartado 8.6 De la Gestión de residuos de productos compostables, bolsas reutilizables y bolsas para el manejo de residuos inorgánicos.

NUMERAL 8.2.2

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar

Siguiendo el objetivo y ámbito de validez del proyecto de norma, no se encuentra justificación para reportar lo señalado, ya que se genera más carga administrativa.

Conforme la NOM-161, esta incluye las especificaciones a cumplir para los planes de manejo y reportar como la cantidad recuperada, los medios por lo que se llevó a cabo el manejo.

El GT consideró procedente la propuesta, debido a que la SEDEMA en apego a la Ley y su Reglamento establece los requisitos necesarios, para la autorización de los planes de manejo, aunado a que el numeral 8.5., establece especificaciones para planes de manejo, quedando el actual numeral 8.2.2. de la siguiente manera:

8.2.2. A través de la actualización de los planes de manejo, quienes importen, produzcan, comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas de plástico reutilizables y reciclables, deberán presentar un informe anual a través de los formatos establecidos por la Secretaría, en el que indiquen, según sea el caso:

a) La cantidad de material plástico virgen y reciclado postconsumo utilizado en la elaboración de sus productos;

b) La cantidad de bolsas reutilizables y reciclables que importan, comercializan y/o distribuyen en la Ciudad de México;

e) La información de los canales utilizados para la comercialización y distribución de las bolsas de plásticos reutilizables y reciclables.

9.2.2. Quienes comercialicen, distribuyan o entreguen, bolsas reutilizables deben considerar puntos de retorno dentro de sus planes de manejo para la recuperación de estas al final de su vida útil.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

A través de la actualización de los planes de manejo, quienes importen, produzcan, comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas de plástico reutilizables y reciclables, deberán presentar un informe semestral a través de los formatos establecidos por la Secretaría, en el que indiquen, según sea el caso: b) La cantidad de bolsas reutilizables y reciclables que importan, **producen**, comercializan y/o distribuyen y/o **entregan** en la Ciudad de México

Considerar homologar el término "plan de manejo".

Lo que en realidad se hace es que los interesados presentan informes semestrales.

El GT desestimo la propuesta debido a que previamente se acordó la eliminación de dicho numeral, quedando el actual numeral 8.2.2. de la siguiente manera: 8.2.2. Quienes comercialicen, distribuyan o entreguen, bolsas reutilizables deben considerar puntos de retorno dentro de sus planes de manejo para la recuperación de estas al final de su vida útil.

NUMERAL 8.2.3

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

- 8.2.3. Dentro de los esquemas de retorno para el reciclaje de los residuos de bolsas de plástico reutilizables y reciclables se podrán considerar la instalación **Puntos de Retorno (con inicial mayúscula)** en los puntos de venta o realizar esta acción a través de centros de acopio que formen parte del plan de manejo de estos residuos.
- El GT desestimo la propuesta debido a que previamente se acordó la eliminación de dicho numeral, quedando el actual numeral 8.2.3., de la siguiente manera:
- **9.2.3.** Quienes comercialicen, distribuyan o entreguen, bolsas reutilizables, deben asegurarse que los residuos de las bolsas reutilizables recibidos en puntos de retorno sean recolectados por un prestador de servicio de recolección autorizado por la Secretaría, y asegurarse de que dichos residuos sean entregados y aprovechados en plantas de reciclaje.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

8.2.3 Dentro de los esquemas de retorno para asegurar el tratamiento o aprovechamiento de los residuos de bolsas de plástico reutilizables y reciclables, se deberá considerar la instalación de puntos de retorno en los puntos de venta, o centros de acopio y almacenamiento, ya sean propios o los que, a través de convenios o alianzas con otros interesados, se establezcan.

Se sugiere sustituir reciclaje por tratamiento o aprovechamiento, para el caso de compostables.

Se propone una redacción más precisa.

El GT desestimo la propuesta debido a que previamente se acordó la eliminación de dicho numeral quedando el actual numeral 8.2.3., de la siguiente manera: 9.2.3. Quienes comercialicen, distribuyan o entreguen, bolsas reutilizables, deben asegurarse que los residuos de las bolsas reutilizables recibidos en puntos de retorno sean recolectados por un prestador de servicio de recolección autorizado por la Secretaría, y asegurarse de que dichos residuos sean entregados y aprovechados en plantas de reciclaje.

NUMERAL 8.3

INBOPLAST, A.C.

Eliminar

Esta redacción corresponde a como se deben disponer los residuos inorgánicos reciclables y no reciclables, y no corresponde a como se debe manejar propiamente la bolsa reciclable de plástico una vez que se convierte en residuos. En virtud de lo anterior y ante la confusión que se causa se propone la eliminación de este apartado.

El GT acepta parcialmente el comentario por lo que se elimina de este numeral todo lo referente al manejo de los residuos inorgánicos a efecto de enfocar el texto solo al manejo que se les deberá dar a las bolsas para residuos sanitarios e inorgánicos, quedando de la siguiente manera;

9.3. Manejo de bolsas para residuos sanitarios e inorgánicos.

NUMERAL 8.3.1

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

8.3.1. Quienes importen, produzcan, comercialicen, distribuyan y entreguen bolsas reciclables de plástico reciclado para el manejo de residuos inorgánicos en la Ciudad de México descritas en el numeral 7.4, promoverán y sensibilizarán a la población **en conjunto con el gobierno** sobre el uso adecuado de estas para cumplir con la función para las que fueron elaboradas y la forma de disponerse;

La promoción y sensibilización debe ser en conjunto con el gobierno, o en su caso indicar que se podrá promover o sensibilizar, pero mantener la responsabilidad en conjunto.

- El GT desestimo la propuesta debido a que previamente se acordó la eliminación de dicho numeral, quedando el actual numeral 8.3.1 de la siguiente manera:
- 9.3.1. Las bolsas de plástico para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos deberán utilizarse exclusivamente para cumplir con la función para las que fueron elaboradas conforme al numeral 8.1;

NUMERAL 8.3.2

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

8.3.2. Los residuos inorgánicos, reciclables y no reciclables, generados en los domicilios, podrán ser dispuestos en las bolsas de plástico descritas en el numeral 7.4 destinadas para tal fin y entregarse de manera separada al servicio público de limpia, conforme a lo establecido en la norma ambiental NADF-024-AMBT-2013 o la que lo sustituya

El GT consideró procedente la propuesta realizando los ajustes pertinentes a fin de solo referir el texto al manejo de estas bolsas y no de los residuos inorgánicos, reciclables y no reciclables, generados en los domicilios, quedando el numeral de la siguiente manera:

Al existir ya una norma de separación de residuos, se debe hacer referencia a ella en lo aplicable para ser acordes al ámbito de validez del presente proyecto, evitar repetir texto señalado en la NADF-024.

9.3.2. Estas bolsas deberán disponerse de manera conjunta con los residuos inorgánicos a través del Servicio Público de Limpia o de empresas recolectoras autorizados, según corresponda con las obligaciones del generador.

INBOPLAST, A.C.

Eliminar

Esta redacción corresponde a como se deben disponer los residuos inorgánicos reciclables y no reciclables, y no corresponde a como se debe manejar propiamente la bolsa reciclable de plástico una vez que se convierte en residuos. En virtud de lo anterior y ante la confusión que se causa se propone la eliminación de este apartado.

El GT consideró procedente el comentario debido a que los residuos inorgánicos reciclables no forman parte del objeto de la presente norma y no existe razón para que se regulen a través de este instrumento normativo, quedando el numeral de la siguiente manera:

9.3.2. Estas bolsas deberán disponerse de manera conjunta con los residuos inorgánicos a través del Servicio Público de Limpia o de empresas recolectoras autorizados, según corresponda con las obligaciones del generador.

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Los residuos inorgánicos con potencial de reciclaje, así como los residuos inorgánicos de aprovechamiento limitado, generados en los domicilios, podrán ser dispuestos en las bolsas de plástico descritas en el numeral 7.4 destinadas para tal fin y entregarse de manera separada al servicio público de limpia, conforme a lo establecido en la norma ambiental NADF-024-AMBT-2013 o la que lo sustituya.

Se sugiere homologar con los términos establecidos en la NADF-024-AMBT-2013 y con lo indicado en el numeral 7.4 de la presente norma.

Mismo comentario aplica para 8.3.3 y 8.3.4 de la presente norma ambiental

El GT desestimo la propuesta debido a que previamente se acordó la eliminación de aquellos elementos que no tienen que ver con la gestión de los residuos objeto de la presente norma, siendo uno de ello el referente a los residuos inorgánicos, reciclables y no reciclables, motivo por el cual no fue posible realizar el ajuste solicitado, permaneciendo el numeral de la siguiente manera:

9.1.1.1. Las bolsas de plástico para el manejo de residuos inorgánicos deberán disponerse de manera conjunta con los residuos inorgánicos a través del Servicio Público de Limpia o de empresas recolectoras autorizados, según corresponda con las obligaciones del generador.

NUMERAL 8.3.3

INBOPLAST, A.C.

Eliminar

Esta redacción corresponde a como se deben disponer los residuos inorgánicos reciclables y no reciclables, y no corresponde a como se debe manejar propiamente la bolsa reciclable de plástico una vez que se convierte en residuos. En virtud de lo anterior y ante la confusión que se causa se propone la eliminación de este apartado.

El GT consideró procedente el comentario debido a que los residuos inorgánicos reciclables no forman parte del objeto de la presente norma y no existe razón para que se regulen a través de este instrumento normativo:

8.3.3. Las fuentes fijas generadoras de residuos inorgánicos, reciclables y no reciclables, podrán disponerlos en las bolsas de plástico descritas en el numeral 7.4 destinadas para tal fin y entregarlos de manera diferenciada al servicio público de limpia o a un prestador de servicio de recolección autorizado por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la norma ambiental NADF 024 AMBT 2013 o la que lo sustituya.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRÍA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar

Las fuentes fijas generadoras de residuos inorgánicos no les aplica las especificaciones de esta norma, sino la NADF-024.

Con la modificación al párrafo anterior ya se abarca y referencia al manejo de los residuos sólidos urbanos definidos en la NADF-024-AMBT-2013.

El GT consideró procedente el comentario debido a que los residuos inorgánicos reciclables no forman parte del objeto de la presente norma y no existe razón para que se regulen a través de este instrumento normativo:

8.3.3. Las fuentes fijas generadoras de residuos inorgánicos, reciclables y no reciclables, podrán disponerlos en las bolsas de plástico descritas en el numeral 7.4 destinadas para tal fin y entregarlos de manera diferenciada al servicio público de limpia o a un prestador de servicio de recolección autorizado por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la norma ambiental NADF 024 AMBT 2013 o la que lo sustituya.

NUMERAL 8.3.4

INBOPLAST, A.C

Eliminar

Esta redacción no aporta elementos para que el generador de residuos de bolsa reciclables de plástico reciclado haga un manejo o gestión adecuado de este residuos y solo aporta indicaciones de como el servicio de limpia y los prestadores de servicio deben actuar, condición que no es motivo de la actual norma.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario debido a que los residuos inorgánicos reciclables no forman parte del objeto de la presente norma y no existe razón para que se regulen a través de este instrumento normativo, no obstante, lo anterior, se realizaron ajustes al numeral para enfocar el texto al manejo de las bolsas y productos objeto de la presente norma y se reubico en antes numeral 8.6.1., ahora 9.6.1., quedando de la siguiente manera:

9.6.1. El servicio público de limpia y los prestadores de servicios de recolección deberán manejar de manera diferenciada los residuos de las bolsas y de los productos plásticos de un solo uso compostables en la fracción de residuos orgánicos, evitando mezclar estos con los residuos inorgánicos y asegurar su envío a la estación de transferencia o planta de compostaje correspondiente y autorizada por la Secretaría.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar

No es ámbito de aplicación de este proyecto de norma, y se encuentra ya estipulado en la NADF-024-AMBT-2013.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario debido a que los residuos inorgánicos reciclables no forman parte del objeto de la presente norma y no existe razón para que se regulen a través de este instrumento normativo, no obstante, lo anterior, se realizaron ajustes al numeral para enfocar el texto al manejo de las bolsas y productos objeto de la presente norma y se reubico en el actual numeral 8.6.1., quedando de la siguiente manera:

9.6.1. El servicio público de limpia y los prestadores de servicios de recolección deberán manejar de manera diferenciada los residuos de las bolsas y de los productos plásticos de un solo uso compostables en la fracción de residuos orgánicos, evitando mezclar estos con los residuos inorgánicos y asegurar su envío a la estación de transferencia o planta de compostaje correspondiente y autorizada por la Secretaría.

NUMERAL 8.4

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

8.4. Manejo de residuos de productos plásticos de un solo uso **con alto potencial de aprovechamiento**.

Se sugiere precisar el título para evitar confusión con los productos plásticos de un solo uso compostables.

El GT consideró procedente la propuesta, por lo que se realizó el ajuste correspondiente quedando de la siguiente manera:

9.4. Manejo de residuos de productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento.

INBOPLAST, A.C.

- 8.4. Los productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento y que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento **en operación**, deberán someter a consideración de la SEDEMA **para su validación** y autorización **su producto y contar con un plan de manejo** mediante el cual se asegure el cumplimiento de alguno(s) del (los) siguiente(s) punto(s):
- a) La reusabilidad, la reparación y el reciclaje del producto sea claramente integrada desde su diseño, siendo parte de su vida útil.
- b) El producto sea capaz de ser reacondicionado satisfactoriamente y pueda ser reutilizado en múltiples ocasiones.
- c) El sistema de reúso y reciclaje esté disponible para el usuario en aquellos mercados en los que el proveedor es responsable de poner en venta su producto

La modificación propuesta parte del hecho siguiente: Si un producto plástico cuenta ya con un sistema de reuso, reciclaje o aprovechamiento en operación, no requiere autorización de la SEDEMA para determinar si el producto es apto para aprovechamiento, porque técnicamente ya se lleva a cabo la actividad y el producto ya tiene un sistema de reciclaje o aprovechamiento en operación. Por lo anterior, y con el objeto de mejorar a redacción dando claridad a la participación de la SEDEMA se propone con la redacción indicada que la SEDEMA valide y autorice al producto en términos del plan de manejo con el que deben contar y asegurar el cumplimiento de cualquiera de los puntos ya expuestos

El GT acepta parcialmente el comentario, debido a que en esencia cualquier plástico es aprovechable, lo que se analiza es su viabilidad, por lo que se realizaron algunos ajustes a la redacción para quedar de la siguiente manera:

9.4.1. Los residuos de los productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento y que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento, deberán someter a consideración de la SEDEMA para su autorización, si producto es apto para ser aprovechado a través de un su plan de manejo para su autorización, mediante el cual se asegure alguno(s) del (los) siguiente(s) punto(s):

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Eliminar apartado

El GT consideró improcedente el comentario por carecer de justificación.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

8.4. Los productos plásticos de un solo uso o con alto potencial de aprovechamiento y que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento, deberán someter a consideración de la SEDEMA para su autorización, (...):

Se enlaza con "o" la idea para incluir a todos los productos plásticos de un solo uso, sin limitar a los que tengan potencial de aprovechamiento, como se menciona en el título del su apartado 8.4. Manejo de residuos de productos plásticos de un solo uso, en general.

El GT considero improcedente la propuesta debido a que existen diversos productos que cuentan con potencial de reciclaje, sin embargo, actualmente no son aprovechados, por no contar con un sistema de reúso, por lo que se conserva la redacción en los siguientes términos: 8.4.1. Los residuos de los productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento y que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento, deberán someter a consideración de la SEDEMA su plan de manejo para su autorización, mediante el cual se asegure alguno(s) del (los) siguiente(s) punto(s):

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

8.4. Los productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento y que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento, deberán someter a consideración de la SEDEMA para su autorización, si su producto es apto **y cumple** para ser aprovechado a través de un plan de manejo mediante el cual se asegure alguno(s) del (los) siguiente(s) punto(s):

El GT considero improcedente la propuesta debido a que existen diversos productos que cuentan con potencial de reciclaje, sin embargo, no actualmente no son aprovechados, por lo que se conserva la redacción en los siguientes términos:

Para dar mayor claridad.

9.4.1. Los residuos de los productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento y que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento, deberán someter a consideración de la SEDEMA para su autorización, si producto es apto para ser aprovechado a través de un su plan de manejo para su autorización, mediante el cual se asegure alguno(s) del (los) siguiente(s) punto(s):

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Los productos plásticos de un solo uso, fabricados con materiales con alto potencial de aprovechamiento, que sea demostrable y que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento, deberán someter a consideración de la SEDEMA para la autorización, si su producto es apto para ser aprovechado a través de un plan de manejo mediante el cual se asegure alguno(s) del (los) siguiente(s) punto(s) a) La reusabilidad, **remanufactura**, la reparación y el reciclaje del producto sea claramente integrada desde su diseño, siendo parte de su vida útil. (...) c) El sistema de reúso, reciclaje y **esquemas de retorno** estén disponibles para el usuario en aquellos mercados en los que el proveedor es responsable de poner en venta su producto.

El GT consideró parcialmente procedente la propuesta, desestimando aquella relativa al inciso a) debido a que en el caso de los productos objeto de la presente norma no resulta aplicable la remanufactura. Respecto a la propuesta de modificación del inciso b) el GT consideró procedente la propuesta, realizando el ajuste correspondiente quedando de la siguiente manera:

9.4.1. (...)

(...)

c) El sistema de reúso, reciclaje y **puntos de retorno** estén disponibles para el usuario en aquellos mercados en los que el proveedor es responsable de poner en venta su producto.

Se sugiere para mayor precisión en la redacción.

Así también se sugiere homologar "plan de manejo" de acuerdo a la definición.

Se sugiere incluir para mayor precisión en la redacción.

Se sugiere incluir el concepto de esquemas de retorno.

NUMERAL 8.5.2

BASF MEXICANA

El plan de manejo de los residuos objeto de la presente norma, incluirá de manera adicional al contenido establecido para los planes de manejo de la Ciudad de México, lo siguiente:

I. Eliminar

I. Diagnóstico sobre el manejo actual de los residuos derivados de los productos objeto de esta norma, que muestre claramente la problemática ambiental en la Ciudad de México.

ad de Mexico.

I. Diagnóstico que muestre la información necesaria, señalando la relación de los productos con el manejo actual de los residuos post-consumo indicando su problemática ambiental.

El GT considero parcialmente procedente el comentario ya que

en esencia el texto está repetido, sin embargo, es más claro lo

señalado en el primer subnumeral I, por lo que se eliminará el

segundo para quedar de la siguiente manera:

problemática ambiental en la Ciudad de México.

I. Diagnóstico sobre el manejo actual de los residuos derivados de los productos objeto de esta norma, que muestre claramente la

Punto repetido

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.

El plan de manejo de los residuos objeto de la presente norma, incluirá de manera adicional al contenido establecido para los planes de manejo de la Ciudad de México, lo siguiente:

El GT consideró procedente el comentario por lo que se realizó la eliminación del texto repetido y la corrección en la numeración, quedando de la siguiente manera:

- Diagnóstico que muestre la información necesaria, señalando la relación de los productos con el manejo actual de los residuos post-consumo indicando su problemática ambiental.
- II. Diagnóstico sobre el manejo actual de los residuos derivados de los productos objeto de esta norma, que muestre claramente la problemática ambiental en la Ciudad de México.
- II. Cantidad generada o estimada del residuo.
- III. El balance y el manejo actual que se le da al residuo.
- IV. Residuos post-consumo involucrados.
- V. El plan de manejo podrá incluir acciones tales como la separación adecuada en fuente, reúso, reparación, u otras que resulten aplicables, tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos y considerar acciones para maximizar su aprovechamiento y valorización, como el reciclaje, tratamiento u otras.
- VI. Descripción de participantes y estrategias por medio de las cuales se prevé la recuperación de los residuos post-consumo.
- VII. Se entregará a la autoridad correspondiente un informe con la frecuencia y contenido establecido en las autorizaciones emitidas por la autoridad.
- VIII. Estos puntos no serán aplicables a los planes ya existentes

Se repite el inciso

- I. Diagnóstico que muestre la información necesaria, señalando la relación de los productos con el manejo actual de los residuos post-consumo indicando su problemática ambiental.
- II. Cantidad generada o estimada del residuo.
- III. El balance y el manejo actual que se le da al residuo.
- IV. Tipo y cantidad de residuos post-consumo involucrados.
- V. El plan de manejo podrá incluir acciones tales como la separación adecuada en fuente, reúso, reparación, u otras que resulten aplicables, tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos y considerar acciones para maximizar su aprovechamiento y valorización, como el reciclaje, tratamiento u otras.
- VI. Descripción de participantes y estrategias por medio de las cuales se prevé la recuperación de los residuos postconsumo generados por la comercialización, distribución y entrega de los productos objeto de la presente norma.
- VII. Se entregará a la autoridad correspondiente un informe con la frecuencia y contenido establecido en las autorizaciones emitidas por la autoridad.
- VIII. Estos puntos no serán aplicables a los planes ya existentes.
- **9.5.2.** El plan de manejo de los residuos objeto de la presente norma, incluirá de manera adicional al contenido establecido para los planes de manejo de la Ciudad de México, lo siguiente:

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

- (...)
- I. Diagnóstico que muestre la información necesaria, señalando la relación de los productos con el manejo actual de los residuos post-consumo indicando su problemática ambiental.
- II. Diagnóstico sobre el manejo actual de los residuos derivados de los productos objeto de esta norma, que muestre claramente la problemática ambiental en la Ciudad de México.
- III. Cantidad generada o estimada del residuo.

Comentario de forma, se repite el numeral I, por lo que se debe corregir la numeración.

El GT consideró parcialmente procedente el comentario por lo que se realizó la eliminación del texto repetido y la corrección en la numeración.

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

- El plan de manejo de los residuos objeto de la presente norma, incluirá de manera adicional al contenido establecido para los planes de manejo de la Ciudad de México, lo siguiente:
- I. Diagnóstico que muestre la información necesaria, señalando la relación de los productos con el manejo actual de los residuos post-consumo indicando su problemática ambiental.
- El GT consideró parcialmente procedente el comentario por lo que se realizó la eliminación del texto repetido y la corrección en la numeración.

- **II.** Diagnóstico sobre el manejo actual de los residuos derivados de los productos objeto de esta norma, que muestre claramente la problemática ambiental en la Ciudad de México.
- III. Cantidad generada o estimada del residuo.
- IV. El balance y el manejo actual que se le da al residuo.
- V. Residuos post-consumo involucrados.
- VI. El plan de manejo podrá incluir acciones tales como la separación adecuada en fuente, reúso, reparación, u otras que resulten aplicables, tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos y considerar acciones para maximizar su aprovechamiento y valorización, como el reciclaje, tratamiento u otras.
- VII. Descripción de participantes y estrategias por medio de las cuales se prevé la recuperación de los residuos postconsumo.
- **VIII.** Se entregará a la autoridad correspondiente un informe con la frecuencia y contenido establecido en las autorizaciones emitidas por la autoridad.
- IX. Estos puntos no serán aplicables a los planes ya existentes.

Solo es la numeración que es incorrecta

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Diagnóstico sobre la generación y el manejo actual de los residuos derivados de los productos objeto de esta norma.

El GT analizó el comentario por lo que se realizó la eliminación del texto repetido y la corrección en la numeración.

Se encuentra duplicada la fracción I del punto 8.5.2, con diferentes redacciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

8.5.2 El plan de manejo de los residuos objeto de la presente norma, incluirá de manera adicional al contenido establecido para los planes de manejo de la Ciudad de México, lo siguiente:

(...)

V. El plan de manejo podrá incluir acciones tales como la separación adecuada en fuente, **recuperación por puntos de retorno, recolección, acopio**, reúso, reparación, u otras que resulten aplicables, tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos y considerar acciones para maximizar su aprovechamiento y valorización, como el reciclaje, tratamiento u otras

Se observa incluir las actividades de recuperación por puntos de retorno, acopio o recolección de acuerdo a las acciones que define el manejo integral de residuos en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

El GT consideró procedente el comentario debido a que la propuesta planteada será opcional para los sujetos obligados a planes de manejo, así mismo se consideró importante eliminar de la fracción el término "reparación" por no resultar viable para los productos objeto de la presente norma, quedando aprobada la fracción de la siguiente manera:

9.5.2

(...)

V. El plan de manejo podrá incluir acciones tales como la separación adecuada en fuente, **recuperación por puntos de retorno, recolección, acopio**, reúso, u otras que resulten aplicables, tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos y considerar acciones para maximizar su aprovechamiento y valorización, como el reciclaje, tratamiento u otras.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

VI. Las metas de recuperación de residuos postconsumo deben de tener un mínimo de 40% y en cada renovación deben de incrementarse.

Si no se establece un mínimo, los esfuerzos por la recuperación pueden ser insignificantes, con la Ley y esta norma se quiere un cambio, por lo que se requiere tener mínimos a cumplir. El GT consideró improcedente la propuesta debido a que los residuos de los productos objeto de la presente norma son de nueva incorporación en la obligación de planes de manejo, por lo que no existen condiciones económicas ni operativas, para establecer una tasa inicial del 40%.

9. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

No se estableció dentro del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la norma el procedimiento en el a través del cual se verificaría el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el apartado 7, para las bolsas de plástico reutilizables y reciclables, así como las bolsas de plástico para el manejo de residuos inorgánicos.

Se sugiere precisar en algún punto del apartado 9, que el laboratorio de pruebas deberá realizar los análisis establecidos en los puntos 6.1.1, 6.1.2 y Anexo 1, para las bolsas compostables.

El GT consideró procedente las propuestas, por lo que determinó pertinente incluir en el numeral 9.1 ahora numeral 10.1 de disposiciones generales, además de las obligaciones para los laboratorios de prueba, las obligaciones que corresponderán también a los Organismos de Certificación, Unidades de Inspección, quienes comercialicen, distribuyan y entreguen los productos objeto de esta norma, así como de la SEDEMA; lo anterior a fin de proporcionar mayor certeza jurídica a cada actor en el proceso.

Con relación al procedimiento de evaluación de la conformidad para bolsas reutilizables para el transporte de mercancías y bolsas de plástico para el manejo de residuos inorgánicos y sanitarios, de la revisión del apartado 9 ahora apartado 10, el GT constato que no se estableció ningún tipo de procedimiento para comprobar el cumplimiento de este tipo de bolsas por lo que se acordó que la evaluación de dichos productos será una evaluación de tipo administrativo documental, misma que será realizada por la SEDEMA a través de las solicitudes de registro correspondientes, por lo cual no será necesaria la intervención de Organismos de Certificación ni de Unidades de Inspección; derivado de lo anterior resulto necesario agregar a dicho apartado los siguientes numerales:

- 10.3 Evaluación de la conformidad para bolsas reutilizables para el transporte de mercancías.
- 10.4. Evaluación de la conformidad para bolsas necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.
- 10.5. Suspensión y cancelación de las autorizaciones y registros.

NUMERAL 9.1.1

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

9.1.1. Serán sujetos de cumplir con la conformidad de la presente norma, mediante organismos de certificación, quienes comercialicen, distribuyan o entreguen los siguientes productos de fabricación nacional o de importación en la CDMX:

El GT considero procedente el comentario, por lo que con la finalidad de eliminar la repetición de los productos a certificar y dar mayor claridad sobre los tipos de certificación a los que se pueden someter, se realizó la modificación del numeral 9.1.1. ahora numeral 10.2 conjuntando los elementos que ya se encontraban considerados en los numerales 9.1.2 y 92.1, quedando el numeral de la siguiente manera:

- a) Bolsas compostables para el manejo de residuos orgánicos; y
- b) Productos plásticos de un solo uso compostables.

Eliminar repetición de productos.

10.2. De la certificación de las bolsas y productos plásticos compostables.

Los interesados podrán optar por alguna de las siguientes opciones de certificación para demostrar la conformidad de los productos compostables:

- a) Certificación mediante pruebas periódicas al producto;
- b) Certificación mediante la evaluación del sistema de gestión de calidad del producto; y
- c) Certificación por lote.

DIRECCIÓN GENERALL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y CULTURA AMBIENTAL

9.1.1. Serán sujetos de cumplir con la conformidad de la presente norma, mediante organismos de certificación, quienes **produzcan**, **fabriquen**, comercialicen, distribuyan o entreguen los siguientes productos de fabricación nacional o de importación en la CDMX:

Considerar la posible fabricación o producción de bolsas en el territorio de la Ciudad de México.

El GT desestimo la propuesta debido a que como se analizó cuando se revisaron las propuestas recibidas para el ámbito de validez, al incluir expresamente las figuras de importador y productor o fabricante, se está excediendo la prohibición prevista por el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF, misma que indica que las acciones que se encuentran prohibidas son las de comercialización, distribución y entrega; lo anterior aunado a que al considerar estas tres acciones implícitamente queda incorporado tanto el productor o fabricante, como el importador.

Adicionalmente no es posible realizar tal adición debido a los cambios realizados al numeral derivado del comentario de la ANIPAC.

NUMERAL 9.1.2

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

9.1.2. El interesado debe solicitar al OCP la evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Ambiental, cuando así lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés y el OCP entregará al interesado la solicitud de servicios de certificación, el contrato de prestación de servicios y la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación de alguno o los productos señalados en el punto anterior.

El GT determino parcialmente procedente la propuesta, por una parte, consideró procedente la eliminación de la repetición de los productos sujetos a certificación la cual ya se encuentra atendida en el numeral 10.2., sin embargo y derivado de los cambios realizados a numeral 9.1.1. ahora numeral 10.2 no fue posible agregar de forma textual la propuesta, dado que el numeral 9.1.2 se conjunto con el 9.1.1 y el texto fue modificado dando como resultado el texto del actual numeral 10.2., en el que ya no se encuentran repetidos los productos.

Eliminar repetición de productos.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

9.1.2. El interesado debe solicitar al OCP la evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Ambiental, cuando así lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.

Eliminar los incisos a) y b) dado que se repitieron del punto anterior (9.1.1).

Se considera innecesario precisar lo que el OCP deberá entregar al interesado, dado que esto es parte del servicio que otorgan los diferentes OCP.

El GT determino parcialmente procedente la propuesta, por una parte, consideró procedente la eliminación de la repetición de los productos sujetos a certificación la cual ya se encuentra atendida en el numeral 10.2., sin embargo y derivado de los cambios realizados a numeral 9.1.1. ahora numeral 10.2 no fue posible realizar de forma textual la propuesta, dado que el numeral 9.1.2 se conjunto con el 9.1.1 y el texto fue modificado dando como resultado el texto del actual numeral 10.2., en el que ya no se encuentran repetidos los productos.

NUMERAL 9.1.3

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

9.1.3. La evaluación de la conformidad debe realizarse por laboratorios de prueba y OCP, acreditados por una entidad de acreditación **conforme lo establece la LIC y su reglamento**, y registrados ante la Secretaría en términos de la presente Norma Ambiental.

El GT consideró procedente el comentario, sin embargo y debido al reacomodo y modificación de los numerales, se dio atención a la propuesta a través del numeral 10.1. Disposiciones generales, en el que se establecen las acciones para cada actor en el proceso, quedando de la siguiente manera:

"10.1.1. Los requisitos para los involucrados en la evaluación de la conformidad de la presente norma (en los términos de la LIC) son los siguientes: (...)"

Adicionalmente y a petición del GT se determinó incluir un anexo que sirva como guía para ejemplificar la forma en que se debe llevar a cabo el procedimiento de certificación de acuerdo a las acciones y responsabilidades de cada actor en el proceso, para lo cual se agregó el siguiente numeral:

10.2.7. Para un mejor entendimiento del proceso de certificación de las bolsas y productos plásticos compostables objeto de la presente norma, los interesados podrán tomar como referencia lo establecido en el Anexo 4.

NUMERAL 9.1.4

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Eliminar

Se repite la información ya dada en el 9.1.2

El GT determino procedente el comentario toda vez que dicha información ya se encuentra considerada en los numerales 10.1 (antes 9.1.) y 10.2 (antes 9.2.), así como en el Anexo IV ejemplificativo del proceso.

9.1.4. El interesado debe solicitar al OCP la evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Ambiental, cuando así lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés y el OCP entregará al interesado la solicitud de servicios de certificación, el contrato de prestación de servicios y la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación de producto.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Eliminar el punto 9.1.4 ya que está duplicado con el punto 9.1.2

El GT determino procedente el comentario toda vez que dicha información ya se encuentra considerada en los numerales 10.1 (antes 9.1.) y 10.2 (antes 9.2.), así como en el Anexo IV ejemplificativo del proceso

9.1.4. El interesado debe solicitar al OCP la evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Ambiental, cuando así lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés y el OCP entregará al interesado la solicitud de servicios de certificación, el contrato de prestación de servicios y la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación de producto.

INBOPLAST, A.C.

9.1.4. El interesado debe solicitar al OCP la evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Ambiental, cuando así lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.

El GT consideró procedente la propuesta la cual ya se encuentra atendida con la eliminación del numeral propuesta por la ANIPAC y la SEMARNAT.

Se sugiere eliminar el último párrafo en virtud de que es información que no aporta ningún elemento de importancia para le procesos de evaluación de la conformidad. Lo hace más claro y directo y no afecta el resultado esperado. Cabe mencionar que lo eliminado es parte del procedimiento de la OCP, la cual no es motivo de esta norma

NUMERAL 9.1.5

INBOPLAST, A.C.

Eliminar

Generalmente los OCP sugieren los laboratorios de prueba que realizan las pruebas. Este es un procedimiento que forman parte del OCP y que no son motivo de esta norma.

El GT acepto la propuesta de eliminación del numeral 9.1.5., debido a que la participación de un laboratorio acreditado en términos de la LIC y autorizado por la SEDEMA ya se encuentra plasmada en el numeral 10.1 (antes 9.1) en el que se menciona que los laboratorios y Organismos de Certificación deben estar acreditados en términos de la LIC y autorizados por la SEDEMA. Adicionalmente el tema de la responsabilidad del laboratorio será regulado por la SEDEMA que es a quien le corresponderá establecer las reglas de operación y vigilancia tanto de los laboratorios de prueba como de los organismos de certificación.

9.1.5. El interesado debe elegir un laboratorio de pruebas, con objeto de someter a análisis una muestra. Las pruebas se realizarán bajo la responsabilidad del laboratorio.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

9.1.5. El interesado debe elegir un laboratorio **acreditado** de pruebas, con objeto de someter a análisis una muestra. Las pruebas se realizarán bajo la responsabilidad del laboratorio.

En concordancia con 9.1.3

El GT consideró procedente la propuesta, manifestando su conformidad con el hecho de establecer que los laboratorios de pruebas deberán estar acreditados, por lo anterior y derivado de que previamente se acordó la eliminación de este numeral, la propuesta fue atendida en el numeral 10.1 Disposiciones generales (antes 9.1) quedando de la siguiente manera:

10.1.1. Los requisitos para los involucrados en la evaluación de la conformidad de la presente norma (en los términos de la LIC) son los siguientes:

10.1.1.1. Los Laboratorios de prueba deberán:

a) Estar acreditados en las pruebas referidas en los numerales 6,7 y 8 de la presente norma (de acuerdo con el tipo de producto).

NUMERAL 9.1.6

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

9.1.6. Para efectos de la certificación de los productos, los **informes de pruebas** tendrán una vigencia de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su emisión, con plena validez para que en este plazo el interesado presente la solicitud de certificación al OCP.

Para homogeneizar con la definición indicada en el punto 5 de este proyecto de norma

El GT consideró improcedente la propuesta toda vez que derivado de que los requisitos y responsabilidades para cada actor dentro del PEC quedaron establecidos en el numeral 10.1 (antes 9.1), no es necesario abordar aspectos que son referentes a la operación interna de los organismos de evaluación de la conformidad su participación con los interesados en someter a evaluación sus productos, motivo por el cual se acordó la eliminación de este numeral.

9.1.6. Para efectos de la certificación de los productos, los informes de resultados de pruebas tendrán una vigencia de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su emisión, con plena validez para que en este plazo el interesado presente la solicitud de certificación al OCP.

NUMERAL 9.1.8

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

9.1.8. Los importadores, fabricantes o productores, distribuidores y comercializadores de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, deberán asegurarse **de contar** con los certificados que acrediten el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente norma.

Es confuso el texto.

El GT consideró improcedente la propuesta, lo anterior toda vez que el texto es redundante considerando que en el numeral 10.1 (antes 9.1) ya se señala que los Organismos de Certificación, Unidades de Inspección y Laboratorios de prueba que llevaran a cabo la evaluación de la conformidad de esta norma, deben estar acreditados para poder operar, por lo anterior, el GT acordó la eliminación de este numeral.

9.1.8. Los importadores, fabricantes o productores, distribuidores y comercializadores de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, deberán asegurarse que estos cuenten con los certificados que acrediten el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente norma

NUMERAL 9.2.1

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

- 9.2.1. Para solicitar el certificado que avale que las bolsas y/o productos plásticos de un solo uso compostables, cumplen con la conformidad de esta norma ambiental, el interesado podrá optar por alguna de las siguientes opciones:
- a) Certificación mediante pruebas periódicas al producto;
- b) Certificación mediante la evaluación del sistema de control de calidad y el producto; y
- c) Certificación por lote.

Se propone aclarar a que productos aplica la certificación y a cuales no, ya que al ir leyendo se llega a confundir la idea

- El GT determinó parcialmente procedente el comentario, considerando oportuno aclarar a que productos aplica la certificación y a cuales no, sin embargo debido a las modificaciones realizadas al numeral 9.1.1 (ahora 10.2) se realizó una modificación y conjunción con el texto del numeral, razón por la cual no es posible realizar el ajuste conforme a lo solicitado, no obstante el comentario se considera atendido ya que a través del actual numeral 10.2 se da claridad de los productos que estarán sujetos a certificación y el tipo de certificación que pueden elegir, como se señala a continuación:
- 10.2. De la certificación de las bolsas y productos plásticos compostables.

Los interesados podrán optar por alguna de las siguientes opciones de certificación para demostrar la conformidad de los productos compostables:

- a) Certificación mediante pruebas periódicas al producto;
- b) Certificación mediante la evaluación del sistema de gestión de calidad del producto; y
- c) Certificación por lote.

NUMERAL 9.3.2

INBOPLAST, A.C.

No se entiende que quieren decir, se solicita a la SEDEMA mejore la redacción, porque es incomprensible y no se puede hacer una propuesta porque no se sabe que quieren decir. El GT determinó procedente el comentario, motivo por el cual y a efecto de mejorar la redacción y comprensión tanto de este numeral como de todo el apartado relativo al muestreo por ser un tema medular del proyecto normativo se realizaron las siguientes modificaciones y adiciones tendientes a aclarar cómo se realizará la toma de muestra tipo representativa por familia y los criterios para agrupar a los productos en familias, quedando el numeral de la siguiente manera:

- 10.2.2. Del muestreo de productos para su certificación.
- **10.2.2.1** Para bolsas y productos plásticos compostables, se debe seleccionar una muestra tipo integrada por 750 g del producto de mayor espesor, representativa del producto o familia de productos a certificar.
- 10.2.2.2. Para la selección de la muestra tipo representativa por familia, las familias de productos a certificar deberán agruparse cumpliendo con todas las siguientes especificaciones:
- a) Ser del mismo fabricante o importador;
- b) Ser del mismo país de origen;
- c) Estar destinados al mismo uso; y
- d) Estar elaborados con la misma materia prima
- 10.2.2.3. Para fines de la certificación inicial, el interesado de acuerdo con la información proporcionado por el OCP y el alcance solicitado deberá seleccionar de un lote o de la línea de producción la muestra tipo y enviarla a un laboratorio acreditado y autorizado de su elección para la evaluación de sus productos, en el entendido de que cualquier incumplimiento o abuso que se identifique será notificado a la autoridad competente por parte del OCP.

NUMERAL 9.3.4

INBOPLAST, A.C.

Eliminar

El apartado 9.3.1 establece que la muestra tipo debe pesar 500 gr. Por tal razón, el concepto de que debe ser representativa es confusa y poco clara. Por lo anterior, se sugiere eliminar el apartado por crear confusión en el usuario. Asimismo, no se entiende porque podrían surgir incumplimientos, toda vez que es un laboratorio de prueba quien las hace y quién debe certificar que la muestra sea proporcionada correctamente. Tampoco se entiende quién notificara a la autoridad competente y quién es la autoridad competente para este caso.

El GT determinó parcialmente procedente el comentario considerando por una parte, necesario dar claridad al tema de la toma de la muestra y por otra improcedente la eliminación del numeral debido a que el tema del muestreo resulta fundamental para la realización de las pruebas que se realizaran para determinar si un producto es compostable o no en términos de esta norma ambiental, por lo que en concordancia con el comentario anterior se realizaron modificaciones y adiciones tendientes a aclarar cómo se realizará la toma de muestra tipo representativa por familia y los criterios para agrupar a los productos en familias considerando improcedente la eliminación de este numeral.

NUMERAL 9.4.1

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

9.4.1. Certificados de la conformidad mediante pruebas periódicas al producto: dos años con **dos** visitas de seguimiento entre el sexto y décimo noveno mes a partir de haberse obtenido

El GT determinó improcedente el comentario, considerando que el agregar una visita de seguimiento representará un costo de cumplimiento adicional para el regulado, por lo que se acordó mantener el texto original.

Con un permiso de 24 meses, dos visitas serian lo mínimo para el seguimiento.

NUMERAL 9.4.2

INBOPLAST, A.C.

9.4.2. Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados de la conformidad con verificación mediante el sistema de control de calidad de la línea de producción y al producto

El GT desestimo la propuesta debido a que la redacción propuesta no es clara respecto al tipo de certificado al que se refiere.

Para homologar la redacción con el inciso b) del apartado 9.2.1.

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

9.4.2. Certificados de la conformidad mediante el sistema de control de calidad de la línea de producción y al producto: tres años **con tres visitas** de seguimiento entre **el séptimo y trigésimo** mes a partir de haberse obtenido.

El GT determinó improcedente el comentario, considerando que el agregar dos visitas de seguimiento representará un costo de cumplimiento adicional para el regulado, por lo que se acordó mantener el texto original.

Con un permiso de 36 meses, tres visitas serian lo mínimo para el seguimiento.

NUMERAL 9.4.3

INBOPLAST, A.C.

9.4.3. Hasta que se comercialice o importe la cantidad total de los productos que integran el lote.

El GT determinó procedente el comentario, realizando el ajuste correspondiente a fin de dar claridad al numeral el cual quedo de la siguiente manera:

Mejora el entendimiento del apartado

c) Certificados de la conformidad por lote: hasta que se comercialice la **totalidad** de los productos que integran el lote.

NUMERAL 9.5.3.1

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

9.5.3.1. El seguimiento se debe realizar en una muestra tomada como se especifica en **9.3.1**, en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el en la CDMX.

Comentario de forma, hacer referencia al punto correcto.

El punto 9.7 habla sobre los planes de manejo y el 9.3 sobre Muestreo, siendo este el correcto.

El GT determinó procedente el comentario de hacer referencia al numeral correcto que habla del muestreo, adicionalmente el GT acordó ajustar la numeración conforme a las modificaciones y adiciones realizadas hasta el momento y manejar el numeral como inciso, quedando de la siguiente manera:

10.2.3.3. En la modalidad de certificación por medio del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y al producto el OCP deberá observar lo siguiente:

a) El seguimiento se debe realizar en una muestra tomada como se especifica en 10.2.2. en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto en la Ciudad de México.

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

El seguimiento se debe realizar en una muestra tomada como se especifica en 9.7.1, en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto **en la** CDMX

Únicamente redacción

El GT determinó procedente el comentario por lo que a efecto de mejorar la redacción se realizó el ajuste pertinente quedando de la siguiente manera:

a) El seguimiento se debe realizar en una muestra tomada como se especifica en 10.2.2. en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización

NUMERAL 9.5.3.2

INBOPLAST, A.C.

9.5.3.2. La verificación del sistema de control de la calidad de la línea de producción, se debe constatar con los resultados de la última auditoría efectuada por la organización certificación obtenida para la familia evaluada.

Se sugiere eliminar lo tachado para hacerlo consistente con la redacción con el inciso b) del apartado 9.2.1. Asimismo, se modifica el texto referente a la última auditoria, esto porque en todo el documento propuesto no se incluye un aspecto asociado con una auditoria, la cual tiene una connotación jurídica, sino estamos hablando de un proceso de certificación y no de auditoria. La modificación propuesta es para mejorar el entendimiento, dar certidumbre en el proceso de certificación y relacionar directamente el seguimiento a los resultados de la certificación inicial.

El GT determinó parcialmente procedente el comentario ya que no consideró pertinente eliminar el término "línea de producción" para no generar incertidumbre sobre el tipo de certificación, en cuanto a eliminar el texto "última auditoría efectuada por la organización" el GT estuvo de acuerdo con la eliminación y la adición que hace referencia a que en este tipo de certificación para el seguimiento se debe evaluar que los productos certificados sigan cumpliendo con las mismas características, por lo anterior se acordó el siguiente texto final:

b) La verificación del sistema de **gestión** de la calidad de la línea de producción se debe constatar con los resultados de la última auditoría efectuada por la organización. **certificación obtenida para los productos evaluados**

NUMERAL 9.5.4

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

La muestra para seguimiento debe integrarse por un miembro de la familia **del producto**, diferente a los que se probaron para la certificación inicial.

El GT acepto la propuesta de adición al numeral 9.5.4 (ahora segundo párrafo del numeral 10.2.3.4, a efecto de dar mayor claridad, quedando de la siguiente manera:

Redacción y al referir solo familia, no es claro a ¿qué se refiere con miembro de la familia?

10.2.3.4. Para la modalidad de Certificación por lote, no se considera la realización de visitas de vigilancia (seguimiento) a menos que la Secretaría solicite que se lleve a cabo una evaluación al producto, en cuyo caso el seguimiento se debe realizar en una muestra tomada por el OCP (cuando proceda) como se especifica en el numeral 10.2.2, en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto en la Ciudad de México.

Las muestras para seguimiento deben integrarse por un miembro de la familia **del producto** diferente a los que se probaron para la certificación inicial.

NUMERAL 9.5.5

INBOPLAST, A.C.

9.5.5. En caso de denuncia, que evidencie algún incumplimiento de un producto certificado comercializado, se deben efectuar los seguimientos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento de dicho producto, con cargo al **productor o comercializador del bien comercializado**

La redacción propuesta generaliza la aplicación de una denuncia a cualquier producto puesto en el mercado cuente o no con certificados y transfiere los cargos generados al productor o comercializador del producto.

El GT estimo parcialmente procedente la propuesta, ya que el numeral generaliza la aplicación de una denuncia a cualquier producto, por lo anterior y con la finalidad de evitar costos de cumplimiento derivados de posibles denuncias falsas se realizó un ajuste al numeral en los siguientes términos con la intención de que el seguimiento solo se realice a petición de la SEDEMA, así mismo se ajustó la numeración conforme a los cambios realizados previamente al proyecto de norma:

10.2.3.5. En caso de incumplimiento de un producto certificado, se deben efectuar los seguimientos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento de dicho producto, con cargo al titular del certificado de la conformidad del producto.

NUMEAL 9.6.1

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

La renovación **será efectuada al término de la vigencia del certificado** y estará sujeta a lo siguiente:

Redacción ya que no es claro para alguien que no está familiarizado ¿cuándo aplica una renovación? y podría ser confuso con el proceso de certificación inicial.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que la propuesta es redundante, por lo anterior el GT determinó conservar el texto original y únicamente realizar los ajustes correspondientes a la numeración. No obstante, lo anterior y derivado de la revisión del apartado 9 (ahora 10), el GT consideró importante establecer reglas para la ampliación, modificación o reducción de alcance de los certificados emitidos para bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, motivo por el cual a efecto de dar mayor claridad sobre el tema se adicionaron los numerales 10.2.4 y 10.2.5 los cuales fueron acordados en los siguientes términos:

10.2.4. Ampliación, modificación o reducción del alcance del certificado de conformidad del producto.

a) Una vez otorgado el certificado de conformidad, éste se puede ampliar, reducir o modificar en su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la presente Norma, mediante análisis documental y de ser el caso, la realización de pruebas.

- b) El titular puede ampliar, modificar o reducir en sus certificados de conformidad modelos o domicilios,—siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación.
- c) Los certificados de conformidad que se expidan por solicitud de ampliación son vigentes hasta la misma fecha de los certificados emitidos originalmente.

10.2.5. Ampliación de titularidad del certificado de conformidad del producto.

- a) Los titulares de los certificados pueden ampliar la titularidad de los certificados a otras personas, ya sea físicas o morales, que designen como beneficiarios, los cuales deben establecer un contrato con el OCP, en los mismos términos que el titular y aceptar su corresponsabilidad en cuanto al uso y cumplimiento de dicho certificado.
- b) Los certificados de conformidad emitidos por ampliación de titularidad quedan condicionados tanto a la vigencia y seguimiento del certificado original, como a la corresponsabilidad adquirida.
- c) En caso de que el o los productos sufran alguna modificación, el titular, así como los beneficiarios del certificado deberán notificarlo al OCP correspondiente, para que se compruebe que se sigue cumpliendo con la presente Norma.
- d) Aquellos particulares que cuenten con una ampliación de titularidad de certificado de cumplimiento la pierden automáticamente en caso de que modifiquen las características originales del producto y no lo notifiquen al OCP.
- e) El titular del certificado debe notificar a la autoridad competente y al OCP, por escrito, cuando cese la relación comercial con los que comparte las ampliaciones de titularidad de los certificados de cumplimiento, para que en su caso sean canceladas dichas ampliaciones y adjuntar una declaración en la que se haga constar la responsabilidad correspondiente por el mal uso que pueda darse a los certificados cancelados o bien la devolución de los originales.

NUMERAL 9.6.1

INBOPLAST, A.C.

(...)

(...)

b) Que se mantengan las condiciones de la opción de certificación **aplicada**, bajo la cual se emitió el certificado de cumplimiento inicial.

Esto mejora el entendimiento de la fracción en comento.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que la propuesta no aporta mayores elementos o mayor claridad a la redacción, por lo anterior el GT determinó conservar el texto original y únicamente realizar los ajustes correspondientes a la numeración.

NUMERAL 9.7.1 INBOPLAST, A.C.

9.7.1. Los planes de manejo autorizados por la Secretaría, para los siguientes productos de fabricación nacional o de importación que se comercialicen en la CDMX, deberán actualizarse anualmente y reportar anualmente sus avances mediante Unidades de inspección, quienes realizarán la inspección ocular, documental y de seguimiento de los resultados de dichos planes de Manejo y actualizarse en caso de que el contenido, metas alcances o procedimientos autorizados cambien.

Se propone eliminar la actualización del plan de manejo anualmente, en virtud de que un plan de manejo responde a estrategias multianuales, lo cual se ve reflejado en las metas, mismas que generalmente involucran el desarrollo en varios años. Por lo anterior, se sugiere que sea el reporte anual con las condiciones indicadas en el proyecto y que la actualización del plan sea cada vez que exista un cambio de contenido, en las metas o en los procedimientos autorizados solamente. Esta acción reducirá la carga administrativa a la autoridad y al promovente, pero mantendrá la vigilancia y el cumplimiento de las metas a través de los informes anuales reportados.

El GT determino parcialmente procedente la propuesta, en cuanto a eliminar la actualización anual del plan de manejo consideró improcedente el comentario debido a que el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ya establece que una vez obtenida la autorización del plan de manejo por parte de la Secretaría, este deberá actualizarse anualmente, haciendo uso de los formatos establecidos por la Secretaría, de conformidad con sus obligaciones ambientales, incluyendo las metas alcanzadas en la minimización y valorización de los residuos generados. Por lo anterior, a través de este instrumento normativo no es posible modificar obligaciones ya establecidas en un instrumento de mayor jerarquía como lo es el reglamento, manteniéndose el texto original.

En cuanto a la propuesta de reportar anualmente los avances de los planes de manejo mediante unidades de inspección el GT consideró oportuno el comentario ya que justamente la idea es que dicho seguimiento se reporte cada año como requisito para la actualización del plan de manejo, derivado de lo anterior se acordó realizar ajustes al consecutivo numeral 9.7.2 (ahora 10.7.2) quedando de la siguiente manera:

10.7.2. De cada visita efectuada por una unidad de inspección, se deberá emitir un acta de verificación y un dictamen de cumplimiento, mismos que deberán ser presentados ante la Secretaría, como requisito para la actualización de los planes de manejo.

Finalmente y con el objeto de transparentar tanto las obligaciones de los particulares como de la Secretaría a petición del GT se incorporó la obligación de la SEDEMA de publicar anualmente en su portal electrónico, el número de los planes de manejo objeto de la presente norma evaluados por Unidades de Inspección, adición que se realizará en el apartado de DIFUSIÓN.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

(...)

c) Bolsas de plásticos compostable y bolsas reutilizables para el transporte de mercancías.

Tomando como base los principios rectores que la doctrina y la práctica parlamentaria, es importante que se incorpore el concepto de bolsas de plásticos compostable y bolsas reutilizables, con el objetivo de cumplir con el principio de racionalidad jurídicoformal, y de esta forma, dotar de sistematicidad y armonía al proyecto normativo en referencia

El GT consideró improcedente el comentario debido a que ambos tipos de bolsas ya se encuentran contemplados en los incisos a) y c) por lo que se conserva el texto original.

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

Los planes de manejo autorizados por la Secretaría, para los siguientes productos de fabricación nacional o de importación que se comercialicen en la CDMX, deberán actualizarse anualmente y reportar sus avances mediante Unidades de inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC y su reglamento o los que los sustituyan, quienes realizarán la inspección ocular, documental y de seguimiento de los resultados de dichos planes de manejo:

Redacción ya que no se aclara dentro de la norma y solo en las definiciones y en algún momento podrían considerarse informativas y no de obligatoriedad.

El GT consideró procedente el comentario por lo que se realizó el ajuste pertinente, adicionalmente se determinó pertinente señalar que las Unidades de Inspección deben estar autorizadas por la Secretaría, quedando el numeral de la siguiente manera:

10.7.1. Los planes de manejo autorizados por la Secretaría, para los siguientes productos de fabricación nacional o de importación que se comercialicen en la CDMX, deberán actualizarse anualmente y reportar sus avances mediante Unidades de Inspección acreditadas en términos de la LIC y autorizadas por la Secretaría, quienes realizarán la inspección ocular, documental y de seguimiento de los resultados de dichos planes de manejo:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

(...)

- d) Bolsas plásticas para el manejo de residuos inorgánicos
- e) Productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento

De acuerdo con este proyecto de norma, todos los productos a los que hace referencia deberán estar incluidos dentro de un plan de manejo, por tanto, tendrían que incluirse dentro de este punto.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que la LRSDF y el RLRSDF no establecen que las bolsas de plástico para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos deban estar sujetas a la instrumentación de planes de manejo, por lo que incluirlo generaría una carga regulatoria adicional para los sujetos obligados, por lo que se acordó conservar el texto original. En cuanto a los productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento no es posible incorporarlos debido a que no son objeto del presente proyecto de norma.

GREENPEACE MÉXICO/ LIC. EDGAR LUGO

 (\ldots)

d) Bolsas reciclables de plástico reciclado para residuos inorgánicos.

Estas Bolsas deben de tener su Plan de Manejo para asegurarse que realmente sean recicladas y que sean recuperadas para volver a incluirse en el ciclo productivo.

El GT determinó improcedente el comentario debido a que la LRSDF y el RLRSDF no establecen que las bolsas de plástico para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos deban estar sujetas a la instrumentación de planes de manejo, por lo que incluirlo generaría una carga regulatoria adicional para los sujetos obligados, por lo que se acordó conservar el texto original.

NUMERAL 9.7.3

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

 (\ldots)

- a) Constatar que se cumplió con acciones tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos y registrar el número de estas.
- b) Constatar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidas en el plan de manejo y registrar el número de metas y objetivos cumplidos.

(...)

- d) Constatar y registrar la cantidad generada o estimada de los residuos.
- e) Validar **y registrar** el balance y el manejo que se le da a los residuos.
- f) Constatar **y registrar** los tipos y cantidades de residuos postconsumo involucrados en los procesos de reciclaje.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que este numeral hace referencia a los puntos de los planes de manejo que se van a evaluar por parte de las Unidades de Inspección, por otra parte, entre las actividades a realizar por parte de las Unidades de Inspección se encuentra la obligación de entregar al interesado una bitácora de verificación documento en el cual se hará constar lo observado en cada visita.

g) Constatar **y registrar el número** de acciones realizadas para prevenir y minimizar la generación de residuos, así como las acciones de aprovechamiento establecidas, mostrando los resultados obtenidos en relación al balance original.

(...`

- i) Constatar, **registrar** y validar el número de acciones y estrategias implementadas para que el público en general disponga de los residuos post-consumo.
- j) En su caso, constatar **y registrar el número de** puntos de retorno o las empresas recolectoras y centros de acopio autorizados por la Secretaría, involucradas en el plan de manejo.

La evaluación deberá ser objetiva, es decir deberá de revisarse cantidades, número de acciones, kilos, Puntos de Retorno, etc.

Se deberá tener un registro de cantidades, la evaluación deberá ser objetiva con números.

SIN CORRELATIVO

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.8 Verificación de bolsas de plástico reutilizables con material reciclado

El GT consideró procedente el comentario ya que de una revisión del numeral 9 se constató que no se estaba estableciendo un procedimiento para verificar el cumplimiento de las bolsas reutilizables para el transporte de mercancías, razón por la cual se desarrolló el numeral.

10.3 Evaluación de la conformidad para bolsas reutilizables para el transporte de mercancías

DIRECCIÓN DE REGTULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.8.1. Los importadores, fabricantes, distribuidores y comercializadores de bolsas de plástico reutilizables elaboradas con material reciclado, deberán demostrar el cumplimiento de lo establecido en el anexo 2 y el numeral 7.X de la presente norma, mediante un informe de ensayo realizado por un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado para tal fin, así como, mediante la constatación física y documental realizada por una unidad de inspección, para verificar el sistema de producción al menos en los siguientes rubros.

Para los productores de bolsas de plástico reutilizables elaboradas con material reciclado:

- a) Materia prima utilizada (tipo y cantidad)
- b) Material reciclado utilizado (tipo y cantidad)
- c) Productos elaborados (tipo y cantidad)
- d) Documentación que valide la compra de materias primas
- e) Documentación que valide la cantidad de productos elaborados

- El GT consideró parcialmente procedente la propuesta, determinando procedente el indicar que este tipo de bolsas deben cumplir con las pruebas establecidas en el Anexo 2 de la presente norma, mismas que deberán realizarse por un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado por la SEDEMA, en cuanto a que dicha información deba ser además validad por una Unidad de Inspección el GT consideró improcedente el comentario toda vez que se estaría generando una carga regulatoria adicional a los sujetos obligados por lo que se acordó que la verificación del cumplimiento de estas bolsas sea de tipo administrativo-documental y que quede a cargo de SEDEMA, derivado de lo anterior se aprobó la adición de los siguientes numerales:
- 10.3 Evaluación de la conformidad para bolsas reutilizables para el transporte de mercancías.
- 10.3.1. Los interesados en comercializar, distribuir o entregar bolsas reutilizables elaboradas completamente de plástico, deberán demostrar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 y el anexo 2 de la presente norma.
- 10.3.2. Para los efectos del punto anterior, el interesado deberá contar con la siguiente información disponible, al menos en los siguientes rubros, para su verificación:

- f) Hojas técnicas y de seguridad de la materia prima utilizada
- g) Pruebas de ensayo que determinen que el producto es reutilizable
- h) Documentales que aseguren que los productos son elaborados bajo los mismos estándares de los productos evaluados

Para los importadores de bolsas de plástico reutilizables elaboradas con material reciclado:

- a) Productos importados (tipo y cantidad)
- b) Documentación que valide la cantidad de productos importados
- c) Documentación que acredite que las bolsas contienen material reciclado
- d) Hojas técnicas y de seguridad de los productos
- e) Pruebas de ensayo que determinen que el producto es reutilizable
- f) Documentales que aseguren que el total de los productos importados son los mismos que los productos evaluados

- a) Documentación que acredite la compra de material reciclado posconsumo para la elaboración de las bolsas, dicha compra debe corresponder al menos en un 50% del total del material empleado en su elaboración;
- b) Documentación técnicas que avale que las bolsas pueden ser recicladas:
- c) Los informes emitidos por un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado por la Secretaría, que constate que las bolsas cumplen con las especificaciones señaladas en el Anexo 2 de la presente norma;
- d) Documentación técnica, tales como fichas técnicas o estudios, de los materiales utilizados;
- e) Documentación que acredite que cuenta con un plan de manejo presentado y autorizado por la Secretaría;
- f) Diagrama de proceso y evidencia fotográfica del proceso de elaboración de bolsas reutilizables con material reciclado o, en su caso, diagrama de flujo o descripción que permita identificar la ruta u origen del producto a comercializar o distribuir:
- g) En su caso, balance de materiales utilizados, productos elaborados y residuos generados o reciclados de manera posindustrial;
- h) Documentación que permitan constatar que los productos son elaborados bajo los mismos estándares de los productos evaluados; y
- i) En su caso, factura de compra de las bolsas reutilizables e información que permita constatar lo solicitado en los incisos del a) al f).

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.8.2. Para emitir las constancias que avalen la conformidad de la norma y que garanticen que las bolsas son reutilizables y que fueron elaboradas con material reciclado, las Unidades de Inspección deberán apoyarse en los resultados del informe de ensayo emitido por los laboratorios de pruebas y por la constatación física y documental realizada para verificar el sistema de calidad de producción de estos productos.

El GT consideró improcedente el comentario toda vez que al imponer la obligación de que la información sea evaluada por una Unidad de Inspección se estaría generando una carga regulatoria adicional a los sujetos obligados, por lo que se acordó que la verificación del cumplimiento de estas bolsas sea de tipo administrativo-documental y que quede a cargo de SEDEMA.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.8.3. Los productores interesados en comercializar bolsas reutilizables en la Ciudad de México deberán contar con la autorización de la Secretaría y demostrar el cumplimiento de la conformidad de la presente norma de forma anual.

El GT consideró procedente la propuesta, por lo que fue aprobada con algunos ajustes quedando de la siguiente manera:

10.3.3. Los interesados en comercializar bolsas reutilizables elaboradas completamente de plástico en la Ciudad de México deberán contar con la autorización de la Secretaría, para lo cual deberán demostrar el cumplimiento de la conformidad de la presente norma de forma anual.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.8.4. Los importadores interesados en comercializar bolsas reutilizables en la Ciudad de México deberán contar con la autorización de la Secretaría y demostrar el cumplimiento de la conformidad de la presente norma de forma anual, o por lote, si estos pueden subsistir en un periodo multianual

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que con lo establecido en el numeral 9.3.3 es posible alcanzar el logro de los objetivos planteados por la normatividad ambiental vigente para este tipo de bolsas, por lo que considerar esta propuesta no aporta mayores beneficios.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.8.5. Los importadores, fabricantes o productores, distribuidores y comercializadores de bolsas reutilizables deberán asegurar y asegurarse que estos obtengan y cuenten con las constancias de conformidad que acrediten el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente norma.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que con lo establecido en el numeral 9.3.3 es posible alcanzar el logro de los objetivos planteados por la normatividad ambiental vigente para este tipo de bolsas, por lo que considerar esta propuesta no aporta mayores beneficios.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.9. Verificación de bolsas de plástico para el manejo de residuos inorgánicos

El GT consideró procedente el comentario ya que de una revisión del numeral 9 se constató que no se estaba estableciendo un procedimiento para verificar el cumplimiento de las bolsas para el manejo de residuos inorgánicos y sanitarios, razón por la cual se desarrolló el numeral

10.4. Evaluación de la conformidad para bolsas necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.9.1. Los importadores, fabricantes, distribuidores y comercializadores de bolsas de plástico para el manejo de residuos inorgánicos elaboradas con material reciclado, deberán demostrar el cumplimiento de lo establecido en el anexo 3 y el numeral 7.X de la presente norma, mediante un informe de ensayo realizado por un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado para tal fin, así como, mediante la constatación física y documental realizada por una unidad de inspección, para verificar el sistema de producción al menos en los siguientes rubros.

Para los productores de bolsas de plástico para el manejo de residuos inorgánicos elaboradas con material reciclado:

- a) Materia prima utilizada (tipo y cantidad)
- b) Material reciclado utilizado (tipo y cantidad)
- c) Productos elaborados (tipo y cantidad)
- d) Documentación que valide la compra de materias primas
- e) Documentación que valide la cantidad de productos elaborados
- f) Hojas técnicas y de seguridad de la materia prima utilizada
- h) Documentales que aseguren que todas las bolsas para el manejo de residuos inorgánicos son elaboradas bajo los mismos estándares

Para la importación de bolsas de plástico reutilizables elaboradas con material reciclado:

- a) Productos importados (tipo y cantidad)
- b) Documentación que valide la cantidad de productos importados

- El GT consideró parcialmente procedente la propuesta, aceptando el indicar que este tipo de bolsas deben cumplir con las pruebas establecidas en el Anexo 3 de la presente norma, mismas que deberán realizarse por un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado por la SEDEMA, en cuanto a que dicha información deba ser además validad por una Unidad de Inspección el GT consideró improcedente el comentario toda vez que se estaría generando una carga regulatoria adicional a los sujetos obligados por lo que se acordó que la verificación del cumplimiento de estas bolsas sea de tipo administrativo-documental y que quede a cargo de SEDEMA, derivado de lo anterior se aprobó la adición de los siguientes numerales:
- 10.4. Evaluación de la conformidad para bolsas necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.
- 10.4.1. El PEC aplicable a bolsas utilizadas por higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos se llevará a cabo mediante verificación administrativa-documental de la información detallada en el numeral 8 y el anexo 3 de la presente norma.
- 10.4.2. Para los efectos del punto anterior, el interesado deberá contar con la siguiente información disponible, al menos en los siguientes rubros, para su verificación:
- a) Documentación que acredite la compra de material reciclado post consumo para la elaboración de las bolsas, dicha compra debe corresponder al menos en un 50% del total del material empleado en su elaboración;

- c) Documentación que acredite que las bolsas contienen material reciclado
- c) Hojas técnicas y de seguridad de los productos
- d) Documentales que aseguren que el total de los productos importados son los mismos que los productos evaluados
- b) Documentación técnicas que avale que las bolsas pueden ser recicladas;
- c) Los informes emitidos por un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado por la Secretaría, que constate que las bolsas cumplen con las especificaciones señaladas en el Anexo 3 de la presente norma;
- d) Documentación técnica, tales como fichas técnicas o estudios, de las materias primas utilizadas;
- e) Documentación o evidencia que permita identificar las bolsas con los colores gris y naranja de acuerdo con el tipo de residuos a manejar de conformidad con lo indicado en el numeral 8 de la presente norma;
- f) Diagrama de proceso y evidencia fotográfica del proceso de elaboración de bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos con material reciclado o en su caso diagrama de flujo o descripción que permita identificar la ruta u origen del producto a comercializar o distribuir;
- g) En su caso, balance de materiales utilizados, productos elaborados y residuos generados o reciclados de manera posindustrial;
- h) Documentación que permitan constatar que los productos son elaborados bajo los mismos estándares de los productos evaluados; y
- i) En su caso, factura de compra de material posconsumo e información que permita constatar lo solicitado en los incisos del a) al f).

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.9.2. Para emitir las constancias que avalen la conformidad de la norma y que garanticen que las bolsas para el manejo de residuos inorgánicos fueron elaboradas con material reciclado, las Unidades de Inspección deberán apoyarse en los resultados del informe de ensayo emitido por los laboratorios de pruebas y por la constatación física y documental realizada para verificar el sistema de calidad de producción de estos productos.

El GT consideró improcedente el comentario toda vez que al imponer la obligación de que la información sea evaluada por una Unidad de Inspección se estaría generando una carga regulatoria adicional a los sujetos obligados, por lo que se acordó que la verificación del cumplimiento de estas bolsas sea de tipo administrativo-documental y que quede a cargo de SEDEMA.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.9.3. Los productores interesados en comercializar bolsas reutilizables en la Ciudad de México deberán contar con la autorización de la Secretaría y demostrar el cumplimiento de la conformidad de la presente norma de forma anual.

El GT consideró procedente la propuesta, por lo que fue aprobada con algunos ajustes quedando de la siguiente manera:

10.4.3. Los interesados en comercializar bolsas por razones de higiene para el manejo de residuos inorgánicos en la Ciudad de México deberán contar con la autorización de la Secretaría, para lo cual deberán demostrar el cumplimiento de la conformidad de la presente norma de forma anual.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.9.4. Los importadores interesados en comercializar bolsas para el manejo de residuos inorgánicos en la Ciudad de México deberán contar con la autorización de la Secretaría y demostrar el cumplimiento de la conformidad de la presente norma de forma anual, o por lote, si estos pueden subsistir en un periodo multianual.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que con lo establecido en el numeral 9.4.3 es posible alcanzar el logro de los objetivos planteados por la normatividad ambiental vigente para este tipo de bolsas, por lo que considerar esta propuesta no aporta mayores beneficios.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9.9.5. Los importadores, fabricantes o productores, distribuidores y comercializadores de bolsas para el manejo de residuos inorgánicos deberán asegurar y asegurarse que estos obtengan y cuenten con las constancias de conformidad que acrediten el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente norma.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que con lo establecido en el numeral 9.3.3 es posible alcanzar el logro de los objetivos planteados por la normatividad ambiental vigente para este tipo de bolsas, por lo que considerar esta propuesta no aporta mayores beneficios.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

9. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

PEC APLICABLE A BOLSAS Y PRODUCTOS PLASTICOS DE UN SOLO USO COMPOSTABLES.

PEC APLICABLE A BOLSAS REUTILIZABLES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

PEC APLICABLE A BOLSAS UTILIZADAS POR HIGIENE PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SANITARIOS E INORGÁNICOS.

PEC APLICABLE A PLANES DE MANEJO

Para un mejor manejo y entendimiento de este numeral se propone acomodarlo señalando el PEC aplicable de forma específica para los 4 tipos de productos que se pretende regular, así como respecto a los aspectos de los planes de manejo que serán evaluados por las Unidades de Inspección.

El GT determinó parcialmente procedente el comentario, ya que, si bien se considera importante ajustar el orden del numeral y señalar el PEC para cada tipo de producto, la propuesta difiere de los objetivos que pretende plasmar el GT, por lo que se ordenaron los títulos de los numerales quedando de la siguiente manera:

10. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

- 10.1. Disposiciones generales.
- 10.2. De la certificación de las bolsas y productos plásticos compostables.
- 10.2.1. Vigencia de los certificados de conformidad del producto.
- 10.2.2. Del muestreo de productos para su certificación.
- 10.2.3. Seguimiento de los certificados de conformidad del producto obtenidos.
- 10.2.4. Ampliación, modificación o reducción del alcance del certificado de conformidad del producto.
- 10.2.5. Ampliación de titularidad del certificado de conformidad del producto.
- 10.2.6. Renovación del certificado de conformidad del producto.
- 10.3 Evaluación de la conformidad para bolsas reutilizables para el transporte de mercancías.
- 10.4. Evaluación de la conformidad para bolsas necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.
- 10.5. Suspensión y cancelación de las autorizaciones y registros.
- 10.7. De los planes de manejo

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

PEC aplicable a bolsas reutilizables para el transporte de mercancías.

El PEC aplicable a bolsas reutilizables para el transporte de mercancías se llevará a cabo mediante verificación administrativadocumental de la información detallada en el numeral 9.7.2., realizada por la Secretaría a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.

9.7.2. Para los efectos anteriores el interesado deberá contar con la siguiente información disponible para su revisión:

Se considera parcialmente procedente la propuesta, se acepta el comentario referente a establecer apartados específicos para la evaluación de la conformidad de las bolsas reutilizables para el transporte de mercancías y las bolsas de plástico para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos, así como la propuesta de que la verificación del cumplimiento de estos productos sea de tipo administrativo-documental, así mismo se consideran procedentes las documentales solicitadas por tipo de bolsa para constatar su cumplimiento, no obstante lo anterior los requisitos quedaran acotados como previamente se acordó por el GT en los numerales 9.4.2 y 10.3.2.

- a) Documentación técnica tales como fichas técnicas o estudios de laboratorio que acredite que las bolsas se encuentran elaboradas con los materiales señalados en el numeral 7.1 de la presente norma.
- b) Documentación que acredite la compra de material reciclado post consumo para la elaboración de las bolsas, dicha compra debe corresponder al 50% del total del material empleado en su elaboración.
- c) Documentales técnicas que acrediten que las bolsas pueden ser recicladas en un 100%.
- d) Documentación técnica emitida por un laboratorio de pruebas autorizado por la Secretaría que acredite que las bolsas cumplen con las especificaciones señaladas en el Anexo 2 de la presente norma.
- e) Documentación que acredite que cuenta con un plan de manejo presentado y autorizado por la Secretaría a través de la DGEIRA, diseñado para el tipo de bolsa que comercializará o en su caso la documentación que acredite que cuenta con la actualización del mismo, así como el informe emitido por una Unidad de Inspección acreditada y autorizada por la Secretaría, que indique las acciones y avances obtenidos a través del mismo.

PEC aplicable a bolsas utilizadas por higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.

- El PEC aplicable a bolsas utilizadas por higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos se llevará a cabo mediante verificación administrativa- documental de la información detallada en el numeral 9.7.2., realizada por la Secretaría a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.
- 9.8.2. Para los efectos anteriores el interesado deberá contar con la siguiente información disponible para su evaluación:
- a) Documentación técnica como fichas técnicas del producto o estudios de laboratorio que acrediten que las bolsas se encuentran elaboradas con los materiales señalados en el numeral 7.4 de la presente norma.
- b) Documentación que acredite la compra de material reciclado post consumo para la elaboración de las bolsas, dicha compra debe corresponder al 50% del total del material empleado en su elaboración.
- c) Documentales técnicas que acrediten que las bolsas pueden ser recicladas en un 100%.

- d) Documentación técnica emitida por un laboratorio de pruebas autorizado por la Secretaría que acredite que las bolsas cumplen con las especificaciones señaladas en el Anexo 3 de la presente norma.
- e) Documentación a través de la cual se señale la forma en que se están identificando las bolsas con los colores gris y naranja de acuerdo al tipo de residuos que contienen de conformidad con lo indicado en el numeral 7.4 de la presente norma. A esta información se deberán agregar fotografías o videos que permitan visualizar la metodología implementada.
- e) Documentación que acredite que cuenta con un plan de manejo presentado y autorizado por la Secretaría a través de la DGEIRA, diseñado para el tipo de bolsa que comercializará o en su caso la documentación que acredite que cuenta con la actualización del mismo, así como el informe emitido por una Unidad de Inspección acreditada y autorizada por la Secretaría, que indique las acciones y avances obtenidos a través del mismo.

Se propone crear en el PEC un apartado específico para este tipo de bolsas ya que no se indica quien realizara la evaluación y que puntos deberán ser evaluados. Asimismo se propone crear un numeral que contemple la forma y requisitos para realizar la evaluación de la conformidad para las bolsas reutilizables y las bolsas para el manejo de residuos ya que no se está previendo como se constatará el cumplimiento de la norma en este supuesto.

Numeral 10.1

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

- b) Para bolsas reutilizables para el transporte de mercancías:
- -Bolsa reutilizable y número de veces que puede ser reutilizables;
- Contenido de material reciclado pos-consumo en porcentaje; y
- la leyenda 100% reciclable, o similar.
- c) Para bolsas utilizadas por higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos:
- Bolsa para el manejo de **residuos sanitarios y/o** inorgánicos;
- Contenido de material reciclado post-consumo; y **La leyenda** 100% reciclable, o similar.

- El GT determinó parcialmente procedente la propuesta, considerando oportuno incluir los etiquetados para cada tipo de producto, no obstante, lo anterior en aras de evitar imponer cargas regulatorias adicionales se eliminaron algunos requisitos dejando solo aquellos que resultan indispensables para cada tipo de producto:
- a) 11.1.1. Para bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables
- a) Alguna de las siguientes leyendas:
 - Compostables según la NMX-E-273-NYCE-2019; o
 - Compostables bajo la NMX-E-273-NYCE-2019: o
 - Compostables conforme la NMX-E-273-NYCE-2019; y
 - -Logotipo de la empresa certificadora.

De conformidad con el artículo 35 Ter y 35 Quater del RLRSDF existen 3 tipos de bolsas que se encuentran permitidas, mismas que es necesario regular y que conforme a la redacción actual del numeral 10 incisos b) y c), dos de ellas no se encuentran consideradas:

- -Compostables para residuos orgánicos;
- -Reutilizables para el transporte de mercancías; y
- -Por higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos.
- b) Número de registro otorgado por SEDEMA;
- c) Logotipo compostable; y
- d) La leyenda deposítese con la fracción orgánica.
- b) 10.1.2. Para bolsas reutilizables y recicladas
- Bolsa reutilizable y número de veces que puede ser reutilizables;
- Contenido de material reciclado pos consumo en porcentaje; y
 - -100% reciclable, o similar.
- a) Alguna de las siguientes leyendas:
 - Reutilizable según la NACDMX-010-AMBT-2019; o
 - Reutilizable bajo la NACDMX-010-AMBT-2019; o
 - Reutilizable conforme la NACDMX-010-AMBT-2019;
- b) Elaborada con material reciclado posconsumo;
- c) Leyenda 100% reciclable;
- d) Número de registro otorgado por SEDEMA;
- e) Recomendación para su manejo al convertirse en residuo; ${\bf v}$
- f) Tipo de plástico con el que está elaborada y acrónimo

Este etiquetado es aplicable a las bolsas reutilizables elaboradas totalmente de plástico, que se encuentran permitidas de conformidad con el numeral 7.2 de la presente norma.

- c) Para bolsas recicladas para el manejo de residuos inorgánicos
- 11.1.3. Para bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos
 - -Bolsa para el manejo de residuos inorgánicos;
 - -Contenido de material reciclado post-consumo; y
 - -100% reciclable, o similar.
- a) Alguna de las siguientes leyendas:
- Bolsa para el manejo de residuos **sanitarios e** inorgánicos **según la NACDMX-010-AMBT-2019; o**
- Bolsa para el manejo de residuos **sanitarios e** inorgánicos **bajo** la NACDMX-010-AMBT-2019; o
- Bolsa para el manejo de residuos **sanitarios e** inorgánicos **conforme la NACDMX-010-AMBT-2019**;
- b) Elaborada con material reciclado posconsumo;
- c) Leyenda 100% reciclable;
- d) Número de registro otorgado por SEDEMA; y
- e) Tipo de plástico o acrónimo.

BASF MEXICANA

La información obligatoria que deberá especificarse en las etiquetas **o en la impresión** de las bolsas y de los productos plásticos objetos de la presente norma se expresará en idioma español, en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que se expresen en otros idiomas y de conformidad a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-050-SCFI-2004 -información comercial - etiquetado general de productos-, e incluir además la siguiente información:

- a) Para bolsas y productos de plásticos de un solo uso compostables
- Compostables según la NMX-E-273-NYCE-2019; o
- -Compostables bajo la NMX-E-273-NYCE-2019: o
- Compostables conforme la NMX-E-273-NYCE-2019; y
- Logotipo de la empresa certificadora.
- Número de certificado
- b) Para bolsas reutilizables y recicladas
- Bolsa reutilizable y número de veces que puede ser reutilizables;
- Contenido de material reciclado **post-consumo** en porcentaje; y
- 100% reciclable, o similar.
- Logotipo de la empresa certificadora.
- Número de certificado

(...)

Incluir el número de certificado emitido por el OCP, adicional al número de registro ante la DGEIRA plasmado en cada producto, en las bolsas, o en los empaques de artículos de tamaño reducido facilita a las Unidades de Inspección o de Verificación la identificación y rastreabilidad de los productos en el mercado.

Homogeneización del término post-consumo

El GT considero improcedente el comentario debido a que se determinó que lo oportuno es establecer en el etiquetado únicamente aquellos elementos indispensables y útiles eliminado aquellos que representan cargas de cumplimiento adicionales. Para el caso de las bolsas reutilizables no se acepta la propuesta debido a que dichas bolsas no pasaran por un proceso de certificación, no obstante, lo anterior y a fin de respaldar su comercialización, distribución y entrega, se consideró pertinente incluir otros elementos indispensables, así como aclarar que el etiquetado aplicara solo para las bolsas reutilizables elaboradas totalmente de plástico, quedando los numerales de la siguiente manera:

- 11.1.1. Para bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables
- a) Alguna de las siguientes leyendas:
 - Compostables según la NMX-E-273-NYCE-2019; o
 - Compostables bajo la NMX-E-273-NYCE-2019: o
 - Compostables conforme la NMX-E-273-NYCE-2019; y
 - -Logotipo de la empresa certificadora.
- b) Número de registro otorgado por SEDEMA;
- c) Logotipo compostable; y
- d) La leyenda deposítese con la fracción orgánica.
- 10.1.2. Para bolsas reutilizables y recicladas
- Bolsa reutilizable y número de veces que puede ser reutilizables:
- Contenido de material reciclado pos consumo en porcentaje; y
 - -100% reciclable, o similar.
- a) Alguna de las siguientes leyendas:
 - Reutilizable según la NACDMX-010-AMBT-2019; o
 - Reutilizable bajo la NACDMX-010-AMBT-2019; o
 - Reutilizable conforme la NACDMX-010-AMBT-2019;
- b) Elaborada con material reciclado posconsumo;
- c) Leyenda 100% reciclable;
- d) Número de registro otorgado por SEDEMA;
- e) Recomendación para su manejo al convertirse en residuo; ${\bf v}$
- f) Tipo de plástico con el que está elaborada y

acrónimo

Este etiquetado es aplicable a las bolsas reutilizables elaboradas totalmente de plástico, que se encuentran permitidas de conformidad con el numeral 7.2 de la presente norma.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

 (\dots)

- b) Para bolsas reutilizables y recicladas
- "Bolsa reutilizable" y número de veces que puede ser reutilizable en condiciones habituales de uso;
- c) Para bolsas recicladas para el manejo de residuos inorgánicos
- "Bolsa para el manejo de residuos inorgánicos";

Diferenciar, marcando entre comillas, cuál es la leyenda mínima a incluir.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que se eliminó el requisito de incluir el número de veces que puede ser utiliza la bolsa para el transporte de mercancías.

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

10.1. La información obligatoria que deberá especificarse en las etiquetas de las bolsas y de los productos plásticos objetos de la presente norma se expresará en idioma español, en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que se expresen en otros idiomas y de conformidad a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-050-SCFI-2004 -información comercial - etiquetado general de productos-, e incluir además la siguiente información:

a) (...)

- (...)

-(...)

- (...)

-Logotipo de la empresa certificadora con número de registro.

El GT consideró improcedente la propuesta debido a que ya quedo establecido que las bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables deberán incluir en su etiquetado el número de registro otorgado por SEDEMA para su comercialización, por lo anterior exigir que se incluya el logotipo de la empresa certificadora generaría costos de cumplimiento adicionales, por lo que se deja a criterio de los interesados el incluirlo o no.

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

- 10.1. La información obligatoria que deberá especificarse en las etiquetas **de los envases o embalajes** de las bolsas y de los productos plásticos objetos de la presente norma se expresará en idioma español, en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que se expresen en otros idiomas y de conformidad a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-050-SCFI-2004 información comercial etiquetado general de productos-, e incluir además la siguiente información:
- a) Para bolsas y productos de plásticos de un solo uso compostables
- Compostables según la NMX-E-273-NYCE-2019; o
- Compostables bajo la NMX-E-273-NYCE-2019: o
- Compostables conforme la NMX-E-273-NYCE-2019; y
- Logotipo de la empresa certificador

La mayoría de las bolsas y productos plásticos de un solo uso no se etiquetan de manera individual, lo que lleva una etiqueta es el envase o embalaje que contiene las mismas por lo cual se sugiere aclarar esto en la redacción del punto.

- El GT consideró parcialmente procedente el comentario, aceptando que es necesario establecer que pasará en aquellos casos en que los productos no puedan ser etiquetados de manera individual o en aquellos casos en los que la superficie del producto no permita plasmar la etiqueta, por lo anterior el GT acordó la adición de los siguientes numerales para dar mayor claridad sobre el tema:
- 11.2. En aquellos casos en los que las bolsas y productos plásticos de un solo uso objeto de la presente norma no se encuentren contenidos en envases para su comercialización, o encontrándose contenidos en un envase, este sea abierto y se extraigan para su comercialización de manera individual, deberán contener toda la información comercial obligatoria que establece la presente Norma Ambiental en su superficie.
- 11.3. Con la finalidad de facilitar la selección, separación, acopio, recolección y aprovechamiento de las bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, así como su identificación por parte de la ciudadanía, estos deben ser marcados en forma visible y legible con el siguiente logotipo:

Ahora si este punto se refiere a la información que cada bolsa debe de incluir, se debe de especificar como MARCADO, sin embargo, NMX-E-273-NYCE-2019, ya indica la información que se menciona en el inciso a), así como el punto 6.1.3 indica que deben de tener la leyenda "bolsa compostable" o "compostable", por lo cual requiere aclarar el alcance del punto.



11.4. Para el caso de popotes, palitos mezcladores, hisopos y aplicadores para tampones en los que el tamaño de su superficie no permita realizar el marcado referido en el numeral anterior, dicho marcado deberá ser plasmado de forma visible en el envase, empaque o etiqueta del producto.

Adicionalmente y derivado de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Aviso por el cual se informa y se hace de conocimiento el logotipo "Compostable de la Ciudad de México, el GT consideró pertinente añadir un numeral para indicar que el uso de este logo deberá adecuarse a las disposiciones establecidas en el citado Aviso, quedando de la siguiente manera:

11.5. El logotipo "Compostable de la Ciudad de México", únicamente podrá ser utilizado por quienes hayan obtenido el certificado de compostabilidad que avale el cumplimiento de la presente Norma Ambiental, y su uso quedará sujeto a lo dispuesto en el Aviso por el cual se informa y se hace de conocimiento el logotipo "Compostable de la Ciudad de México" y los lineamientos para su adecuado uso y conservación de su identidad gráfica, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de septiembre del 2021.

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

La información obligatoria que deberá especificarse en las etiquetas de las bolsas y de los productos plásticos objetos de la presente norma se expresará en idioma español, en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que se expresen en otros idiomas y de conformidad a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-050-SCFI-2004 información comercial etiquetado general de productos—, e incluir además la siguiente información:

No considero viable incluir que se cumpla lo establecido en la NOM-050-SCFI-2004 que no son aplicables a las bolsas; por ejemplo:

El GT consideró improcedente el comentario ya que la referencia a la norma se realiza para refrendar que el requisito de que la información del etiquetado se expresará en idioma español, en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que se expresen en otros idiomas fue tomado de la NOM-050-SCFI-2004 -información comercial - etiquetado general de productos. Y que en el supuesto de dudas relacionadas con este tema se deberá consultar dicha normatividad.

5.2.1 c), 5.3.4, aunado a que no se indica de qué manera o quién evaluará este cumplimiento y en caso de solicitar una Unidad de Inspección en Información comercial para este aspecto, encarecería aún más el costo del uso de las bolsas compostables o de un solo uso.

Es muy subjetivo el solicitar que se indique el número de veces que puede ser reutilizable una bolsa, ya que depende del uso que se le dé o las condiciones que se le den a la misma forma, aunado a que no está estandarizada la manera en la que se determinará.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

(...)

b) Para bolsas reutilizables y recicladas

- Bolsa reutilizable;

(...)

Eliminar en el etiquetado de bolsas reutilizables y recicladas el "número de veces que pueden ser reutilizables" ya que esto es subjetivo y no va a estar sujeto a ningún proceso de verificación

El GT consideró procedente la propuesta de eliminación debido a que resulta un elemento subjetivo, que prácticamente se vuelve irrelevante cuando las bolsas son sometidas a las pruebas del anexo 2, con base en las cuales se constatara calibre y resistencia.

13. VIGENCIA

GREENPEACE MÉXICO/LIC. EDGAR LUGO

La presente Norma Ambiental entrará en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Los cambios en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal se dieron el 25 de junio de 2019, desde esa fecha se ha visibilizados la prohibición y los cambios que se han promovido. Los industriales que quieren cambiar ya han iniciado.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que reducir la fecha de entrada en vigor de la norma traería como consecuencia el incumplimiento de la misma por parte de los sujetos obligados, pues debe considerarse el periodo de tiempo de dos a seis meses que se requiere para contar con la infraestructura necesaria para la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, unidades de inspección y laboratorios de prueba que se encargaran de evaluar la conformidad de la norma.

14. GRADUALIDAD BASF MEXICANA

La Ley de Infraestructura para la Calidad, en su Capítulo V, Artículo 12 menciona dice "Deberá brindarse un trato no menos favorable a productos importados que el otorgado a productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país."; por lo que esta norma debería aceptar certificaciones de compostabilidad emitidas por OCP extranjeros como TÜV y BPI, siempre que se cumplan con las especificaciones de producto requeridas por la Ciudad de México.

El GT consideró improcedente el comentario debido a que, en el caso particular de esta norma, quedo establecido en el apartado 6. Que las bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables que se comercialicen en la Ciudad de México, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-E-273-NYCE-2019, así como con las concentraciones de metales pesados señalados en la Norma Ambiental NADF-020-AMBT-2011, que establece los requerimientos mínimos para la producción de composta a partir de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos, agrícolas, pecuarios y forestales, así como las especificaciones mínimas de calidad de la composta producida y/o distribuida en el Distrito Federal.

ING. GONZALO LOZANO PADILLA

En tanto la Secretaría **no** cuente con **organismos de evaluación de la conformidad** aprobados para realizar la Certificación de Producto de la presente norma respecto a las bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, se podrá seguir autorizando la comercialización, distribución y entrega de aquellos que se encuentren certificados de conformidad con lo establecido en el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir las bolsas de plástico compostables en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de marzo de 2020; y el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir los productos plásticos de un solo uso compostables en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1º de diciembre del 2020.

El GT consideró procedente el comentario, adicionalmente determinó importante hacer algunas especificaciones respecto de las bolsas reutilizables y las bolsas para residuos sanitarios e inorgánico, así como respecto a la gradualidad en la aplicación para la evaluación de los planes de manejo por parte de unidades de inspección, quedando aprobado el numeral de la siguiente manera:

Una vez que se cuente con el primer Organismo Certificador **y Laboratorio de Prueba** aprobado por la Secretaría, únicamente se autorizara la comercialización, distribución y entrega de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, certificados de conformidad con lo indicado en la presente norma ambiental.

Los organismos de certificación, **los laboratorios de prueba** y las unidades de inspección interesados en evaluar la conformidad de la presente norma, deberán registrarse para obtener su autorización conforme a los criterios establecidos en las convocatorias y lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Redacción para la inclusión de los demás tipos de OEC ya que, si ya se cuenta con Organismos de Certificación, pero aún no se tienen Laboratorios de Prueba y/o Unidades de Inspección, el OCP no cuenta con elementos para emitir un Certificado ya que las pruebas no asegurarían el cumplimiento por no tener aún la Infraestructura completa y si no hay Unidades de Inspección no se podría cumplir con este aspecto para la verificación de los Planes de Manejo de Residuos.

15.1. En tanto la Secretaría **no** cuente con **organismos de certificación y laboratorios** aprobados para realizar la evaluación de la conformidad de la presente norma respecto a las bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, se podrá **continuar con la** comercialización, distribución y entrega de aquellos **que cuenten con la autorización y registro** de la Secretaría, de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir las bolsas de plástico compostables en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de marzo de

2020; y el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir los productos plásticos de un solo uso compostables en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de diciembre del 2020.

Una vez que se cuente con el primer Organismo de Certificación y Laboratorio de Prueba aprobado por la Secretaría, únicamente se autorizara la comercialización, distribución y entrega de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, certificados de conformidad con lo indicado en la presente norma ambiental.

15.2. En tanto la Secretaría no cuente con Laboratorios de prueba aprobados para realizar la evaluación de la conformidad de la presente Norma respecto a las bolsas reutilizables y las necesarias por higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos, se podrá continuar con la comercialización, distribución y entrega de aquellas que cuenten con la autorización y registro de la Secretaría, de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir las bolsas de plástico reutilizables y las necesarias por razones de inocuidad alimentaria e higiene en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de marzo del 2020.

Una vez que se cuente con algún Laboratorio de Prueba aprobado por la Secretaría, únicamente se autorizara la comercialización, distribución y entrega de las bolsas que demuestren a la Secretaría el cumplimiento de lo indicado en la presente Norma Ambiental.

15.3. En tanto no existan Unidades de Inspección autorizadas por la Secretaría para evaluar el cumplimiento de los planes de manejo objeto de esta Norma Ambiental, se aceptarán los informes presentados por el promovente o responsable del plan de manejo.

15.4. Los Organismos de Certificación y las Unidades de Inspección **y laboratorios de prueba** interesados en evaluar la conformidad de la presente norma, deberán registrarse para obtener su autorización conforme a los criterios establecidos en las convocatorias y lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

TRANSITORIO INBOPLAST, A.C.

Segundo-En tanto no existan unidades de inspección autorizadas y en número suficiente para atender la demanda, la SEDEMA aceptara los informes presentados por el promovente o responsable del plan de manejo.

Esta propuesta permite el cumplimiento del requerimiento en tanto no existan las Unidades Verificadoras que indica la autoridad y reduce el incumplimiento. El GT consideró parcialmente procedente la propuesta debido a que el término "en número suficiente para atender la demanda" resulta subjetivo, por lo anterior, se realizaron algunos ajustes a la propuesta y se colocó en el apartado de gradualidad quedando aprobada de la

siguiente manera:

15.3. En tanto no existan unidades de inspección autorizadas por la Secretaría para evaluar el cumplimiento de los planes de manejo objeto de esta Norma Ambiental, se aceptarán los informes presentados por el promovente o responsable del plan de manejo

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

A la entrada en vigor de la presente Norma Ambiental se abroga el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir las bolsas de plástico compostables en la Ciudad de México, el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir las bolsas de plástico reutilizables y las necesarias por razones de inocuidad alimentaria e higiene en la Ciudad de México, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de marzo de 2020, y el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir los productos plásticos de un solo uso compostables en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1º de diciembre de 2020.

Cada uno de estos Avisos señala en sus transitorios que serán de aplicación temporal hasta que se emitan los instrumentos normativos que establezcan las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos productos.

ANEXO 1 ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS COMPOSTABLES

INBOPLAST, A.C.

Especificación: Calibre Unidades: micras Requisito Técnico: mínimo 15

Norma de referencia: eliminar y poner la norma de referencia

Las unidades indicadas en el proyecto de norma no pueden ser adimensional, toda vez que un calibre de bolsa puede estar en mm o en micras o micrones. Por el requisito técnico indicado en el anteproyecto se piensa que pueden ser micrones. Por lo que la unidad se sugiere que cambie a esa unidad. Con relación a la norma de referencia si la SEDEMA lo tiene sugiero que lo incluya, toda vez que no es una norma y el método de prueba no es una referencia normativa, por lo que se sugiere en todo caso poner que no aplica o cambiar el titilo e indicar "norma de referencia o método de medición". Cabe señalar que el método con el micrómetro tampoco existe. En todo caso es medición directa con micrómetro.

Con relación al calibre se comenta lo siguiente:

Una bolsa de 60 micras es de 240 gauges de pulgada y sería más gruesa incluso que la bolsa reusable del estado de California en EUA. Si queremos una bolsa compostable, se recomienda que sea de 60 gauges, es decir, 15 micras o 0.015 mm cuyas características mecánicas sería cubiertas correctamente

El GT considero procedente indicar las unidades en micrómetros o galgas, así como la normatividad de referencia para la especificación del calibre y establecer el requisito de 15 μm o mm para el calibre de la bolsa compostable, quedando las modificaciones de la siguiente manera:

Especificación	Unidades	Requisitos técnicos	Norma de referencia
(calibre)	μ m o mm (Galgas)	15 o 0.015 (60)	NMX-E-003- NYCE-2020
			0
			ASTM D6988
			- 13

BASF MEXICANA

Los micrómetros utilizados para la medición del calibre de películas plásticas lo hacen con precisión del orden de milésimas de milímetro o micras. NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida

El GT consideró procedente el comentario, por lo que se realizó el cambio en la denominación de las unidades para la especificación del calibre de adimensional a **µm o mm** (Galgas).

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.

Los micrómetros utilizados para la medición del calibre de películas plásticas lo hacen con precisión del orden de milésimas de milímetro o micras.

El GT consideró procedente el comentario, por lo que se realizó el cambio en la denominación de las unidades para la especificación del calibre de adimensional a **µm o mm** (Galgas).

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, A.C.
--

Especificación	Unidades	Requisitos Técnicos mínimos	Norma de referencia
Espesor (calibre)	μ m (Galgas)	15.24 (60)	Método con el micrómetro
Resistencia a la tensión	MPa	DM: 12	NMX-E- 005
		DT: 8	ASTM D882
Elongación	%	DM: 100	Punto 8.1 de la NMX-E- 005
		DT: 500	*ASTM D882
	gr	DM: 10 DT: 100	NMX-E- 112 *ASTM D1922

Revisar si las bolsas que vienen exceptuadas, quedan fuera de la aplicación del anexo 1.

Sólo poner como referencia el calibre.

Se requiere especificar que los valores de la Tabla son los mínimos a cumplir. Lo mismo aplica a los Anexos 2 y 3.

Las Normas Mexicanas tienen preferencia ante normas extranjeras de acuerdo con la Ley de Infraestructura para la calidad, por lo que se agregan las mismas conforme al método a desarrollar.

El GT consideró procedente indicar solo como referencia el calibre siendo la expresión correcta "espesor", así mismo consideró procedente indicar en la tercera columna que se trata de requisitos técnicos mínimos y agregar en la columna de referencias la equivalencia conforme a las Normas Mexicanas, de la siguiente manera:

T 16 11	Unidades	D	NT
Especificación	Unidades	Requisitos	Norma de
		técnicos	referencia
<u> </u>		mínimos	
Espesor	µm о mm	15 o 0.015	NMX-E-
(calibre)	(Galgas)	(60)	003-
			NYCE-
			2020
			0
			ASTM
1			D6988 -
			13
Resistencia a	MPa	DM: 12	NMX-E-
la tensión		DT: 8	005-
		21.0	CNCP-
			2004
			200.
			ASTM
			D882
			D002
Elongación	%	DM: 100	Punto 8.1
Liongacion	/*	DT: 500	de la
		D1.500	NMX-E-
			005-
			CNCP-
1			
			2004
			ASTM
			D882
Resistencia al	gr	DM: 10	NMX-E-
rasgado		DT: 100	112-
			CNCP-
			2014
			0
			ASTM
			D1922

AMB ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOPLÁSTICOS, A.C.

Especificar unidades. Si fuera en micrones, sería inviable.

El GT consideró procedente el comentario, por lo que se realizó el cambio en la denominación de las unidades para la especificación del calibre de adimensional a **µm o mm** (Galgas).

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

En la columna de norma de referencia

Método propio

Agregar en la columna de especificación:

Espesor (mm) y Norma de referencia (NMX-E-003-NYCE-2020)

*ASTM D882 Standard Test Method for Tensile Properties of Thin Plastic Sheeting1

*ASTM D1922 Standard Test Method for Propagation

Se aceptan los comentarios realizados, los cuales ya fueron considerados en las modificaciones realizadas al Anexo 1 para dar atención a los comentarios de la Asociación Nacional de la Industria del Plástico, A.C., en cuanto a la referencias al pie del Anexo 1 el comentario se tienen por atendido ya que derivado del comentario de Normalización y Certificación NYCE, S.C., para los Anexos 1, 2 y 3, las referencias al pie de los anexos fueron eliminadas por encontrase ya consideradas en el apartado de referencias, en el cual de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI apartado 6.6.7, se cita el texto original de su fuente en forma precisa.

Tear Resistance of Plastic Film and Thin Sheeting by Pendulum Method1

No hay una NMX para determinación de calibre.

El espesor es una medida directa y el calibre es una medida indirecta a partir del espesor.

NMX-Z-013-SCFI apartado 6.6.7

Se considera necesario repetir el texto original, se debe identificar su fuente en forma precisa.

ANEXO 2 ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS REUTILIZABLES

INBOPLAST, A.C.

Especificación: Calibre Unidades: micras Requisito Técnico: mínimo 30 Norma de referencia: eliminar y poner la norma de referencia.

Las unidades indicadas en el proyecto de norma no pueden ser adimensional, toda vez que un calibre de bolsa puede estar en mm o en micras o micrones. Por el requisito técnico indicado en el anteproyecto se piensa que pueden ser micrones. Por lo que las unidades se sugieren que cambien a esa unidad. Con relación a la norma de referencia si la SEDEMA lo tiene sugiero que lo incluya, toda vez que no es una norma y el método de prueba no es una referencia normativa, por lo que se sugiere en todo caso poner que no aplica o cambiar el titilo e indicar "norma de referencia o método de medición". Cabe señalar que el método con el micrómetro tampoco existe. En todo caso es medición directa con micrómetro. Con relación al calibre se sugiere que el valor sea de 30 micras, con base en que el valor de 1200 propuesto si se considera como mm es irreal, de igual forma lo seria en términos de calibre. Por lo anterior se propone que sea el calibre equivalente a 30 micras o su equivalente a 120 gauges de pulgada o 30 micras de metro, que en realidad es suficiente para una buena calidad de bolsa. Por lo que la unidad de medida correcta sería Micras, y el requisito técnico sería 30. O si la unidad de medida se mantiene en milímetros, el requisito técnico tendría que ser 0.03.

El GT considero procedente indicar las unidades y la normatividad de referencia para la especificación del calibre, en cuanto al requisito técnico para el calibre, el GT rechazo la propuesta debido a que un calibre equivalente a 30 micras o su equivalente a 120 gauges de pulgada no resulta ser el adecuado para una bolsa cuya intención es ser reutilizable y de larga vida útil, derivado de lo anterior se realizaron los siguientes ajustes al Anexo 2:

Especificación	Unidades	Requisitos técnicos	Norma de referencia
(calibre)	μ m o mm (Galgas)	Minimo:1200	NMX-E-003- NYCE-2020
			0 ASTM D6988 - 13

BASF MEXICANA

Los micrómetros utilizados para la medición del calibre de películas plásticas lo hacen con precisión del orden de milésimas de milímetro o micras. NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida

El GT consideró procedente el comentario, por lo que se realizó el cambio en la denominación de las unidades para la especificación del calibre de adimensional a **µm o mm** (Galgas).

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.

Los micrómetros utilizados para la medición del calibre de películas plásticas lo hacen con precisión del orden de milésimas de milímetro o micras.

El GT consideró procedente el comentario, por lo que se realizó el cambio en la denominación de las unidades para la especificación del calibre de adimensional a **µm o mm** (Galgas).

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Se corrige la especificación, la cual debe denominarse como "espesor" que puede ser conocido como "calibre", mismo que no es adimensional, sino que es medido en µm (galgas), y se agrega su correlativo en dichas unidades dentro del requisito técnico.

Se incluye desde el encabezado que son requisitos mínimos.

Las Normas Mexicanas tienen preferencia ante normas extranjeras de acuerdo con la Ley de Infraestructura para la calidad, por lo que se agregan las mismas conforme al método a desarrollar.

Para las bolsas de plástico se propone **calibre mínimo 300**, ya que este espesor es suficiente para contener y sea reutilizable.

El espesor en los diferentes materiales no se mide igual por lo que el anexo debe ser más amplio, no solo para la bolsa de plástico, sino se deben incluir las especificaciones para determinar las mismas especificaciones para el listado de materiales de bolsas listada en el punto 7.1 de este proyecto.

Por lo anterior, las normas de referencia son exclusivas para el uso en plásticos, no aplicaría para las demás bolsas reutilizables.

Especificación	Unidades	Requisitos	Norma de
		Técnicos	referencia
		mínimos	
Espesor	μm	75	Método con
(Calibre)	(galgas)	(300)	el
			micrómetro
Resistencia a la	MPa	DM: 5	NMX-E-005
tensión			ASTM D882
		DT: 4	
Elongación	%	DM: 80	*ASTM
			D882
		DT: 60	
Resistencia al	gf	DM: 200	*ASTM
rasgado			D1922
			NMX-E-112
		DT: 250	

El GT consideró procedente indicar solo como referencia el calibre siendo la expresión correcta "espesor", así mismo consideró procedente indicar en la tercera columna que se trata de requisitos técnicos mínimos y agregar en la columna de referencias la equivalencia conforme a las Normas Mexicanas, así como establecer la especificación técnica para el calibre de 75 µm o su equivalente de 300 galgas, quedando las modificaciones de la siguiente manera:

Especificación	Unidades	Requisitos Técnicos mínimos	Norma de referencia
Espesor	μm	75	NMX-E-003-
(calibre)	(galgas)	(300)	NYCE-2020
			0
			ASTM D6988 - 13
Resistencia a la	MPa	DM: 5	NMX-E-005-
tensión			CNCP-2004
			0
			ASTM D882
		DT: 4	
Elongación	%	DM: 80	Punto 8.1 de la
			NMX-E-005-
			CNCP-2004
			0
			ASTM D882
		DT: 60	
Resistencia al	g_{f}	DM: 200	NMX-E-112-
rasgado			CNCP-2014
			o ASTM D1922
		DT: 250	

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

En la columna de norma de referencia Método propio

Agregar en la columna de especificación:

Espesor (mm) y Norma de referencia (NMX-E-003-NYCE-2020)

*ASTM D882 Standard Test Method for Tensile

Properties of Thin Plastic Sheeting1

*ASTM D1922 Standard Test Method for Propagation

Tear Resistance of Plastic Film and Thin Sheeting by Pendulum Method1

DM: 300 DT: 400

No hay una NMX para determinación de calibre.

El espesor es una medida directa y el calibre es una medida indirecta a partir del espesor.

NMX-Z-013-SCFI apartado 6.6.7

Se considera necesario repetir el texto original, se debe identificar su fuente en forma precisa.

Consideramos que es necesario mejorar la robustez de este tipo de bolsas, ya que, serán utilizadas de forma cotidiana y debemos garantizar que la durabilidad y resistencia de la bolsa. Ya se cuenta con una evaluación previa con dos tipos de bolsas comerciales, las cuales presentan Se aceptan los comentarios realizados, los cuales ya fueron considerados en las modificaciones realizadas al Anexo 2 para dar atención a los comentarios de la Asociación Nacional de la Industria del Plástico, A.C., en cuanto a la referencias al pie del Anexo 2 el comentario se tienen por atendido ya que derivado del comentario de Normalización y Certificación NYCE, S.C., para los Anexos 1, 2 y 3, las referencias al pie de los anexos fueron eliminadas por encontrase ya consideradas en el apartado de referencias, en el cual de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI apartado 6.6.7, se cita el texto original de su fuente en forma precisa.

ANEXO 3 ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS RECICLABLES NECESARIAS POR RAZONES DE HIGIENE PARA EL MANEJO DE RESIDUOS INORGÁNICOS

INBOPLAST, A.C.

Especificación: Calibre Unidades: micras Requisito Técnico: mínimo 15 Norma de referencia: eliminar y poner la norma de referencia

Las unidades indicadas en el proyecto de norma no pueden ser adimensional, toda vez que un calibre de bolsa puede estar en mm o en micras o micrones. Por el requisito técnico indicado en el anteproyecto se piensa que pueden ser micrones. Por lo que las unidades se sugieren que cambie a esa unidad. Con relación a la norma de referencia si la SEDEMA lo tiene sugiero que lo incluya, toda vez que no es una norma y el método de prueba no es una referencia normativa, por lo que se sugiere en todo caso poner que no aplica o cambiar el titilo e indicar "norma de referencia o método de medición". Cabe señalar que el método con el micrómetro tampoco existe. En todo caso es medición directa con micrómetro. Con relación al calibre se comenta lo siguiente:

El GT considero procedente indicar las unidades en micrómetros o galgas, así como la normatividad de referencia para la especificación del calibre y establecer el requisito de 15 μ m o mm para el calibre de la bolsa para el manejo de residuos inorgánicos, quedando las modificaciones de la siguiente manera:

Especificación	Unidades	Requisitos técnicos mínimos	Norma de referencia
(calibre)	μm o mm	15 o 0.015	NMX-E-003-
	(Galgas)	(60)	NYCE-2020
			ASTM D6988 - 13

Una bolsa de 60 micras corresponde a 240 gauges de pulgada y sería más gruesa incluso que la bolsa reusable del estado de California en EUA. Una bolsa reciclable por razones de higiene para el manejo de residuos inorgánicos se recomienda que sea de 60 gauges, es decir, 15 micras o 0.015 mm, cuyas características mecánicas sería cubiertas correctamente.

BASF MEXICANA

Los micrómetros utilizados para la medición del calibre de películas plásticas lo hacen con precisión del orden de milésimas de milímetro o micras. NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida

El GT consideró procedente el comentario, por lo que se realizó el cambio en la denominación de las unidades para la especificación del calibre de adimensional a **µm o mm** (Galgas).

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.

Los micrómetros utilizados para la medición del calibre de películas plásticas lo hacen con precisión del orden de milésimas de milímetro o micras.

El GT consideró procedente el comentario, por lo que se realizó el cambio en la denominación de las unidades para la especificación del calibre de adimensional a **µm o mm** (Galgas).

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, A.C.

Se corrige la especificación, la cual debe denominarse como "espesor" que puede ser conocido como "calibre", mismo que no es adimensional, sino que es medido en μm (galgas), y se agrega su correlativo en dichas unidades dentro del requisito técnico.

Se incluye desde el encabezado que son requisitos mínimos.

Las Normas Mexicanas tienen preferencia ante normas extranjeras de acuerdo con la Ley de Infraestructura para la calidad, por lo que se agregan las mismas conforme al método a desarrollar.

El GT consideró procedente indicar solo como referencia el calibre siendo la expresión correcta "espesor", así mismo consideró procedente indicar en la tercera columna que se trata de requisitos técnicos mínimos y agregar en la columna de referencias la equivalencia conforme a las Normas Mexicanas.

Especificación	Unidades	Requisitos Técnicos mínimos	Norma de referencia
Espesor	μm	15.24	Método con el
(calibre)	(Galgas)	(60)	micrómetro
Resistencia a la	MPa	DM: 15	NMX-E-005
tensión			o ASTM D882
		DT: 15	
Elongación	%	DM: 300	Punto 8.1 de la NMX-E-005
		DT: 500	o *ASTM D882
Resistencia al	gf	DM: 20	NMX-E-112
rasgado		DT: 200	*ASTM D1922

Especificación	Unidades	Requisitos Técnicos mínimos	Norma de referencia
Espesor	μm	15	NMX-E-003-NYCE-
(calibre)	(Galgas)	(60)	2020
			0
			ASTM D6988 - 13
Resistencia a la	MPa	DM: 15	
tensión			NMX-E-005-CNCP-
			2004
			0
		DT: 15	ASTM D882
Elongación	%	DM: 300	Punto 8.1 de la
			NMX-E-005-CNCP-
			2004
			0
		DT: 500	ASTM D882
Resistencia al	g_{f}	DM: 20	NMX-E-112-CNCP-
rasgado			2014
			0
			ASTM D1922
		DT: 200	

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y REGISTROS AMBIENTALES

En la columna de norma de referencia

Método propio

Agregar en la columna de especificación:

Espesor (mm) y Norma de referencia (NMX-E-003-NYCE-2020)

*ASTM D882 Standard Test Method for Tensile Properties of Thin Plastic Sheeting1

*ASTM D1922 Standard Test Method for Propagation Tear Resistance of Plastic Film and Thin Sheeting by Pendulum Method1

No hay una NMX para determinación de calibre.

El espesor es una medida directa y el calibre es una medida indirecta a partir del espesor.

NMX-Z-013-SCFI apartado 6.6.7

Se considera necesario repetir el texto original, se debe identificar su fuente en forma precisa.

Se aceptan los comentarios realizados, los cuales ya fueron considerados en las modificaciones realizadas al Anexo 3 para dar atención a los comentarios de la Asociación Nacional de la Industria del Plástico, A.C., en cuanto a la referencias al pie del Anexo 3 el comentario se tienen por atendido ya que derivado del comentario de Normalización y Certificación NYCE, S.C., para los Anexos 1, 2 y 3, las referencias al pie de los anexos fueron eliminadas por encontrase ya consideradas en el apartado de referencias, en el cual de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI apartado 6.6.7, se cita el texto original de su fuente en forma precisa.

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.

Calibre, Norma de referencia NMX-E-003-NYCE-2020 o NMX-E-003-NYCE-2020. Industria del plástico-Determinación del espesor de películas y hojas por medición directa con micrómetro-Método de prueba.

Tensión, Norma de referencia ASTM D 882 o NMX-E-184-SCFI-2003 Industria del plástico – Resistencia al agrietamiento por esfuerzo ambiental para los materiales plásticos de etileno – Método de ensayo o la NMX-EE-143-1982 Envase -Películas plásticas - Determinación de la resistencia del sellado a la tensión.

Se acepta el comentario referente a considerar como opción de método las Normas Mexicanas NMX-E-003-NYCE-2020 (espesor), NMX-E-005-CNCP-2004 (resistencia a la tensión) y NMX-E-112-CNCP-2014 (resistencia al rasgado). En cuanto a las Normas Mexicanas NMX-E-184-SCFI-2003 y NMX-EE-143-1982 el GT consideró improcedente incluirlas debido a que refieren a pruebas para la evaluación de especificaciones como la resistencia al agrietamiento y la resistencia del sellado a la tensión, las cuales no se encuentran consideradas en los anexos 1, 2 y 3.

Elongación, Norma de referencia ASTM D 882 o la NMX-E-005-CNCP-2004 Industria del plástico – Determinación de las propiedades de tracción de películas plásticas – Método de ensayo.

Rasgado, Norma de referencia ASTM D 882 o NMX-E-112-CNCP-2014 Industria del plástico – Resistencia al rasgado de películas y laminados plásticos – Método de ensayo.

MPa= mega pascales %= porcentaje

gf= gramo fuerza

DM= dirección maquina DT= dirección transversal

Considerar como opción de método las normas mexicanas, para las cuales ya existen laboratorios acreditados.

Eliminar el título de las normas, ya que las mismas se encuentran en el punto 2 de Referencias.

Finalmente, y en cuanto a la eliminación de los títulos de las normas de referencia al pie de los anexos el GT lo consideró procedente debido a que ya se encuentran mencionadas en el apartado de referencias.

En relación con lo anterior y derivado de la inclusión de las Normas Mexicanas de referencia en los Anexos 1, 2 y 3, se agregan al apartado de referencias las siguientes:

NMX-E-003-NYCE-2020. Industria del plástico-Determinación del espesor de películas y hojas por medición directa con micrómetro-Método de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2020 y sus reformas.

NMX-E-005-CNCP-2004 Industria del plástico – Determinación de las propiedades de tracción de películas plásticas – Método de ensayo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2004 y sus reformas. NMX-E-112-CNCP-2014 Industria del plástico – Resistencia al rasgado de películas y laminados plásticos – Método de ensayo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2015 y sus reformas.

ASTM D6988 – 13 Standard Guide for Determination of Thickness of Plastic Film Test Specimens

SIN CORRELATIVO

POLY-AMERICA, L.P.

Los comentarios que formulo con respecto al Proyecto NACDMX-010, se derivan de información que el suscrito ha recibido de la empresa Poly-America, misma que cuenta con más de 44 años de experiencia en la fabricación de películas de polietileno y es el reciclador, procesador y mezclador de polietileno más grande del mundo. Poly-America proporciona bolsas para basura a centrales detallistas en los Estados Unidos, Canadá y México. La sede central de Poly-America se encuentra en Grand Prairie, Texas, dentro de la zona metropolitana de Dallas/Fort Worth.

El Proyecto NACDMX-010 requiere que las Bolsas de Plástico sean producidas con 50% de material reciclado post-consumo ("MRPC"). Poly-America considera que, al imponer este requisito, las Bolsas de Plástico tendrán baja calidad como consecuencia de los efectos del MRPC. El utilizar Bolsas de Plástico de tan baja calidad, obligará a los consumidores a utilizar más bolsas para contener la basura, ocasionando el uso de dos bolsas en lugar de una. En la opinión del suscrito, así como de la empresa, las dificultades para fabricar bolsas con MRPC ocasionará que los fabricantes produzcan bolsas más gruesas, probablemente con el doble de espesor que las bolsas sin MRPC. De hecho, de acuerdo con el Anexo 3 del Proyecto NACDMX-010, se requerirá un espesor mínimo de 60 micrones para la película de Bolsas de Plástico utilizadas para manejar basura doméstica. Este es el doble del espesor normal de las bolsas para basura que se comercializan en la Ciudad de México actualmente. Considero por lo tanto que al implementar Proyecto NACDMX-010, se generará un aumento y no una reducción en la cantidad de resina virgen que se utiliza en Bolsas de Plástico en la Ciudad de México.

El GT consideró improcedente el comentario, toda vez que se contrapone con lo establecido en el artículo 35 Ter del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece que las bolsas permitidas por higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos deben contener como mínimo un 50% de material reciclado posconsumo. En este sentido, a través del proyecto de norma no se puede modificar este porcentaje o cambiar el tipo de material solicitado ya que estamos frente a un instrumento jurídico de menor jerarquía normativa respecto del citado Reglamento.

Antes de abordar la solución que se propone, me permito proporcionar información técnica básica con respecto a la fabricación de Bolsas de Plástico para basura.

Las Bolsas de Plástico son generalmente producidas de polietileno. El polietileno es una categoría grande de polímeros. La mejor calidad de Bolsas de Plástico son las que cuentan con polietileno lineal de baja densidad (PELBD) el cual resulta en fuerza y flexibilidad excepcional. La fuerza del PELBD es entre 5 y 10 veces mayor que la fuerza del polietileno de baja densidad (PEBD) o polietileno de alta densidad (PEAD). Las Bolsas de Plástico de baja calidad son hechas de PEBD o PEAD. Aunque PELBD, PEBD y PEAD forman parte de la misma categoría de polietileno, los polímeros de PEBD y PEAD actúan como contaminantes cuando se utilizan en combinación con PELBD.

Para determinar la calidad de las Bolsas de Plástico, la fuerza total de la película es fundamental. En la industria de bolsas para basura en Estados Unidos y Canadá, la fuerza de la película para Bolsas de Plástico se mide a través de dos métodos de prueba del ASTM Internacional: ASTM-D1709, que mide la resistencia de la película a la perforación, y ASTM-D1922, que mide la resistencia de la película al desgarre.

Calidad de MRPC

En lo que se refiere a la fabricación de bolsas para basura con MRPC, es preciso señalar que el MPRC elaborado completamente de PELBD generalmente no está disponible. Las Bolsas de Plástico que contienen MRPC son de grado de película, el cual típicamente contiene una mezcla de PEBD, PEAD y PELBD. Sin embargo, hasta la cantidad más pequeña de PEAD o PEBD altera considerablemente la estructura polimérica del PELBD, lo que afecta la integridad y fuerza resultante. Además, el MRPC típicamente contiene otros contaminantes aparte del PEAD y PEBD. Estos contaminantes interfieren con la integridad de la película y obstruyen su producción eficiente

Pruebas realizadas a la Película de MRPC

Para determinar la viabilidad de producir Bolsas de Plástico de alta calidad con la cantidad de MRPC requerida, la empresa que me apoya en estos comentarios realizó varias pruebas de la película para Bolsas de Plástico producidas con 50% MRPC. En la primera prueba, la resistencia al desgarre de la película se redujo por 93% y la resistencia a la perforación se redujo por 88% comparado con película de PELBD virgen del mismo espesor. En la segunda prueba, la resistencia al desgarre se redujo por 83% y la resistencia a la perforación se redujo por 76% comparado con película de PELBD virgen. La reducción en las propiedades físicas no es proporcional a la cantidad de MRPC utilizado. Como se ha explicado anteriormente, los contaminantes en el MRPC interfieren con la fuerza de la película y la presencia de PEBD y/o PEAD degrada considerablemente el rendimiento de la película

Tomando en cuenta estos resultados, las Bolsas de Plástico producidas con 50% MRPC con el mismo espesor que las bolsas para basura sin MRPC, fallarán con mucha más frecuencia que las bolsas sin MRPC. El derrame de residuos a causa de perforaciones, junto con rupturas en las bolsas, serán mucho más Similarmente, es muy probable que fabricantes comunes. aumenten considerablemente el espesor de las bolsas para basura que se venden en la Ciudad de México para superar las debilidades intrínsecas de la película para bolsas para basura con MRPC. De hecho, como ya se ha mencionado, el Anexo 3 requiere un aumento en espesor de la película para bolsas para basura a 60 micrones. Con un aumento de este tipo, el resultado neto será el consumo de considerablemente más resina virgen de lo que existiría si se continuaran a vender bolsas sin MRPC en la Ciudad de México

Contenido Reciclado Posindustrial vs. MRPC

Pero sí existe una solución. Poly-America, la empresa que me asesora para formular estos comentarios, junto con otros fabricantes, cuenta con un gran volumen de material post-industrial (MPI) disponible para utilizar en la película para bolsas para basura. Este material se puede incorporar en las Bolsas de Plástico en lugar de MRPC. A diferencia de MRPC, MPI se puede separar por grado para establecer normas constantes para los materiales y las propiedades de la película. Además, el flujo del MPI se puede controlar para evitar el uso de contaminantes como PEBD y PEAD. Igual que con el MRPC, el uso de MPI resultará en la reducción del uso de resina virgen en las Bolsas de Plástico. Además, gracias a la consistencia y calidad del MPI disponible, su uso en la película para Bolsas de Plástico resultará en mucha menos degradación de lo que causaría el uso de MRPC al mismo nivel.

Para determinar la viabilidad de utilizar MPI en lugar de MRPC, Poly-America realizó varias pruebas de fabricación de película para bolsas para basura con 50% MPI. La resistencia a la perforación de la película de MPI fue 184% más alta que la resistencia a la perforación de la película de MRPC. Similarmente, la resistencia al desgarre de la película de MPI fue 260% más alta que la resistencia al desgarre de la película de MRPC.

Estas pruebas demuestran que la Bolsa de Plástico de 50% MPI es mucho más fuerte que la de 50% MRPC. Aunque las bolsas de MPI no sean exactamente de la misma calidad que las bolsas producidas completamente de resina virgen, se pueden fabricar con suficiente fuerza para evitar que los consumidores utilicen una cantidad excesiva de bolsas; por ejemplo, a través de la práctica de usar dos bolsas o de poner menos basura en cada bolsa. Las Bolsas de Plástico de alta calidad producidas con MPI en lugar de MRPC, no requerirán un aumento en el espesor de las Bolsas de Plástico porque serán de buena calidad y los consumidores querrán comprarlas.

MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PROYNACDMX-010-AMBT-2019. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS BOLSAS Y LOS PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO COMPOSTABLES Y/O REUTILIZABLES, DERIVADO DE LA ATENCIÓN DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA.

1. Se modificó el título del proyecto de norma quedando de la siguiente manera:

NORMA AMBIENTAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO NACDMX-010-AMBT-2019. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS BOLSAS, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.

- 2. Se incluyó en el PREFACIO a la SEMARNAT y se colocó a Inboplast, A. C., en el apartado de Asociaciones Civiles.
- 3. Derivado de las modificaciones de algunos numerales se ajustó el INDICE quedando de la siguiente manera:

ÍNDICE

- 1. Introducción.
- 2. Objeto.
- 3. Ámbito de validez.
- 4. Referencias normativas.
- 5. Definiciones.
- 6. Especificaciones para bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables.
- 7. Especificaciones para bolsas reutilizables para el transporte de mercancías.
- 8. Especificaciones para bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.
- 9. Manejo y gestión de residuos de bolsas y productos plásticos de un solo uso.
- 10. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).
- 11. Etiquetado.
- 12. Difusión.
- 13. Observancia.
- 14. Vigencia.
- 15. Gradualidad
- 16. Bibliografía.
- Anexo 1. Especificaciones para bolsas compostables.
- Anexo 2. Especificaciones para bolsas reutilizables.
- Anexo 3. Especificaciones para bolsas necesarias por higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.
- Anexo 4. Diagrama ejemplificativo del proceso de certificación.
- Anexo 5. Diagrama ejemplificativo del proceso de seguimiento de los certificados.
- 4. Se modificó el segundo párrafo del numeral 1., para quedar como sigue:

1. INTRODUCCIÓN

()

Según la ONU la tendencia actual en la producción de plástico no solo crecerá, sino que se duplicará en las próximas décadas, por lo que se requiere repensar la manera en que se generan, usan, manejan, aprovechan y disponen los materiales plásticos. En ese sentido, se ha señalado que los gobiernos deben mejorar los sistemas de gestión e introducir incentivos para cambiar los hábitos de los consumidores, los comercializadores y los fabricantes, así como incentivar la investigación y desarrollo de materiales alternativos, sensibilizar a los consumidores, financiar la innovación, garantizar que los productos de plástico estén debidamente etiquetados y sopesar cuidadosamente las posibles soluciones a la crisis actual.

- 5. Se realizaron modificaciones al numeral 2., para quedar como sigue:
 - 2. OBJETO
 - **2.1.** Establecer las características, especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir las bolsas y productos plásticos de un solo uso para ser considerados compostables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del **Distrito Federal** y su Reglamento.
 - **2.2.** Establecer las características, especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir las bolsas **reutilizables para el transporte de mercancías** y **las bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos**, de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos **del Distrito Federal** y su Reglamento.

2.3. Establecer las especificaciones para el manejo de los residuos de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables; bolsas reutilizables para el transporte de mercancías; y bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos, que deben considerarse en la elaboración de planes de manejo, de forma complementaria a los requisitos establecidos por la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, su Reglamento y las regulaciones Federales.

 (\ldots)

6. Se realizaron modificaciones al numeral 3., para quedar de la siguiente manera:

3. ÁMBITO DE VALIDEZ:

La presente norma ambiental es de aplicación obligatoria en la Ciudad de México para las personas físicas y morales, públicas y privadas, que comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas de plástico compostables, bolsas reutilizables para el transporte de mercancías, bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos; y productos plásticos de un solo uso compostables de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

7. Se eliminaron las siguientes referencias del numeral 4. REFERENCIAS NORMATIVAS:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero del 2013 y sus reformas.

NMX-E-260-CNCP-2014, Industria del plástico-materiales bioplásticos-terminología.

ISO 17067:2013 Evaluación de la conformidad.

8. Se agregaron las siguientes referencias en el numeral 4. REFERENCIAS NORMATIVAS:

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006 y sus reformas.

Norma Mexicana NMX-E-003-NYCE-2020. Industria del plástico-Determinación del espesor de películas y hojas por medición directa con micrómetro-Método de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2020 y sus reformas.

Norma Mexicana NMX-E-005-CNCP-2004 Industria del plástico – Determinación de las propiedades de tracción de películas plásticas – Método de ensayo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2004 y sus reformas.

Norma Mexicana NMX-E-112-CNCP-2014 Industria del plástico – Resistencia al rasgado de películas y laminados plásticos – Método de ensayo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2015 y sus reformas.

Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2015 y sus reformas.

ASTM D6988 - 13 Standard Guide for Determination of Thickness of Plastic Film Test Specimens.

Aviso por el cual se informa y se hace de conocimiento el logotipo "Compostable de la Ciudad de México" y los lineamientos para su adecuado uso y conservación de su identidad gráfica. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de septiembre del 2021.

9. Se modificaron las siguientes definiciones del numeral 5:

Aprovechamiento: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los **residuos** o en su caso a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales el mayor tiempo posible, mediante su reutilización, remanufactura, reprocesamiento, reciclado, **composteo** y recuperación de materiales secundarios con lo cual preserva **o aumenta** su valor económico.

Biodegradación: La descomposición de un compuesto químico orgánico por microorganismos en un tiempo determinado en presencia de oxígeno, para **generar** dióxido de carbono, agua, sales minerales de cualquier otro elemento presente (mineralización) y nueva biomasa; o bien en ausencia de oxígeno para dar dióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa.

Certificación: Procedimiento mediante el cual un organismo de certificación da la garantía por escrito de que un producto, un proceso o un servicio cumple con las especificaciones técnicas establecidas en la presente norma ambiental

Comercializador: La persona física o moral que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la venta a distancia o electrónica suministra bolsas de plástico o productos plásticos de un solo uso de manera remunerada o gratuita, para su consumo o utilización en la Ciudad de México, sean éstos de manufactura nacional, o importados.

Composta: El producto orgánico estable, inocuo, libre de sustancias fitotóxicas, derivado del terminado del proceso de biodegradación de los residuos orgánicos, en el que su grado de madurez, no se reconoce su origen, puesto que sus componentes se han degradado en partículas finas.

Compostable: El material que puede ser degradado en un proceso aerobio por la acción de microrganismos (es decir, biológicamente), produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa en un periodo de tiempo controlado.

Composteo: El proceso de mineralización y transformación de la materia orgánica por microorganismos aerobios. Como resultado de este proceso se genera mayoritariamente, además de la composta, dióxido de carbono y vapor de agua. El proceso considera cuatro etapas; la primera mesofílica, la segunda termofílica, la tercera de enfriamiento y la cuarta de maduración. Esta definición deberá ser considerada como sinónimo de compostaje.

Distribuidor: La persona física o **moral** dentro de la cadena de suministro que siendo distinta al productor-comercializa y distribuye **bienes y productos objeto de la presente norma** antes de su venta o entrega al consumidor final en la Ciudad de México.

Familia de productos: grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las mismas características de composición.

Interesado: La persona física o moral que solicita la evaluación de la conformidad de los productos objeto de la presente Norma Ambiental.

Laboratorio de pruebas: La persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los que los sustituyan, que tenga por objeto realizar actividades de muestreo y/o pruebas.

Material reciclado posconsumo: El material proveniente de los residuos de los bienes y productos al final de su vida útil, que es integrado como insumo en algún proceso de fabricación del mismo u otros productos.

Organismo de Certificación de Producto (OCP): La persona física o moral acreditada conforme a la LIC, que tenga por objeto realizar funciones de certificación a los productos referidos en la presente Norma Ambiental.

Plástico: Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC) y policarbonato que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica.

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC): El conjunto de acciones especificadas que tienen por objeto comprobar que los productos objeto de la presente norma las bolsas compostables para el manejo de residuos orgánicos y los productos plásticos de un solo uso compostables cumplen con los requisitos establecidos en la misma.

Producto: Las bolsas de plástico compostables, las bolsas reutilizables para el transporte de mercancías, las bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos; y los productos plásticos de un solo uso compostables, objeto de la presente norma ambiental.

Productos plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa.

Reciclable: El material contenido en los bienes o productos al convertirse en residuos (fin de vida útil), que por sus características puede ser empleado como materia prima en la fabricación de estos o nuevos productos, por medios mecánicos o químicos, en procesos viables económica y operativamente.

Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico.

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Unidades de Inspección: Las personas físicas o morales debidamente acreditadas y aprobadas en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan, para realizar actividades de evaluación de la conformidad a través de la constatación ocular, comprobación, mediante muestreo, pruebas de laboratorio o examen de documentos en un tiempo determinado, con competencia técnica, imparcialidad y confidencialidad.

Verificación: La actividad que realizan las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares **con la presente Norma Ambiental**.

10. Se agregaron las siguientes definiciones al numeral 5:

Esquema de retorno: Son los mecanismos utilizados por los sujetos obligados a presentar planes de manejo, a través de los cuales se busca la recuperación para la reintegración de los residuos generados al final de la vida útil de bienes o productos a algún proceso productivo o de aprovechamiento y que pueden incluir puntos de retorno, centros de almacenamiento y acopio, puntos limpios itinerantes, entre otras estrategias que el interesado establezca.

Prestadores de Servicios para el manejo de residuos: Las personas físicas o morales que cuentan con el respectivo permiso, licencia o autorización otorgado por la Secretaría, para cualquiera de las siguientes actividades: recolectar, transportar, acopiar, almacenar, tratar y/o reciclar residuos sólidos.

Punto de retorno: El sitio o instalación fija, móvil o eventual no considerado como centro de acopio y almacenamiento, destinado a la recepción y resguardo de productos usados o residuos originados por productos o bienes que, una vez terminada su vida útil, produzcan desequilibrios significativos al ambiente, con objeto de facilitar la recuperación de estos para su aprovechamiento.

Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

11. Se eliminaron las siguientes definiciones del numeral 5:

Aereditación: Reconocimiento emitido por una Entidad de Acreditación por la cual se reconoce la competencia técnica y confiabilidad de las entidades para operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad, para llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad.

Consumidor: La persona física o moral que adquiera y/o utilice una bolsa de plástico y/o productos plásticos de un solo uso. Informe de certificación del sistema de control de calidad: El que otorga un organismo de certificación de producto al interesado a efecto de hacer constar, que el sistema de control de calidad del producto que se pretende certificar contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con la presente Norma Ambiental.

Informe de pruebas: El documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado en los términos de la Ley de Infraestructura de Calidad, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los productos.

Personas acreditadas: Las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, reconocidas por una entidad de acreditación en los términos establecidos por la LFMN y su Reglamento o los instrumentos legales que los sustituyan.

Polímero: La sustancia constituida por moléculas repetidas (despreciando extremos, ramificaciones, otras irregularidades menores) de uno o más tipos de unidades monoméricas.

Residuo pos-consumo: Cualquier producto, aparato o bien que no puede utilizarse más para lo que fue creado o con otro fin y que es desechado por el consumidor al final de su vida útil.

- 12. Se realizaron modificaciones al numeral 6., para quedar de la siguiente manera:
 - 6. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO COMPOSTABLES:

 (\ldots)

- 6.1.1 Cumplir con las especificaciones y requisitos establecidos en la norma mexicana NMX-E-273-NYCE-2019, con excepción de los aplicables a los metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el numeral 6.1.2 de la presente norma.
- 6.1.2. Las concentraciones de metales pesados obtenidos de la evaluación de biodegradación de la composta, no deberán exceder los parámetros señalados para la Composta Nivel 1 –tipo A, **especificados** en la "Tabla 4. Concentraciones máximas de elementos traza en **mg-kg¹ o mg/kg** en base seca, que deben cumplir los tipos de composta", de la Norma Ambiental NADF-020-AMBT-2011, **misma que se cita a continuación**:
- (...)
 6.1.3. Las bolsas compostables deberán ser diseñadas únicamente para el manejo de residuos orgánicos, ser de color verde y/o contener la leyenda "compostable" deben ser de color verde o del color natural de la resina compostable e incluir la leyenda de "bolsa compostable" o "compostable" de manera visible y fácilmente identificable.
 (...)
- 13. Se realizaron modificaciones al numeral 7., para quedar de la siguiente manera:
 - 7. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS PLÁSTICAS REUTILIZABLES Y RECICLADAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.

(...)

- De tela o de tela en combinaciones con plástico;
- De lona:
- De tela no tejida de polipropileno;
- De tela tejida de polipropileno (tipo costal);
- De yute o de yute en combinaciones con plástico;
- De rafia;
- De hilos de plástico o de malla de polipropileno o polietilentereftalato (mandado tradicional.);
- De tejido (artesanales a base de fibras naturales); y

(...)

- 7.2. Las bolsas reutilizables, **elaboradas totalmente de plástico, que están** permitidas conforme al numeral 7.1, deberán contener un mínimo de 50% de material reciclado **posconsumo** y **demostrar** que son 100% reciclables.
- 7.4. Las bolsas reutilizables elaboradas totalmente de plástico deberán contener los símbolos de identificación del tipo de plástico con el que se encuentran elaboradas conforme a la NMX-E-232-CNCP-2014, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.
- 7.5. Las bolsas de plástico reutilizables y las de plástico para el manejo de residuos inorgánicos podrán ser elaborados a partir de PEBD o PEAD proveniente del post consumo, los cuales podrán mezclarse en su formulación con material virgen, siempre y cuando cumplan con las especificaciones señaladas en 7.4
- 15. Se separaron las especificaciones aplicables a bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos del numeral 7, para incorporarlas a un nuevo numeral (numeral 8) que es aplicable a este tipo de bolsas, el cual quedo de la siguiente manera:

8. ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SANITARIOS E INORGÁNICOS.

8.1. Las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene para el manejo de **residuos sanitarios e** inorgánicos deberán cumplir con las características establecidas en el Anexo 3 de la presente Norma, así como con las siguientes especificaciones:

	Tipo de residuos	Color de la bolsa	Especificaciones de la bolsa
	Residuos inorgánicos con	Gris	-Fabricada de PEBD o PEAD
	potencial de reciclaje		-Contenido mínimo de 50% de material
I	Residuos inorgánicos de	Naranja	reciclado posconsumo
	aprovechamiento limitado		-100% reciclable

8.2. Las bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos deberán contener los símbolos de identificación del tipo de plástico con el que se encuentran elaboradas conforme a la NMX-E-232-CNCP-2014, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

16. Se ajustó la numeración del apartado 8. MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS DE BOLSAS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO y se realizaron modificaciones al mismo quedando de la siguiente manera:

9. MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS DE BOLSAS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.

Para efectos de la presente norma, y de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, quienes comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables y bolsas de plástico reutilizables deberán implementar o estar adheridos a planes de manejo de los residuos **posconsumo** correspondientes, donde se describa de manera clara y precisa su participación, así como las acciones que les corresponde realizar dentro del plan.

- 9.1. Manejo de residuos de bolsas de plástico compostables y productos plásticos de un solo uso compostables.
- 9.1.1. De las bolsas de plástico compostables
- **9.1.1.1.** Las bolsas de plástico compostables deberán utilizarse exclusivamente para la contención, manejo y disposición de residuos orgánicos y disponerse a través del Servicio Público de Limpia o de empresas recolectoras autorizadas, según corresponda con las obligaciones del generador.
- 9.1.2. De los productos plásticos compostables de un solo uso
- 9.1.2.1. Los residuos de los productos plásticos compostables de un solo uso, deberán manejarse de manera diferenciada de los residuos orgánicos y de los residuos inorgánicos.
- 9.1.2.2. Los residuos de los productos plásticos de un solo uso compostables generados en los domicilios, podrán disponerse a través del servicio público de limpia y deberán entregarse en la fracción orgánica de los residuos o de manera separada conforme a lo establecido en la norma ambiental NADF-024-AMBT-2013 o la que lo sustituya.
- 9.1.2.3. Las fuentes fijas generadoras de residuos de productos plásticos de un solo uso compostables deben entregarlos de manera diferenciada al servicio público de limpia o a un prestador de servicio de recolección autorizado por la Secretaría, de conformidad con sus obligaciones y a lo establecido en la norma ambiental NADF-024-AMBT-2013 o la que lo sustituya.
- **9.1.2.4.** Las fuentes fijas sujetas a un plan de manejo deberán entregar sus residuos de productos plásticos de un solo uso compostables, de manera diferenciada, a un prestador de servicio de recolección **y transporte de residuos** autorizado por la Secretaría, y asegurarse de que estos residuos sean dispuestos y aprovechados en plantas de compostaje.
- 9.2. Manejo de residuos de bolsas de plástico reutilizables
- 9.2.1. Las bolsas reutilizables señaladas en el numeral 7 deberán utilizarse exclusivamente para el transporte de mercancías.
- 9.2.2. Quienes comercialicen, distribuyan o entreguen, bolsas reutilizables deben considerar puntos de retorno dentro de sus planes de manejo para la recuperación de éstas al final de su vida útil.
- 9.2.3. Quienes comercialicen, distribuyan o entreguen bolsas reutilizables, deben asegurarse que los residuos de estas bolsas recibidos en puntos de retorno sean recolectados por un prestador de servicio de recolección autorizado por la Secretaría, y asegurarse de que dichos residuos sean entregados y aprovechados en plantas de reciclaje.
- 9.3. Manejo de bolsas para residuos sanitarios e inorgánicos.
- 9.3.1. Las bolsas de plástico para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos deberán utilizarse exclusivamente para cumplir con la función para las que fueron elaboradas conforme al numeral 8.1.
- 9.3.2. Estas bolsas deberán disponerse de manera conjunta con los residuos inorgánicos a través del Servicio Público de Limpia o de empresas recolectoras autorizadas, según corresponda con las obligaciones del generador.
- 9.4. Manejo de residuos de productos plásticos de un solo uso.
- 9.4.1. **Los residuos de** los productos plásticos de un solo uso con alto potencial de aprovechamiento y que cuenten con un sistema de reúso, reciclaje o aprovechamiento, deberán someter a consideración de la SEDEMA para su autorización, si producto es apto para ser aprovechado a través de un su plan de manejo para su autorización, mediante el cual se asegure alguno(s) del (los) siguiente(s) punto(s):
- a) Que la reusabilidad, la reparación y el reciclaje del producto sea claramente integrada desde su diseño, siendo parte de su vida útil.

- b) Que el producto sea capaz de ser reacondicionado satisfactoriamente y pueda ser reutilizado en múltiples ocasiones.
- c) Que el sistema de reúso, reciclaje y **puntos de retorno**, esté disponible para el usuario en aquellos mercados en los que el proveedor es responsable de poner en venta su producto.
- **9.5.** De los planes de manejo
- **9.5.1**. Los planes de manejo correspondientes a la presente norma se clasificarán como un plan de manejo local, debiendo definirse si es público, privado o mixto; colectivo o individual.
- **9.5.2**. El plan de manejo de los residuos objeto de la presente norma, incluirá de manera complementaria al contenido establecido para los planes de manejo de la Ciudad de México, lo siguiente:
- I. Diagnóstico que muestre la información necesaria, señalando la relación de los productos con el manejo actual de los residuos postconsumo indicando su problemática ambiental.
- II. Cantidad generada o estimada del residuo.
- III. El balance y el manejo actual que se le da al residuo.
- IV. Tipo y cantidad de residuos post-consumo involucrados.
- V. El plan de manejo podrá incluir acciones tales como la separación adecuada en fuente, **recuperación por puntos de retorno,** recolección, acopio, reúso, reparación, u otras que resulten aplicables, tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos y considerar acciones para maximizar su aprovechamiento y valorización, como el reciclaje, tratamiento u otras; y
- VI. Descripción de participantes y estrategias por medio de las cuales se prevé la recuperación de los residuos postconsumo generados por la comercialización, distribución y entrega de los productos objeto de la presente norma.
- **9.5.3.** Se entregará a la autoridad correspondiente un informe de los avances de los planes de manejo con la frecuencia y contenido establecido en las autorizaciones emitidas por la autoridad.
- **9.5.4.** Estos puntos no serán aplicables a los planes de manejo ya existentes.
- 9.6. De la gestión de residuos de productos compostables, bolsas reutilizables y bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.
- 9.6.1. El servicio público de limpia y los prestadores de servicios de recolección deberán manejar de manera diferenciada los residuos de las bolsas y de los productos plásticos de un solo uso compostables en la fracción de residuos orgánicos, evitando mezclar estos con los residuos inorgánicos y asegurar su envío a la estación de transferencia o planta de compostaje correspondiente y autorizada por la Secretaría.
- **9.6.2.** La Secretaría de Obras y Servicios **y las Alcaldías**, a través de las áreas correspondientes **deberán** asegurar que los residuos de plásticos de un solo uso compostables se mantengan en la corriente de residuos orgánicos y separados de los residuos inorgánicos, para ser entregados a plantas de compostaje que cuenten con RAMIR.
- **9.6.3.** En el caso de que no existan plantas de compostaje autorizadas por la Secretaría en la Alcaldía en la que se realizó la recolección, el servicio público de limpia deberá entregar los residuos de plásticos compostables en la estación de transferencia correspondiente.
- **9.6.4.** La Secretaría publicará **el listado actualizado** de las plantas de compostaje que cuenten con RAMIR para recibir y tratar los residuos de las bolsas y de los productos plásticos compostables en la Ciudad de México.
- 17. Se ajustó la numeración del apartado 9. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD y se realizaron modificaciones quedando de la siguiente manera:
 - 10. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

(...)

10.1.1. Los requisitos para los involucrados en la evaluación de la conformidad de la presente norma (en los términos de la LIC) son los siguientes:

10.1.1.1. Los Laboratorios de prueba deberán:

- a) Estar acreditados en las pruebas referidas en los numerales 6, 7 y 8 de la presente norma (de acuerdo con el tipo de producto).
- b) Estar autorizados por la Secretaria en el Padrón de Laboratorios Ambientales reconocido por el Gobierno de la Ciudad de México.

10.1.1.2. Los Organismos de Certificación de Productos (OCP) deberán:

- a) Estar acreditados en la norma NACDMX-010-AMBT-2019.
- b) Estar autorizados por la Secretaria para realizar las actividades de OCP.

10.1.1.3. Las Unidades de Inspección deberán:

- a) Estar acreditados para la verificación de planes de manejo.
- b) Estar autorizados por la Secretaria para realizar las actividades de verificación/inspección.
- 10.1.2. Las responsabilidades de los involucrados en la evaluación de la conformidad de la presente norma son las siguientes:

10.1.2.1. Los Laboratorios de prueba deberán:

- a) Realizar las pruebas referidas en los numerales 6.1.1, 6.1.2, 6.1.4, 7.3 y 8.1 de la presente norma (de acuerdo con el tipo de producto).
- b) Emitir él o los informes de pruebas correspondientes.

10.1.2.2. Los Organismos de Certificación de Productos (OCP) deberán:

- a) Certificar los productos indicados en el numeral 6 de la presente norma.
- b) Emitir el certificado de producto correspondiente (si se cumplen los requisitos).
- c) Publicar y mantener actualizado un catálogo de los certificados emitidos.
- d) Informar a la Secretaria cuando se suspenda o cancele un certificado.

10.1.2.3. Las Unidades de Inspección deberán:

- a) Verificar los planes de manejo instrumentados por quienes comercialicen, distribuyan o entreguen los productos objeto de la presente norma.
- b) Emitir el acta de verificación de cada visita realizada.
- c) Emitir el dictamen de inspección.
- d) Entregar a la Secretaría un informe de los planes de manejo inspeccionados de conformidad con la normatividad aplicable

10.1.2.4. La Secretaría deberá:

- a) Vigilar que se cumplan los requisitos de la presente norma.
- b) Autorizar a los laboratorios, organismos de certificación y unidades de inspección para evaluar la conformidad de la presente norma.
- c) Autorizar y registrar a las personas físicas o morales para comercializar o distribuir en la Ciudad de México, los productos indicados en los numerales 6, 7 y 8 de la presente norma.

10.1.2.5. Quienes comercialicen, distribuyan o entreguen los productos objeto de la presente norma, deberán:

- a) Demostrar a la Secretaría que sus productos están certificados por un OCP (acreditado y autorizado) en cumplimiento con los requisitos especificados en la presente norma, cuando se presuma que estos son compostables.
- b) Demostrar a la Secretaría, que se cumple con la presente norma cuando se trate de los productos indicados en los numerales 7 y 8.
- c) Obtener la autorización y registro de la Secretaría para las actividades de comercialización o distribución de los productos objeto de la presente norma.
- d) Implementar planes de manejo donde se establezcan los tiempos y las acciones necesarias que fomenten su aprovechamiento al final de su vida útil.
- 10.2. De la certificación de las bolsas y productos plásticos compostables.

Los interesados podrán optar por alguna de las siguientes opciones de certificación para demostrar la conformidad de los productos compostables:

- a) Certificación mediante pruebas periódicas al producto;
- b) Certificación mediante la evaluación del sistema de gestión de calidad del producto; y
- c) Certificación por lote.
- **10.2.1.** Vigencia de los certificados de **conformidad** del producto.
- a) Certificados de la conformidad mediante pruebas periódicas al producto: dos años con una visita de seguimiento entre el décimo y décimo segundo mes a partir de haberse obtenido.
- b) Certificados de la conformidad mediante el sistema de control de calidad de la línea de producción y al producto: tres años con una visita de seguimiento entre el décimo sexto y décimo octavo mes a partir de haberse obtenido.
- c) Certificados de la conformidad por lote: hasta que se comercialice la totalidad de los productos que integran el lote.
- 10.2.2. Del muestreo de productos para su certificación.
- 10.2.2.1. Para bolsas y productos plásticos compostables, se debe seleccionar una muestra tipo integrada por 750 g del producto de mayor espesor, representativa del producto o familia de productos a certificar.
- 10.2.2.2. Para la selección de la muestra tipo representativa por familia, las familias de productos a certificar deberán agruparse cumpliendo con todas las siguientes especificaciones:
- a) Ser del mismo fabricante o importador;
- b) Ser del mismo país de origen:
- c) Estar destinados al mismo uso; y
- d) Estar elaborados con la misma materia prima.
- 10.2.2.3. Para fines de la certificación inicial, el interesado de acuerdo con la información proporcionado por el OCP y el alcance solicitado deberá seleccionar de un lote o de la línea de producción la muestra tipo y enviarla a un laboratorio acreditado y autorizado de su elección para la evaluación de sus productos, en el entendido de que cualquier incumplimiento o abuso que se identifique será notificado a la autoridad competente por parte del OCP.
- 10.2.3. Seguimiento de los certificados de conformidad del producto obtenidos.

(...)

- 10.2.3.2. En la modalidad de certificación con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto el OCP deberá observar lo siguiente:
- (...)
- (...)
- 10.2.3.3. En la modalidad de certificación por medio del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y al producto el OCP deberá observar lo siguiente:
- a) El seguimiento se debe realizar en una muestra tomada como se especifica en el numeral **10.2.2.** en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto **en la** Ciudad de México.
- b) La verificación del sistema de **gestión** de la calidad de la línea de producción se debe constatar con los resultados de la última **certificación obtenida para los productos evaluados.**
- 10.2.3.4. Para la modalidad de Certificación por lote, no se considera la realización de visitas de vigilancia (seguimiento) a menos que la Secretaría solicite que se lleve a cabo una evaluación al producto, en cuyo caso el seguimiento se debe realizar en una muestra tomada por el OCP (cuando proceda) como se especifica en el numeral 10.2.2, en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto en la Ciudad de México.

Las muestras para seguimiento deben integrarse por un miembro de la familia **del producto** diferente a los que se probaron para la certificación inicial.

- 10.2.3.5. En caso de incumplimiento de un producto certificado, se deben efectuar los seguimientos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento de dicho producto, con cargo al titular del certificado de la conformidad del producto.
- 10,2.4. Ampliación, modificación o reducción del alcance del certificado de conformidad del producto.
- a) Una vez otorgado el certificado de conformidad, éste se puede ampliar, reducir o modificar en su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la presente Norma, mediante análisis documental y de ser el caso, la realización de pruebas.
- b) El titular puede ampliar, modificar o reducir en sus certificados de conformidad modelos o domicilios,-siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación.
- c) Los certificados de conformidad que se expidan por solicitud de ampliación son vigentes hasta la misma fecha de los certificados emitidos originalmente.
- 10.2.5. Ampliación de titularidad del certificado de conformidad del producto.
- a) Los titulares de los certificados pueden ampliar la titularidad de los certificados a otras personas, ya sea físicas o morales, que designen como beneficiarios, los cuales deben establecer un contrato con el OCP, en los mismos términos que el titular y aceptar su corresponsabilidad en cuanto al uso y cumplimiento de dicho certificado.
- b) Los certificados de conformidad emitidos por ampliación de titularidad quedan condicionados tanto a la vigencia y seguimiento del certificado original, como a la corresponsabilidad adquirida.
- c) En caso de que el o los productos sufran alguna modificación, el titular, así como los beneficiarios del certificado deberán notificarlo al OCP correspondiente, para que se compruebe que se sigue cumpliendo con la presente Norma.
- d) Aquellos particulares que cuenten con una ampliación de titularidad de certificado de cumplimiento la pierden automáticamente en caso de que modifiquen las características originales del producto y no lo notifiquen al OCP.
- e) El titular del certificado debe notificar a la autoridad competente y al OCP, por escrito, cuando cese la relación comercial con los que comparte las ampliaciones de titularidad de los certificados de cumplimiento, para que en su caso sean canceladas dichas ampliaciones y adjuntar una declaración en la que se haga constar la responsabilidad correspondiente por el mal uso que pueda darse a los certificados cancelados o bien la devolución de los originales.
- 10.2.6. Renovación del certificado de conformidad del producto.

(...)

(...)

- 10.2.7. Para un mejor entendimiento del proceso de certificación de las bolsas y productos plásticos compostables objeto de la presente norma, los interesados podrán tomar como referencia lo establecido en el Anexo 4.
- 10.3 Evaluación de la conformidad para bolsas reutilizables para el transporte de mercancías.
- 10.3.1. Los interesados en comercializar, distribuir o entregar bolsas reutilizables elaboradas completamente de plástico, deberán demostrar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 y el anexo 2 de la presente norma.
- 10.3.2. Para los efectos del punto anterior, el interesado deberá contar con la siguiente información disponible, al menos en los siguientes rubros, para su verificación:
- a) Documentación que acredite la compra de material reciclado posconsumo para la elaboración de las bolsas, dicha compra debe corresponder al menos en un 50% del total del material empleado en su elaboración;
- b) Documentación técnicas que avale que las bolsas pueden ser recicladas;
- c) Los informes emitidos por un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado por la Secretaría, que constate que las bolsas cumplen con las especificaciones señaladas en el Anexo 2 de la presente norma;
- d) Documentación técnica, tales como fichas técnicas o estudios, de los materiales utilizados en su elaboración;
- e) Documentación que acredite que cuenta con un plan de manejo presentado y autorizado por la Secretaría;
- f) Diagrama de proceso y evidencia fotográfica del proceso de elaboración de bolsas reutilizables con material reciclado o, en su caso, diagrama de flujo o descripción que permita identificar la ruta u origen del producto a comercializar o distribuir;
- g) En su caso, balance de materiales utilizados, productos elaborados y residuos generados o reciclados de manera posindustrial;

- h) Documentación que permitan constatar que los productos son elaborados bajo los mismos estándares de los productos evaluados; y
- i) En su caso, factura de compra de las bolsas reutilizables e información que permita constatar lo solicitado en los incisos del a) al f).
- 10.3.3. Los interesados en comercializar bolsas reutilizables elaboradas completamente de plástico en la Ciudad de México deberán contar con la autorización de la Secretaría, para lo cual deberán demostrar el cumplimiento de la conformidad de la presente norma de forma anual.
- 10.4. Evaluación de la conformidad para bolsas necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.
- 10.4.1. El PEC aplicable a bolsas utilizadas por higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos se llevará a cabo mediante verificación administrativa-documental de la información detallada en el numeral 8 y el anexo 3 de la presente norma.
- 10.4.2. Para los efectos del punto anterior, el interesado deberá contar con la siguiente información disponible, al menos en los siguientes rubros, para su verificación:
- a) Documentación que acredite la compra de material reciclado post consumo para la elaboración de las bolsas, dicha compra debe corresponder al menos en un 50% del total del material empleado en su elaboración;
- b) Documentación técnicas que avale que las bolsas pueden ser recicladas;
- c) Los informes emitidos por un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado por la Secretaría, que constate que las bolsas cumplen con las especificaciones señaladas en el Anexo 3 de la presente norma;
- d) Documentación técnica, tales como fichas técnicas o estudios, de las materias primas utilizadas en su elaboración;
- e) Documentación o evidencia que permita identificar las bolsas con los colores gris y naranja de acuerdo con el tipo de residuos a manejar de conformidad con lo indicado en el numeral 8 de la presente norma;
- f) Diagrama de proceso y evidencia fotográfica del proceso de elaboración de bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos con material reciclado o en su caso diagrama de flujo o descripción que permita identificar la ruta u origen del producto a comercializar o distribuir;
- g) En su caso, balance de materiales utilizados, productos elaborados y residuos generados o reciclados de manera posindustrial;
- h) Documentación que permitan constatar que los productos son elaborados bajo los mismos estándares de los productos evaluados; y
- i) En su caso, factura de compra de material posconsumo e información que permita constatar lo solicitado en los incisos del a) al f).
- 10.4.3. Los interesados en comercializar bolsas por razones de higiene para el manejo de residuos inorgánicos en la Ciudad de México deberán contar con la autorización de la Secretaría, para lo cual deberán demostrar el cumplimiento de la conformidad de la presente norma de forma anual.
- 10.5. Suspensión v cancelación de las autorizaciones v registros.
- 10.5.1. Las autorizaciones y registros otorgados por la Secretaría podrán ser suspendidos por los siguientes motivos:
- a) Se alteren los productos que amparan los certificados o autorizaciones de cumplimiento;
- b) El producto pierda la calidad de certificado;
- c) Se comercialicen otros productos plásticos no certificados y autorizados bajo el amparo de un registro y/o certificado de cumplimiento;
- d) Se induzca a que la Secretaría resuelva de manera errónea o equivoca;
- e) Los demás especificados en los procedimientos de autorización o registro de la Secretaria.
- 10.5.2. Las autorizaciones y registros podrán ser cancelados, por los siguientes motivos:
- a) Se reincida en los motivos de suspensión indicados en el numeral 10.5.1.
- b) Se induzca con dolo o mala fe a que la Secretaría resuelva de manera errónea o equivoca;
- c) Los demás especificados en los procedimientos de autorización o registro de la Secretaria.
- 10.6. En todo lo no previsto en el presente PEC, la Secretaría resolverá con base en los instrumentos jurídicos aplicables en la materia.
- 10.7. De los planes de manejo

10.7.1. Los planes de manejo autorizados por la Secretaría, para los siguientes productos de fabricación nacional o de importación que se comercialicen en la CDMX, deberán actualizarse anualmente y reportar sus avances mediante Unidades de Inspección **acreditadas** en términos de la LIC y autorizadas por la Secretaría, quienes realizarán la inspección ocular, documental y de seguimiento de los resultados de dichos planes de manejo:

(...)

10.7.2. De cada visita efectuada por una unidad de inspección, se deberá emitir un acta de verificación y un dictamen de cumplimiento, mismos que deberán ser presentados ante la Secretaría, como requisito para la actualización de los planes de manejo.

10.7.3. (...)

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- Ċί
- f) Constatar y validar las acciones y estrategias implementadas para que el público en general disponga de los residuos **pos**consumo.
- **10.7.4.** Las unidades de inspección entregarán a la Secretaría un informe de los planes de manejo inspeccionados, en los formatos y con la periodicidad que la Secretaría establezca de conformidad con la normatividad aplicable.
- 18. Se ajustó la numeración del numeral 10., y se realizaron las siguientes modificaciones:
 - 11. ETIQUETADO DE LAS BOLSAS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO
 - a) 11.1.1. Para bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables.
 - a) Alguna de las siguientes leyendas:
 - Compostables según la NMX-E-273-NYCE-2019.
 - Compostables bajo la NMX-E-273-NYCE-2019.
 - Compostables conforme la NMX-E-273-NYCE-2019.
 - Logotipo de la empresa certificadora.
 - b) Número de registro otorgado por SEDEMA;
 - c) Logotipo compostable; y
 - d) La leyenda deposítese con la fracción orgánica.
 - b) 11.1.2. Para bolsas reutilizables. y recicladas
 - -Bolsa reutilizable y número de veces que puede ser reutilizables;
 - -Contenido de material reciclado pos-consumo en porcentaje; y
 - -100% reciclable, o similar.
 - a) Alguna de las siguientes leyendas:
 - Reutilizable según la NACDMX-010-AMBT-2019.
 - Reutilizable bajo la NACDMX-010-AMBT-2019.
 - Reutilizable conforme la NACDMX-010-AMBT-2019.
 - b) Elaborada con material reciclado posconsumo;
 - c) Leyenda 100% reciclable;
 - d) Número de registro otorgado por SEDEMA;
 - e) Recomendación para su manejo al convertirse en residuo; y
 - f) Tipo de plástico con el que está elaborada y acrónimo.

Este etiquetado es aplicable a las bolsas reutilizables elaboradas totalmente de plástico, que se encuentran permitidas de conformidad con el numeral 7.1 de la presente norma.

- c) Para bolsas recicladas para el manejo de residuos inorgánicos
- 11.1.3. Para bolsas para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos.
- -Bolsa para el manejo de residuos inorgánicos;
- Contenido de material reciclado post consumo; y

-100% reciclable, o similar.

- a) Alguna de las siguientes leyendas:
- Bolsa para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos según la NACDMX-010-AMBT-2019.
- Bolsa para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos bajo la NACDMX-010-AMBT-2019.
- Bolsa para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos conforme la NACDMX-010-AMBT-2019.
- b) Elaborada con material reciclado posconsumo;
- c) Leyenda 100% reciclable;
- d) Número de registro otorgado por SEDEMA; y
- e) Tipo de plástico y acrónimo.
- 11.2. En aquellos casos en los que las bolsas y productos plásticos de un solo uso objeto de la presente norma no se encuentren contenidos en envases para su comercialización, o encontrándose contenidos en un envase, este sea abierto y se extraigan para su comercialización de manera individual, deberán contener toda la información comercial obligatoria que establece la presente Norma Ambiental en su superficie.
- 11.3. Con la finalidad de facilitar la selección, separación, acopio, recolección y aprovechamiento de las bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, así como su identificación por parte de la ciudadanía, estos deben ser marcados en forma visible y legible con el siguiente logotipo:



- 11.4. Para el caso de popotes, palitos mezcladores, hisopos y aplicadores para tampones en los que el tamaño de su superficie no permita realizar el marcado referido en el numeral anterior, dicho marcado deberá ser plasmado de forma visible en el envase, empaque o etiqueta del producto.
- 11.5. El logotipo "Compostable de la Ciudad de México", únicamente podrá ser utilizado por quienes hayan obtenido el certificado de compostabilidad que avale el cumplimiento de la presente Norma Ambiental, y su uso quedará sujeto a lo dispuesto en el Aviso por el cual se informa y se hace de conocimiento el logotipo "Compostable de la Ciudad de México" y los lineamientos para su adecuado uso y conservación de su identidad gráfica, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de septiembre del 2021.
- 19. Se ajustó la numeración del numeral 11., y se realizó una adición quedando de la siguiente manera:
 - 12. DIFUSIÓN

()

La Secretaría publicará anualmente en su portal electrónico, el número de planes de manejo objeto de la presente norma evaluados por Unidades de Inspección.

- (...)
- (...)
- 20. Se ajustó la numeración del numeral 12., para quedar de la siguiente manera:
 - 13. OBSERVANCIA
- 21. Se ajustó la numeración del numeral 13., para quedar de la siguiente manera:
 - 14. VIGENCIA
- 22. Se ajustó la numeración del numeral 14., y se realizaron modificaciones al mismo, quedando de la siguiente manera:

15. GRADUALIDAD

15.1. En tanto la Secretaría **no** cuente con **organismos de certificación y laboratorios** aprobados para realizar la evaluación de la conformidad de la presente norma respecto a las bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables, se podrá **continuar con la** comercialización, distribución y entrega de aquellos **que cuenten con la autorización y registro** de la Secretaría, de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir las bolsas de plástico compostables en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de marzo de 2020; y el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir los productos plásticos de un solo uso compostables en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de diciembre del 2020.

Una vez que se cuente con el primer Organismo de Certificación y Laboratorio de Prueba aprobados por la Secretaría, únicamente se autorizara la comercialización, distribución y entrega de bolsas y productos plásticos de un solo uso compostables certificados de conformidad con lo indicado en la presente Norma Ambiental.

15.2. En tanto la Secretaría no cuente con Laboratorios de prueba aprobados para realizar la evaluación de la conformidad de la presente norma respecto a las bolsas reutilizables y las necesarias por higiene para el manejo de residuos sanitarios e inorgánicos, se podrá continuar con la comercialización, distribución y entrega de aquellas que cuenten con la autorización y registro de la Secretaría, de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir las bolsas de plástico reutilizables y las necesarias por razones de inocuidad alimentaria e higiene en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de marzo del 2020.

Una vez que se cuente con algún Laboratorio de Prueba aprobado por la Secretaría, únicamente se autorizara la comercialización, distribución y entrega de las bolsas que demuestren a la Secretaría el cumplimiento de lo indicado en la presente Norma Ambiental.

- 15.3. En tanto no existan Unidades de Inspección autorizadas por la Secretaría para evaluar el cumplimiento de los planes de manejo objeto de esta Norma Ambiental, se aceptarán los informes presentados por el promovente o responsable del plan de manejo.
- **15.4.** Los Organismos de Certificación y las Unidades de Inspección y laboratorios de prueba interesados en evaluar la conformidad de la presente norma, deberán registrarse para obtener su autorización conforme a los criterios establecidos en las convocatorias y lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.
- 23. Se modificó el TRANSITORIO quedando de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-010-AMBT-2019. especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso. Para su observancia y cumplimiento.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Norma Ambiental se abroga el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir las bolsas de plástico compostables en la Ciudad de México y el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir las bolsas de plástico reutilizables y las necesarias por razones de inocuidad alimentaria e higiene en la Ciudad de México, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de marzo de 2020; así como el Aviso por el que se dan a conocer los criterios que deben cumplir los productos plásticos de un solo uso compostables en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de diciembre de 2020.

24. Se eliminaron las referencias normativas al pie de los ANEXOS 1, 2 y 3 y se realizaron modificaciones a los mismos, quedando de la siguiente manera:

ANEXO 1
ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS COMPOSTABLES

Especificación	Unidades	Requisitos Técnicos Mínimos	Norma de referencia
Espesor	μm o mm	15 o 0.015	
(calibre)	(galgas)	(60)	NMX-E-003-NYCE-2020
			0
			ASTM D6988 – 13
Resistencia a la tensión	MPa	DM: 12	NMX-E-005-CNCP-2004
			o ASTM D882
		DT: 8	
Elongación	%	DM: 100	Punto 8.1 de la NMX-E-005- CNCP-2004
			o ASTM D882
		DT: 500	
Resistencia al rasgado	\mathbf{g}_{f}	DM: 10	NMX-E-112-CNCP-2014
			0
			ASTM D1922
		DT: 100	

MPa= mega pascales

%= porcentaje

g_f= gramo fuerza

DM= dirección maquina DT= dirección transversal

ANEXO 2
ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS REUTILIZABLES

Especificación	Unidades	Requisitos Técnicos Mínimos	Norma de referencia
Espesor	μm o mm	75	NMX-E-003-NYCE-2020
(calibre)	(galgas)	(300)	0
			ASTM D6988 - 13
Resistencia a la tensión	MPa	DM: 5	NMX-E-005-CNCP-2004
			o ASTM D882
		DT: 4	
Elongación	%	DM: 80	Punto 8.1 de la NMX-E-005- CNCP-2004
			o ASTM D882
		DT: 60	
Resistencia al rasgado	g_{f}	DM: 200	NMX-E-112-CNCP-2014
			0
			ASTM D1922
		DT: 250	

MPa= mega pascales %= porcentaje g= gramo fuerza

^{*}ASTM D882 Método de prueba estándar para las propiedades de tensión de láminas y películas plásticas delgadas

^{*}ASTM D1922 Método de prueba estándar para la propagación de la resistencia al rasgado de películas plásticas y láminas delgadas mediante el método de péndulo.

DM= dirección maquina

DT= dirección transversal

*ASTM D882 Método de prueba estándar para las propiedades de tensión de láminas y películas plásticas delgadas

*ASTM D1922 Método de prueba estándar para la propagación de la resistencia al rasgado de películas plásticas y láminas delgadas mediante el método de péndulo.

ANEXO 3 ESPECIFICACIONES PARA BOLSAS NECESARIAS POR HIGIENE PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SANITARIOS E INORGÁNICOS

Especificación	Unidades	Requisitos Técnicos Mínimos	Norma de referencia
Espesor	μm o mm	15	NMX-E-003-NYCE-2020
(calibre)	(galgas)	(60)	0
			ASTM D6988 – 13
Resistencia a la tensión	MPa	DM: 15	NMX-E-005-CNCP-2004
			0
			ASTM D882
		DT: 15	
Elongación	%	DM: 300	Punto 8.1 de la NMX-E-005-
			CNCP-2004
			0
			ASTM D882
		DT: 500	
Resistencia al rasgado	g_{f}	DM: 20	NMX-E-112-CNCP-2014
			0
			ASTM D1922
		DT: 200	

MPa= mega pascales

%= porcentaje

g_f= gramo fuerza

DM= dirección maquina

DT= dirección transversal

*ASTM D882 Método de prueba estándar para las propiedades de tensión de láminas y películas plásticas delgadas

*ASTM D1922 Método de prueba estándar para la propagación de la resistencia al rasgado de películas plásticas y láminas delgadas mediante el método de péndulo.

24. Se agregaron los ANEXOS 4 y 5 ejemplificativos del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, quedando de la siguiente manera:

ANEXO 4. DIAGRAMA EJEMPLIFICATIVO DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN.

N°	ACTOR ACTIVIDAD		SALTO DE PASO	
1	INTERESADO	CONTACTA AL OCP.		
2	ОСР	INFORMA REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS AL INTERESADO.		
3	INTERESADO	REVISA LA INFORMACIÓN Y SOLICITA COTIZACIÓN.		
	¿EL INTERESADO ACEPTA EL SERVICIO DEL OCP?			
		NO	FIN DEL PROCEDIMIENTO	
		SI	4	
4	INTERESADO	INGRESA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL OCP.		
		TOKED OCT.		

	¿EL INTERESADO CUMPLE?				
		NO			
5.1	ОСР	ENTREGA OBSERVACIONES AL INTERESADO.			
5.2	INTERESADO	REALIZA CORRECIONES NECESARIAS.	5		
		SI	6		
6	OCP	INICIA PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDO CON LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL INTERESADO.			
7	INTERESADO	SELECIONA UNA MUESTRA DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR EL OCP Y LA ENVÍA AL LABORATORIO DE PRUEBAS DE SU ELECCIÓN PARA SU ANALISIS.			
8	INTERESADO	RECIBE INFORME DEL LABORATORIO Y LO ENTREGA AL OCP.			
9	OCP	REALIZA EVALUACIÓN (DOCUMENTAL O EN SITIO) DE ACUERDO CON EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN.			
10	OCP	REALIZA DICTAMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN Y RESULTADOS DE LABORATORIO.			
	¿PROCEDE LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO?				
		NO	10.1		
10.1	ОСР	EMITE DICTAMEN NEGATIVO.			
10.2	INTERESADO	APELA DICTAMEN (OPCIONAL).			
		SI	11		
11	OCP	EMITE EL CERTIFICADO DE PRODUCTO CORRESPONDIENTE.			

ANEXO 5. DIAGRAMA EJEMPLIFICATIVO DEL PROCESO DE SEGUIMIENTO DE LOS CERTIFICADOS

N°	ACTOR	ACTIVIDAD	SALTO DE PASO	
1	ОСР	REALIZA VISITA DE SEGUIMIENTO CONFORME A LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN SELECCIONADO POR EL INTERESADO.		
	¿SE MANTIENEN LAS CONDICIONES BAJO LAS QUE SE OTORGÓ EL CERTIFICADO?			
		SI	2	
2	INTERESADO	MANTIENE EL CERTIFICADO DEL PRODUCTO.		
	NO		3	
3	INTERESADO IMPLEMENTA ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS.			
4	OCP	REVISA LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS.		
	¿SE MANTIENEN LAS CONDICIONES BAJO LAS QUE SE OTORGÓ EL CERTIFICADO?			
		SI	5	
5	INTERESADO	MANTIENE EL CERTIFICADO DEL PRODUCTO		
	NO			
6	ОСР	SUSPENDE O CANCELA EL CERTIFICADO AL INTERESADO.	FIN DEL PROCESO	

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese el presente Aviso por el que se dan a conocer las respuestas a los comentarios recibidos, así como las modificaciones realizadas al Proyecto de Norma Ambiental para la Ciudad de México PROY-NACDMX-010-AMBT-2019. especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso compostables y/o reutilizables.

Dado en la Ciudad de México, a los 01 días del mes de enero del 2022.

DRA. MARINA ROBLES GARCÍA

(Firma)

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO